DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDXCII No. 17 México, D.F., lunes 26 de septiembre de 1994

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación
Secretaría de Relaciones Exteriores
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal
Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Secretaría de Salud
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Secretaría de la Reforma Agraria
Departamento del Distrito Federal
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Banco de México
Avisos
Indice en página 109

Director: Lic. Carlos Justo Sierra N$ 2.10 EJEMPLAR

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE "ESCLAVAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS".

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de "Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús", presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción de la solicitud:	18 de agosto de 1994.
Representante Legal:	Ma. Dolores Franco Orozco.
Domicilio Legal:	Lago Erne No. 21, colonia Ciudad Lago, C.P. 57180, Netzahualcóyotl, Edo. de México.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y a su representante, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 15 de septiembre de 1994.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Javier Urbina Soria**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Movimiento Cristiano Pentecostés de México, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE "MOVIMIENTO CRISTIANO PENTECOSTES DE MEXICO".

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de "Movimiento Cristiano Pentecostés de México", presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción de la solicitud:	28 de abril de 1994.
Representantes Legales:	Francisco García Mata y Alejandrina Hernández Flores
Apoderados Legales:	Carlos Pérez Mata y Andrés Tovar Guerrero
Domicilio Legal:	Calle Juárez No. 402 Ote., A.P. 59, Llera de Canales, Tamps.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 24 de agosto de 1994.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Javier Urbina Soria**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano doctor Jorge Carpizo MacGregor, Secretario de Gobernación, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Colombia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION III, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano Doctor Jorge Carpizo MacGregor, Secretario de Gobernación, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden al Mérito en el Grado de Comendador, que le confiere el Gobierno de la República de Colombia.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 21 de septiembre de 1994.- Sen. **Humberto Lugo Gil**, Presidente.- Sen. **Israel Soberanis Nogueda**, Secretario.- Dip. **Pedro Ojeda Paullada**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jorge Carpizo**.- Rúbrica.

DECRETO de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión por el que se concede permiso al ciudadano Vicealmirante Cuerpo General Diplomado de Estado Mayor Alejandro Maldonado Mendoza, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Reino de España.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION III, DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano Vicealmirante Cuerpo General Diplomado de Estado Mayor Alejandro Maldonado Mendoza, para aceptar y usar la Condecoración Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo Blanco, que le confiere el Reino de España.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 7 de septiembre de 1994.- Sen. **Humberto Lugo Gil**, Presidente.- Sen. **Israel Soberanis Nogueda**, Secretario.- Sen. **Idolina Moguel Contreras**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jorge Carpizo**.- Rúbrica.

DECRETO de promulgación del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bulgaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la Ciudad de México, el día siete del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y cuatro, el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bulgaria, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El citado Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veinticinco del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y cuatro, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día quince del mes de junio del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas previsto en el Artículo X, se efectuó en las Ciudades de México y Sofía, los días veintinueve del mes de junio y seis del mes de julio del año de mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Manuel Tello**.- Rúbrica.

EL EMBAJADOR JORGE PINTO MAZAL, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bulgaria, suscrito en la Ciudad de México, el día siete del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BULGARIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bulgaria, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos pueblos;

CONSCIENTES de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que distribuyan el desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes, con fundamento en las disposiciones del presente Convenio, se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación técnica y científica.

2.- Estos programas y proyectos apoyarán las participación en su ejecución de organismos y entidades de los sectores público y privado, así como de las universidades, organismos de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales. Deberán tomar en consideración, asimismo, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y favorecerán la instrumentación de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación y desarrollo con cantidades industriales de los dos países.

3. Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica.

ARTICULO II

1. Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Bienales, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada programa deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los Proyectos. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, inclusive financieras de cada una de las Partes.

3. Cada programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo VI.

ARTICULO III

1. En la ejecución del programa se incentivará e incluirá, cuando sea necesario y por acuerdo mutuo, la participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, así como las instituciones de terceros países.

ARTICULO IV

1. Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación y/o desarrollo;

b) envío de expertos;

c) envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;

d) elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional y capacitación;

e) organización de seminarios y conferencias;

f) prestación de servicios de consultoría;

g) proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación e industria;

h) intercambio de información científica y tecnológica;

i) desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países; y

j) cualquiera otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO V

1. Con el fin de efectuar la coordinación de las acciones para el cumplimiento del presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecen una Comisión Mixta integrada por representantes de ambos países, la que se reunirá alternadamente cada dos años, en las ciudades de México y Sofía. Esta Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;

b) analizar, evaluar, aprobar y revisar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica;

c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio y formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes;

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1 de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a consideración de la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido estudio y aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

ARTICULO VI

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior y con el objeto de contar con un mecanismo permanente de programación y ejecución, las Partes deciden establecer un Grupo de Trabajo de cooperación técnica y científica, coordinado por las Cancillerías de ambos países.

2. Corresponderá a este grupo de trabajo:

a) elaborar diagnósticos globales y sectoriales representativos de la cooperación técnica de ambos países;

b) proponer a la Comisión Mixta el Programa Bienal o modificaciones a éste, identificando los proyectos específicos a ser desarrollados, así como los recursos necesarios para su cumplimiento; y

c) supervisar la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos.

3. El grupo de Trabajo será integrado por representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bulgaria, al que podrán ser invitadas otras autoridades directamente relacionadas con temas específicos, así como miembros de

organismos técnicos nacionales, de universidades y representantes del sector privado.

ARTICULO VII

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario y por acuerdo mutuo solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO VIII

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, sin la previa autorización de ambas Partes.

ARTICULO IX

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, conforme a su legislación nacional.

ARTICULO X

1. El presente Convenio se celebra por un plazo de diez años y entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas mediante las cuales las Partes se comuniquen sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para la entrada en vigor del mismo.

2. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita dirigida a la Otra, a través de la vía diplomática, con seis meses de anticipación.

3. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

La terminación del Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

Hecho en la Ciudad de México, a los siete días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales en los idiomas español y búlgaro, siendo ambos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- La Subsecretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Bulgaria.- El Viceministro de Relaciones Exteriores, **Dimitar Ikonomov**.- Rúbrica.

PROTOCOLO

Al entrar en vigor el presente Convenio, quedarán sin efectos las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Científico-Técnica firmado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de Bulgaria el 28 de Mayo de 1978.

La terminación del Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido acordados durante su vigencia.

El presente Protocolo forma parte integral del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bulgaria, en la Ciudad de México, el 7 de marzo de 1994.

Hecho en la Ciudad de México, a los siete días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y búlgaro, siendo ambos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- La Subsecretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Bulgaria.- El Viceministro de Relaciones Exteriores, **Dimitar Ikonov**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bulgaria, suscrito en la Ciudad de México, el día siete del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y cuatro.

Extiendo la presente, en once páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y cuatro, a fin de incoporarlas al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO de promulgación del Convenio sobre Transportes Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Italiana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la Ciudad de México, el día veintitrés del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y cinco, el Convenio sobre Transportes Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Italiana y mediante Canje de Notas diplomáticas, fechadas en la ciudad de Roma, los días doce y veintinueve del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa, se formalizó el Acuerdo por el que se modifica el citado Convenio, cuyos textos y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintitrés del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y seis, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día cuatro del mes de noviembre del propio año y el Acuerdo por el que se modifica fue aprobado el día tres del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y uno, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día veintisiete del mes de diciembre de ese mismo año.

El Convenio y el Acuerdo que lo modifica entraron en vigor el día treinta y uno del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y tres.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Manuel Tello**.- Rúbrica.

EL SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, ANTONIO DE ICAZA,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio sobre Transportes Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Italiana, suscrito en la Ciudad de México, el día veintitrés del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y cinco y del Acuerdo por el que se modifica dicho Convenio, celebrado por Canje de Notas diplomáticas, fechadas en la ciudad de Roma, los días doce y veintinueve del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa, cuyos textos y forma en español son los siguientes:

CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ITALIANA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana;

Siendo Partes en la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Considerando que las posibilidades de la aviación comercial como medio de transporte y como medio para promover el entendimiento amistoso y la buena voluntad entre los pueblos aumenta día a día;

Deseando estrechar aún más los vínculos culturales y económicos que unen a sus pueblos y el entendimiento y buena voluntad que existen entre ellos;

Considerando que es deseable organizar, sobre bases equitativas de igualdad y reciprocidad, los servicios aéreos regulares entre los dos países, a fin de lograr una mayor cooperación en el campo del transporte aéreo internacional;

Deseando concluir un convenio que facilite la consecución de los objetivos mencionados;

Han decidido concluir un Convenio Aéreo y, al efecto, han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al Excelentísimo señor licenciado Antonio Carrillo Flores, Secretario de Relaciones Exteriores;

El Gobierno de la República Italiana al Excelentísimo señor Enrico Guastone Belcredi, Embajador de la República Italiana en México;

Quienes, previo canje de sus respectivos Plenos Poderes y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Para los propósitos del presente Convenio:

A. El término "Convenio", significa el presente Convenio y el Cuadro de Rutas anexo al mismo.

B. El término "Autoridades Aeronáuticas", significa en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o la persona o entidad que fuere autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejerce la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y en el caso de la República Italiana la Inspección General de Aviación Civil o la persona o entidad que fuere autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejerce la Inspección General de Aviación Civil.

C. El término "Línea Aérea", significa toda empresa de transporte aéreo que ofrezca o explote el servicio aéreo internacional.

D. El término "Línea Aérea Designada", significa la línea aérea que las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes hubiere notificado a la Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, que es la línea aérea que explotará una ruta o rutas de las especificadas en el Cuadro de Rutas anexo al Convenio.

E. El término "Territorio", con relación a un Estado significa la extensión terrestre y las aguas territoriales adyacentes a ella, bajo la soberanía, dominio, protección, jurisdicción o fideicomiso de dicho Estado.

F. El término "Servicio Aéreo", significa todo servicio aéreo regular realizado por aeronaves, destinadas al transporte público de pasajeros, carga o correo.

G. El término "Servicio Aéreo Internacional", significa un servicio aéreo que pase por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado.

H. El término "Escala para Fines no Comerciales", (escala técnica), significa un aterrizaje para fines que no sean los de embarcar o desembarcar pasajeros, carga o correo.

I. El término "Capacidad de una Aeronave", significa la carga comercial de una aeronave expresada en función del número de asientos para pasajeros y del peso para carga y correo.

J. El término "Capacidad Ofrecida", significa el total de las capacidades de las aeronaves utilizadas en la explotación de cada uno de los servicios aéreos acordados, multiplicado por la frecuencia con que estas aeronaves operan en un periodo dado.

K. El término "Ruta Aérea", significa el itinerario preestablecido que debe seguir una aeronave asignada a un servicio aéreo regular.

L. El término "Ruta Especificada", significa la ruta descrita en el Cuadro de Rutas adjunto a este Convenio.

M. El término "Coeficiente de Carga de Pasajeros", significa la relación entre el número de pasajeros que transporte una línea aérea en una ruta especificada y en un lapso dado dividido por el número de asientos ofrecidos por la misma línea aérea en la misma ruta y en el mismo lapso.

N. El término "Frecuencia", significa el número de vuelos redondos en un lapso dado, que una línea aérea efectúa en una ruta especificada.

O. El término "Ruptura de Carga", significa el hecho de cambiar en una ruta especificada, una aeronave por otra, de capacidad diferente.

P. El término "Vuelos de Itinerario", significa los vuelos efectuados por las líneas aéreas designadas sobre rutas especificadas, sujetos a los horarios autorizados.

Q. El término "Servicio Continuado" (Throug Plane Service) significa el servicio que se presta por una línea aérea, sin cambiar de aeronave, de un punto del territorio de una Parte Contratante a otro punto del territorio de la Parte Contratante y más allá de los puntos mencionados.

ARTICULO 2

Cada una de las Partes concede a la otra los derechos necesarios para la prestación de servicios aéreos por la línea aérea designada, como sigue: derechos de tránsito, de hacer escalas técnicas, y de entrar y salir en vuelos comerciales relacionados con el tráfico internacional de pasajeros, carga y correo en los puntos de su territorio que se mencionan en cada una de las rutas especificadas en el párrafo apropiado del Cuadro de Rutas

adjunto. El hecho de que tales derechos no sean ejercidos inmediatamente no impedirá que la línea aérea de la Parte a la cual se hayan concedido tales derechos inaugure posteriormente servicios aéreos en las rutas especificadas en dicho Cuadro de Rutas. Estos derechos en ningún caso implicarán la facultad de combinar rutas especificadas.

ARTICULO 3

El servicio aéreo de una ruta aérea especificada, podrá ser inaugurado por la línea designada ya sea inmediatamente o en una fecha futura, a opción de la Parte a la cual se conceden los derechos, una vez otorgado por la otra Parte, el permiso correspondiente. Dicha otra Parte está obligada a otorgarlo, exigiendo a la línea aérea designada que llene los requisitos de las Autoridades Aeronáuticas competentes de dicha Parte, conforme a las leyes y reglamentos ordinariamente aplicados por dichas Autoridades.

ARTICULO 4

Cada Parte se reserva el derecho de no conceder o de revocar a la línea aérea designada por la otra Parte, el permiso para prestar un servicio aéreo, en el caso de no estar satisfactoriamente convencida de que una proporción importante de la propiedad y control efectivo de dicha línea aérea están en manos de nacionales de la otra Parte, o en el caso de que dicha línea aérea no cumpliere con las leyes y reglamentos mencionados en el presente Convenio, o en el caso de que la línea aérea o el Gobierno que la designe dejaran de llenar las condiciones bajo las cuales se otorgan los derechos o las contenidas en el permiso concedido.

ARTICULO 5

A. Las leyes y reglamentos de una Parte relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de las aeronaves utilizadas en la navegación aérea internacional, o relativos a la operación y navegación de tales aeronaves mientras se encuentren dentro de su territorio, serán aplicados a las aeronaves de la línea aérea o líneas aéreas designadas por la otra Parte y serán cumplidos por dichas aeronaves a la entrada o a la salida del territorio de la primera Parte y mientras estén dentro de él.

B. Las leyes y reglamentos de una Parte relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de los pasajeros, la tripulación o la carga de las aeronaves, tales como reglamentos de entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena, serán cumplidos por dichos pasajeros, tripulación o carga de la otra Parte, o en su nombre por agentes de los mismos, a la entrada o salida del territorio de la primera Parte, o mientras estén dentro de él.

ARTICULO 6

Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de capacidad y las licencias expedidas o convalidadas por una Parte, que estuvieren en vigor, serán aceptadas como válidas por la otra Parte para los fines de operación en las rutas y servicios estipulados en este Convenio, bajo la condición de que los requisitos que se hayan exigido para expedir o convalidar dichos certificados o licencias, sean iguales o más elevados que las normas mínimas establecidas de conformidad con la Convención sobre Aviación Civil Internacional. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar, para fines de vuelo sobre su propio territorio, los certificados de capacidad y licencias concedidas a sus propios nacionales por otro Estado.

ARTICULO 7

a) Cada una de las Partes podrá imponer o permitir que se impongan a las aeronaves de la otra Parte, tarifas justas y razonables por el uso de aeropuertos, servicios e instalaciones. Sin embargo, las Partes convienen en que dichas tarifas no serán mayores que las aplicadas por el uso de dichos aeropuertos, servicios e instalaciones por sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios internacionales similares.

b) El combustible, los aceites lubricantes, los materiales técnicos de consumo, piezas de repuesto, herramientas y los equipos especiales para trabajo de mantenimiento, así como las provisiones, introducidas en el territorio de una Parte por la otra Parte, para uso exclusivo de las aeronaves de dicha Parte, estarán exentos, a base de reciprocidad, de los impuestos de aduana, derechos de inspección y otros derechos e impuestos similares; sin embargo, no pueden ser desembarcados sino con la autorización de las autoridades aduanales de la otra Parte Contratante.

c) El combustible, los aceites lubricantes, otros materiales técnicos de consumo, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones que se retuvieren a bordo de las aeronaves de las líneas aéreas designadas serán exonerados, a base de reciprocidad, a su llegada al territorio de la otra Parte o a su salida de él, de impuestos de aduana, derechos de inspección y otros derechos e impuestos similares, aún cuando dichos artículos sean usados o consumidos por dichas aeronaves en vuelos dentro del referido territorio.

d) El combustible, los aceites lubricantes, otros materiales técnicos de consumo, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones que se pongan a bordo de las aeronaves de las líneas de una Parte en el territorio de la otra y usados en servicios internacionales, estarán exentos, a base de reciprocidad, de impuestos de aduana, derechos de inspección y otros derechos e impuestos similares.

e) Las aeronaves utilizadas por la línea aérea designada por una Parte Contratante en los servicios acordados, serán admitidas en el territorio de la otra Parte Contratante con exención de los impuestos aduanales, derechos de inspección y de otros derechos e impuestos similares.

ARTICULO 8

Las Partes convienen en que las líneas aéreas designadas gozarán de un tratamiento justo y equitativo para que puedan explotar con iguales posibilidades los servicios aéreos acordados entre los territorios de las Partes Contratantes.

ARTICULO 9

En la explotación de los servicios aéreos consignados en este Convenio por las líneas aéreas de cualquiera de las Partes, se tomarán en consideración los intereses de las líneas aéreas de la otra Parte, a fin de no afectar indebidamente los servicios que estas últimas presten.

ARTICULO 10

Queda entendido que los servicios que preste una línea aérea designada conforme al presente Convenio retendrán el objetivo primario de proporcionar transporte aéreo con capacidad adecuada a las necesidades del tráfico entre los dos países.

Los servicios prestados por las líneas aéreas que funcionen de acuerdo con este Convenio deberán guardar estrecha relación con la necesidad pública de tales servicios.

El derecho de embarcar o desembarcar, en la prestación de dichos servicios, tráfico internacional destinado a terceros países o procedente de ellos en algún punto o puntos de las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas se ejercerá conforme a los principios generales de evolución metódica, que ambas Partes Contratantes aceptan, y estará sujeto al principio general de que la capacidad de transporte aéreo debe guardar proporción:

a) Con las necesidades del tráfico entre el país de origen y los países a donde va destinado finalmente el tráfico;

b) Con las necesidades del servicio de las líneas aéreas directas; y

c) Con las necesidades del tráfico de la región por donde pasa la línea aérea, después de tomarse en consideración los servicios locales y regionales.

Ambas Partes Contratantes convienen en reconocer que el tráfico de quinta libertad es complementario de los requerimientos del tráfico de las rutas entre los territorios de las Partes Contratantes y a la vez subsidiario en relación a los requerimientos del tráfico de tercera y cuarta libertades entre el territorio de la otra Parte Contratante y un tercer país de la ruta.

Con relación a esto, ambas Partes Contratantes reconocen que el desarrollo de servicios locales y regionales es un derecho legítimo de sus respectivos países. Acuerdan por lo tanto consultarse periódicamente sobre la manera en que las normas de este Artículo sean cumplidas por sus respectivas líneas aéreas designadas, con el fin de asegurar que sus intereses en los servicio locales y regionales y también en sus servicios continentales no sufran perjuicios.

Toda ruptura de carga justificable por razones de economía de explotación será admitida en cualquier escala de las rutas designadas. No obstante, ninguna ruptura de carga podrá efectuarse en el territorio de la otra Parte Contratante, cuando ello modifique las características de la explotación de un servicio de largo recorrido o sea incompatible con los principios enunciados en este Convenio.

Antes de efectuar cualquier aumento de la capacidad ofrecida en una de las rutas estipuladas o en la frecuencia del servicio de la misma, se dará aviso con no menos de quince (15) días de anticipación, por las Autoridades Aeronáuticas de la Parte Contratante interesada a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante. En el caso de que esta última considere que dicho aumento no se justifica en vista del volumen del tráfico de la ruta o que resulte perjudicial a los intereses de la línea aérea que ésta haya designado, podrá solicitar, dentro del término de quince (15) días una consulta con la otra Parte Contratante. Dicha consulta deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud y las líneas designadas tendrán la obligación de presentar cualquier información que les sea pedida para resolver sobre la necesidad o justificación del aumento propuesto. En caso de que no se llegue a un acuerdo entre las Partes dentro de los noventa (90) días siguientes a partir de la fecha de la solicitud de la consulta, la cuestión será sometida a arbitraje en los términos del Artículo 13. Mientras tanto, el aumento propuesto no podrá ser puesto en vigor.

ARTICULO 11

1. Las tarifas sujetas a aplicarse sobre los servicios convenidos deben ser establecidas en medida razonable, tomando en debida consideración todos los factores principales que tengan relación con ellas, como el costo de explotación, una razonable ganancia, las características del servicio (o sea los "standards" de velocidad y de confort) y, si se considera oportuno, las tarifas aplicadas por otras empresas sobre cualquier trayecto de la ruta especificada. Dichas tarifas deben ser determinadas de conformidad con las siguientes disposiciones del presente Artículo.

2. Las tarifa a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo pueden ser acordadas, si es posible -para cada una de las rutas especificadas- entre las empresas designadas (si se cree oportuno, en consulta con otras empresas que operan sobre toda la ruta o en parte de ella). Si dicho acuerdo es alcanzado mediante los sistemas adoptados en materia de tarifas por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (I.A.T.A.), deben ser sometidas para su aprobación a las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha propuesta para que entren en vigor. Este plazo puede ser reducido en casos especiales si las Autoridades Aeronáuticas acuerdan en este sentido.

3. Las tarifas que se proponga establecer una línea aérea designada por cualquiera de las Partes Contratantes, deberán comprender las cuotas del punto de origen al punto de destino señalados en las rutas especificadas; de ellos a los puntos intermedios y entre éstos; así como a los puntos más allá de los puntos señalados como terminales, con tal que se trate del mismo número de vuelo con la misma aeronave.

4. En caso de desacuerdo entre las empresas designadas, por lo que se refiere a las tarifas, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes procurarán determinarlas de común acuerdo entre ellas.

5. En caso de que las Autoridades Aeronáuticas no concuerden en la aprobación de cualesquiera de las tarifas a ellas sometidas, según lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, o sobre la fijación de cualquiera de las tarifas, según lo previsto en el párrafo 4, el desacuerdo debe ser resuelto de conformidad con las disposiciones del Artículo 13 del presente Acuerdo.

6. Se entiende que el procedimiento de los párrafos 4, 5 y el presente, es aplicable únicamente en los casos de conflicto extremo entre las líneas aéreas designadas y las Autoridades Aeronáuticas correspondientes. Los casos normales de no aprobación de tarifas por falta de cumplimiento de determinados requisitos por parte de la línea aérea designada que solicita la aprobación, o por determinadas modificaciones a reglas de aplicación interna, siempre podrán ser resueltos directamente entre la línea aérea designada y las Autoridades Aeronáuticas correspondientes.

7. a) Ninguna tarifa puede entrar en vigor si las Autoridades Aeronáuticas de una o de la otra Parte Contratante no la consideran satisfactoria.

b) De conformidad con las disposiciones del presente Artículo, las tarifas (cuando hayan sido establecidas) deben permanecer vigentes hasta que no hayan sido fijadas nuevas tarifas de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

ARTICULO 12

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en todo momento solicitar la celebración de consultas

entre las autoridades competentes de las dos Partes con el propósito de discutir la interpretación, aplicación o modificación de este Convenio. Dichas consultas comenzarán dentro de un periodo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que se reciba la petición hecha por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, o por el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Italiana, según fuere el caso. Si se llegare a un acuerdo sobre la modificación del Convenio, dicho acuerdo será formalizado mediante un Canje de Notas diplomáticas.

Las enmiendas así aprobadas entrarán en vigor una vez que ambas Partes hayan obtenido la aprobación que cada una de ellas requiera, de acuerdo con los procedimientos previstos en sus respectivas legislaciones.

ARTICULO 13

1. Excepto en aquellos casos en que este Convenio o su Cuadro de Rutas dispongan otra cosa, cualquier discrepancia entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación de este Convenio o su Cuadro de Rutas que no pueda ser resuelta por medio de consultas, será sometida a un tribunal de arbitraje integrado por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las Partes Contratantes y el tercero de común acuerdo por los dos primeros miembros del tribunal, bajo la condición de que el tercer miembro no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

2. Cada una de las Partes Contratantes designará a un árbitro dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haga entrega a la otra Parte de una nota diplomática en la cual solicite el arreglo de una disputa mediante arbitraje; el tercer árbitro será nombrado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del plazo de sesenta (60) días antes aludido.

3. Si dentro del término señalado no se llega a un acuerdo con respecto al tercer árbitro, el puesto será ocupado por una persona que al efecto designe el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional conforme a su práctica.

4. Las Partes Contratantes se comprometen a acatar cualquier resolución que sea dictada de conformidad con este Artículo. Los gastos del tribunal de arbitraje serán costeados a prorrata por ambas Partes.

ARTICULO 14

Este Convenio y todas sus enmiendas serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 15

Si empezare a regir una Convención general y multilateral de transporte aéreo aceptada por Ambas Partes, el presente Convenio será modificado para ajustarlo a las disposiciones de dicha Convención.

ARTICULO 16

Cualquiera de las dos Partes podrá, en todo momento, dar aviso a la otra Parte de su intención de poner fin al presente Convenio, obligándose a avisar simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El Convenio quedará sin efecto a los seis meses de la fecha de recibo del aviso de terminación. En caso de que la otra Parte no acuse recibo, se considerará que el aviso fue recibido por ella catorce días después de la fecha de recibo del mencionado aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 17

Las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes se comunicarán a la brevedad posible las designaciones de la línea aérea y las informaciones concernientes a las autorizaciones dadas para explotar las rutas mencionadas en el Cuadro de Rutas.

ARTICULO 18

El presente Convenio está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación se hará a la brevedad posible en la ciudad de Roma.

ARTICULO 19

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 20

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 16, el presente Convenio estará en vigor hasta el 30 de noviembre de 1968 y se entenderá tácitamente renovado por otro periodo de tres años y así sucesivamente a menos que una de las Partes

solicite su revisión con seis meses de anticipación a la fecha de su terminación.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman y sellan el presente Convenio.

Hecho por duplicado en la ciudad de México, en los idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos, el día veintitrés del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Italiana.- Rúbrica.

CUADRO DE RUTAS

SECCION 1

La línea aérea designada por el Gobierno de México tendrá el derecho de operar servicios aéreos, en ambas direcciones, en cada una de las rutas que se especifican y de hacer escalas regulares en los puntos señalados en este párrafo con el número inicial máximo de frecuencias autorizadas en cada dirección con el equipo que se señala, tal como se indica en este Cuadro de Rutas.

RUTAS	EQUIPO		FRECUENCIA SEMANAL
	Modelo	Capacidad	
1. Puntos en territorio mexicano-Nueva York-puntos en Europa-Roma y más allá de Roma.	DC-8	150	2
2. Puntos en territorio mexicano-Miami-puntos en Europa-Roma y más allá de Roma.	DC-8	150	2

NOTAS:

1. La línea aérea designada no gozará de derechos de quinta libertad a la ciudad de Roma o desde la ciudad de Roma.

2. La línea aérea designada no gozará de derechos de parada estancia (stop over), a Roma o desde Roma.

3. El operador sólo tendrá derecho a operar una de las dos rutas.

4. Las escalas en las rutas especificadas se podrán omitir en alguno o en todos los vuelos, a opción de las líneas aéreas designadas.

SECCION 2

La línea aérea designada por el Gobierno de Italia tendrá el derecho de operar servicios aéreos, en ambas direcciones, en cada una de las rutas que se especifican y de hacer escalas regulares en los puntos señalados en este párrafo con el número inicial máximo de frecuencias autorizadas en cada dirección con el equipo que se señala, tal como se indica en este Cuadro de Rutas.

RUTAS	EQUIPO		FRECUENCIA SEMANAL
	Modelo	Capacidad	
1. Puntos en territorio italiano-puntos en Europa-Nueva York-Ciudad de México y más allá.	DC-8	150	2
2. Puntos en territorio italiano-puntos en Europa-Miami-Ciudad de México y más allá.	DC-8	150	2

NOTAS:

1. La línea aérea designada no gozará de derechos de quinta libertad a la ciudad de México y desde la ciudad de México.

2. La línea aérea designada no gozará de derechos de parada estancia (stop over) a la ciudad de México y desde la ciudad de México.

3. El operador sólo tendrá derecho a operar una de las dos rutas.

4. Las escalas en las rutas especificadas se podrán omitir en alguno o en todos los vuelos, a opción de las líneas aéreas designadas.

La Embajada de México tiene el agrado de referirse a las negociaciones que tuvieron lugar en Roma los días 3 y 4 de abril de 1990, entre las delegaciones de México e Italia, para proponer al Ministerio de Asuntos Extranjeros, en nombre del Gobierno mexicano, la modificación del Convenio sobre Transportes Aéreos, suscrito entre ambos países el 23 de diciembre de 1965, en los siguientes términos:

ARTICULO 7 bis

Ventas y transferencias de utilidades

1. Cada Parte Contratante otorgará a la aerolínea designada por la otra Parte Contratante, en la base de reciprocidad, el derecho de vender libremente en divisa nacional y/o en divisa convertible, los servicios de transporte aéreo, incluyendo los servicios complementarios efectuados, en las rutas especificadas o en todos los demás servicios en la misma red o en redes de las otras compañías aéreas, tanto directamente como mediante agentes.

2. La aerolínea designada por cada Parte Contratante será libre de transferir efectivamente al extranjero sin ningún retraso o limitación las excedencias de los ingresos, al neto de los gastos procedentes de las ventas del transporte de pasajeros, mercancías y correo incluyendo los intereses bancarios correspondientes.

3. Cada Parte Contratante asegurará a la aerolínea designada por la otra Parte Contratante, las transferencias en divisas libremente convertibles en un plazo máximo de treinta (30) días desde la fecha de la solicitud. A dichas transferencias se deberá aplicar el índice de cambio vigente en la fecha de la venta.

4. Se concederán los privilegios especificados en los párrafos anteriores, solamente en base de estricta reciprocidad. Si una Parte Contratante impone limitaciones o retrasos en las transferencias de la aerolínea designada por la otra Parte Contratante, esta última tendrá derecho a suspender la actividad por parte de la aerolínea designada por la primera parte contratante de los derechos especificados en los párrafos 2 y 3 de este Artículo.

5. En caso de que el sistema de pago entre las Partes Contratantes, esté regido por un acuerdo especial, se aplicará dicho acuerdo.

ARTICULO 7 ter

Exención de derechos de aduana y otros derechos

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por parte de la aerolínea designada por una de las Partes Contratantes, así como su equipo regular, las piezas de repuesto, incluyendo los motores (los cuales deberán salir del país al ser sustituidos), los repuestos de combustibles y lubricantes y los suministros a bordo de dichas aeronaves (incluyendo los alimentos, las bebidas y el tabaco), que están a bordo de dichas aeronaves serán exentados por la otra Parte Contratante de cualquier tipo de derechos de aduana, de las cargas de inspección y de cualquier otra carga fiscal a la entrada del territorio de la otra Parte Contratante, con tal que dicho equipo regular o los otros artículos mencionados permanezcan a bordo de la aeronave.

2. Quedarán igualmente exentos de los mismos derechos de aduana y gravámenes, con excepción de las cargas relativas al servicio efectuado:

a) Los carburantes, lubricantes, suministros de a bordo, piezas de repuesto, incluyendo los motores (los cuales deberán salir del país al ser sustituidos) y el equipo normal de a bordo introducidos en el territorio de una Parte Contratante de la aerolínea de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante y destinados al uso exclusivo de las aeronaves de dicha línea aérea;

b) Los carburantes, lubricantes, suministros de a bordo, piezas de repuesto, incluyendo los motores (los cuales deberán salir del país al ser sustituidos) y el equipo regular de a bordo embarcado en el

territorio de cada Parte Contratante en la aeronave de la compañía designada por una Parte Contratante, en el curso de la operación de servicios aéreos acordados, en el ámbito de los límites y condiciones establecidas por las Autoridades Competentes de dicha otra Parte Contratante, destinados solamente al uso o consumo en vuelo.

3. Los materiales que disfrutan de las exenciones de los derechos de aduana y de las otras cargas fiscales según los anteriores párrafos, no serán utilizados para fines distintos por los servicios aéreos internacionales y deberán ser reexportados en caso de falta de utilización, a menos que haya sido autorizada su cesión a otra compañía aérea internacional o su importación definitiva según las prescripciones vigentes en el territorio de la parte contratante interesada.

4. Las exenciones previstas por el presente Artículo, aplicables también a la parte de los citados materiales usada o consumida durante el servicio en el territorio de la Parte Contratante que concede la facilidad, se acuerden en base a reciprocidad o pueden ser sujetas a las observancias de formalidades específicas normalmente aplicadas en dicho territorio, incluyendo los controles arancelarios.

ARTICULO 7 quater

Representación de las aerolíneas

1. Cada Parte Contratante concederá a la aerolínea de la otra Parte Contratante, en base de reciprocidad, el derecho de mantener en los puntos especificados de una ruta establecida en el propio territorio, oficinas y personal gerencial, nombrado entre ciudadanos de cada o de ambas Partes Contratantes que puedan ser necesarios para las exigencias de la aerolínea designada.

2. El empleo de ciudadanos de terceros países en el territorio de cada Parte Contratante, estará permitido temporalmente previa aprobación de las Autoridades Competentes.

3. Todo el personal arriba citado estará sujeto a las leyes relativas a la admisión y a la permanencia en el territorio de la otra Parte Contratante así como a las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas que se apliquen en aquel territorio.

4. El número de dicho personal, establecido por un acuerdo entre las aerolíneas designadas, será sometido, para su aprobación, a las Autoridades Competentes de las dos Partes Contratantes.

5. Cada Parte Contratante proporcionará toda la asistencia o facilidades necesarias a las citadas oficinas o personal.

CUADRO DE RUTAS

SECCION III

La línea aérea designada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá el derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

Puntos en México - Un punto en Europa que no sea en Italia - Roma.

CONDICIONES DE OPERACION

1.- La línea aérea designada podrá omitir en uno o en todos sus vuelos el punto intermedio.

2.- La línea aérea designada está autorizada a ejercer derechos de tráfico de 5a. libertad hacia y desde el punto en Europa, y tendrá el derecho de cambiar el punto intermedio en Europa, dando aviso a la otra Parte con tres meses de anticipación.

3.- La línea aérea designada podrá operar, durante el primer año de operación, 3 frecuencias semanales en la ruta especificada. Después del primer año de operación, de acuerdo a sus intereses, podrá operar hasta 7 frecuencias semanales sin previa consulta, sin embargo, deberá cualquiera de las Partes notificarlo previamente a la Otra por escrito y unilateralmente en un tiempo razonable. Se podrá utilizar cualquier tipo de equipo, excepto supersónico.

SECCION IV

La línea aérea designada por el Gobierno de la República Italiana, tendrá el derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

Puntos en Italia - Un punto en Continente Americano que no sea en México - Ciudad de México.

CONDICIONES DE OPERACION

1.- La línea aérea designada podrá omitir en uno o en todos sus vuelos el punto intermedio.

2.- La línea aérea designada está autorizada a ejercer derechos de tráfico de 5a. libertad hacia y desde el punto en el Continente Americano, y tendrá el derecho de cambiar el punto intermedio en el

Continente Americano, dando aviso a la otra Parte con tres meses de anticipación.

3.- La línea aérea designada podrá operar, durante el primer año de operación, 3 frecuencias semanales en la ruta especificada. Después del primer año de operación, da acuerdo a sus intereses, podrá operar hasta 7 frecuencias semanales sin previa consulta, sin embargo, deberá cualquiera de las Partes notificarlo previamente a la Otra por escrito y unilateralmente en un tiempo razonable. Se podrá utilizar cualquier tipo de equipo, excepto supersónico.

Si el Gobierno de Italia acepta los términos de la presente propuesta, esta Nota y su consiguiente respuesta constituirán un Acuerdo entre los dos países, que entrará en vigor provisionalmente a partir de la fecha de su respuesta, y definitivamente una vez que ambas partes hayan comunicado la debida aprobación de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, según el Artículo 12 del mencionado Convenio.

La Embajada de México aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Extranjeros las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Roma, a 12 de noviembre de 1990.- Rúbrica.

Ministerio de Asuntos Extranjeros Roma

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio sobre Transportes Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Italiana, suscrito en la Ciudad de México, el día veintitrés del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y cinco y del Acuerdo por el que se modifica dicho Convenio, celebrado por Canje de Notas diplomáticas, fechadas en la ciudad de Roma, los días doce y veintinueve del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa.

Extiendo la presente, en treinta y dos páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

AUTORIZACION definitiva número 2 a favor de Mario Enrique Moya Ibáñez, para desempeñar funciones de Cónsul Honorario de Guinea Bissau en México, D.F., con circunscripción consular en toda la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General del Protocolo.- PRO 03700

Asunto: Guinea Bissau.- Se envía copia de la Autorización Definitiva número 2.

El Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

Vista la Patente de Cónsul Honorario que el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guinea Bissau, expidió en Bissau a favor del señor Mario Enrique Moya Ibáñez le concede la presente Autorización Definitiva para que pueda desempeñar las funciones de su cargo en México, D.F., con circunscripción consular en toda la República Mexicana.

Dada en la Ciudad de México, firmada de mi mano, autorizada con el Sello de la Secretaría de Relaciones Exteriores y registrada bajo el número dos a fojas ocho del libro correspondiente, el día dieciocho del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y cuatro.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Manuel Tello**.- Rúbrica.

AUTORIZACION definitiva número 7 a favor de Peter Thomas Hutchison, para desempeñar funciones de Cónsul Honorario de la Gran Bretaña en Monterrey, con circunscripción consular en el Estado de Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Dirección General del Protocolo.- PRO 03697

Asunto: Gran Bretaña.- Se envía copia de la Autorización Definitiva número 7

Por acuerdo del ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se concede la presente Autorización Definitiva a favor del señor

Peter Thomas Hutchison

Para que pueda desempeñar las funciones de Cónsul Honorario de la Gran Bretaña en Monterrey,

con circunscripción consular en el Estado de Nuevo León.

México, Distrito Federal, a los seis días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro.- El Secretario, **Manuel Tello**.- Rúbrica.

AUTORIZACION definitiva número 6, a favor de Esperanza González de Greganti, para desempeñar funciones de Agente Consular Honorario de Italia en Oaxaca, con circunscripción consular en los estados de Chiapas y Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Dirección General del Protocolo.- PRO 03630

Asunto: Italia.- Se envía copia de la Autorización Definitiva número 6.

Por acuerdo del ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se concede la presente Autorización Definitiva a favor de la señora

Esperanza González de Greganti

Para que pueda desempeñar las funciones de Agente Consular Honorario de Italia en Oaxaca, con circunscripción consular en los Estados de Chiapas y Oaxaca.

México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y cuatro.- El Secretario, **Manuel Tello**.- Rúbrica.

AUTORIZACION definitiva número 3 a favor de Alejandro Vázquez Macías, para desempeñar funciones de Cónsul Honorario de Hungría en Guadalajara, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Dirección General del Protocolo.- PRO 02140.

Asunto: Hungría.- Se envía copia de la Autorización Definitiva número 3.

El Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos

Vista la Patente de Cónsul Honorario que el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Hungría, expidió en Budapest a favor del señor Alejandro Vázquez Macías le concede la presente Autorización Definitiva para que pueda desempeñar las funciones de su cargo en Guadalajara con circunscripción consular en los Estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco y Michoacán.

Dado en la Ciudad de México, firmada de mi mano, autorizada con el Sello de la Secretaría de Relaciones Exteriores y registrada bajo el número tres a fojas ocho del libro correspondiente, el día veintitrés del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y cuatro.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Manuel Tello**.- Rúbrica.

AUTORIZACION definitiva número 5 a favor de Modesto Alanís Von Der Meden, para desempeñar funciones de Cónsul Honorario de la República de Hungría en Monterrey, N.L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Dirección General del Protocolo.- PRO 03359.

Asunto: Hungría.- Se envía copia de Autorización Definitiva número 5.

El Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos

Vista la patente de Cónsul Honorario que el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Hungría expidió en Budapest a favor del señor Modesto Alanís Von Der Meden le concede la presente Autorización Definitiva para que pueda desempeñar las funciones de su cargo en Monterrey con circunscripción consular en los estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.

Dada en la Ciudad de México, firmada de mi mano, autorizada con el sello de la Secretaría de Relaciones Exteriores y registrada bajo el número cinco a fojas ocho del libro correspondiente, el día diecinueve del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y cuatro.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Manuel Tello**.- Rúbrica.

OFICIO por el que se comunica expedición de Exequátur número 6 al señor Eduardo Rihan Azar, para desempeñar funciones de Cónsul Honorario de Islandia en México, D.F., con circunscripción consular en toda la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Dirección General del Protocolo.- PRO 03053.

Asunto: Se envía copia del Exequátur número 6.

Cúmpleme comunicar a usted que con fecha 27 de abril pasado, el Gobierno de México expidió el Exequátur número 6 a favor del señor Eduardo Rihan Azar para desempeñar las funciones de Cónsul Honorario de Islandia en México, D.F., con circunscripción consular en toda la República Mexicana.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D.F., a 16 de mayo de 1994.- Por orden del Secretario, el Director General Adjunto, **Héctor Valezzi**.- Rúbrica.

OFICIO por el que se comunica el término de comisión del señor Brain H. Phipps, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Mérida, Yuc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Dirección General del Protocolo.- PRO 03631

Asunto: E.U.A.- Término de comisión del señor Brain H. Phipps, Vicecónsul.

Cúmpleme informar a usted el término de comisión del señor Brain H. Phipps, Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Mérida, Yuc.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D.F., a 3 de junio de 1994.- Por ooden del Secretario, el Director General Adjunto, **Héctor Valezzi**.- Rúbrica.

OFICIO por el que se comunica expedición de Exequátur número 9 al señor Willem Nicolaas Ignatius Maria Van Der Kaaij de Jong, para desempeñar funciones de Cónsul Honorario de los Países Bajos en Cancún, Q.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Dirección General del Protocolo.- PRO 03388.

Asunto: Se envía copia del Exequátur número 9.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Vista la Patente de Cónsul Honorario que la Reina de los Países Bajos expidió en La Haya a favor del señor Willem Nicolaas Ignatius Maria Van Der Kaaij de Jong le concede el presente Exequátur para que pueda ejercer las funciones de su cargo en Cancún, con circunscripción consular en el Estado de Quintana Roo.

Dado en la Ciudad de México, firmado de mi mano, autorizado con el Gran Sello de la Nación, refrendado por el Secretario de Relaciones Exteriores y registrado bajo el número nueve a fojas trece del libro correspondiente, el día trece del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Manuel Tello**.- Rúbrica.

OFICIO por el que se comunica la designación de Christopher George Morris, como Vicecónsul de la Gran Bretaña en Monterrey, N. L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Dirección General del Protocolo.- PRO 03633

Asunto: Gran Bretaña.- Nombramiento del señor Christopher George Morris, Vicecónsul.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle la designación del señor Christopher George Morris como Vicecónsul de la Gran Bretaña en Monterrey, N. L.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D.F., a 1 de junio de 1994.- Por orden del Secretario, el Director General Adjunto, **Héctor Valezzi**.- Rúbrica.

OFICIO por el que se comunica la designación de Margaret U. Kurtz-Randal, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Juárez, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Dirección General del Protocolo.- PRO 03686

Asunto: E.U.A.- Nombramiento de la señora Margaret U. Kurtz-Randal, Vicecónsul.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle la designación de la señora Margaret U.

Kurtz-Randal como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Juárez, Chih.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D.F., a 7 de junio de 1994.- Por orden del Secretario, el Director General Adjunto, **Héctor Valezzi**.- Rúbrica.

OFICIO por el que se comunica expedición de Exequátur número 7 al señor Geoffrey Berg, para desempeñar funciones de Cónsul General de la Gran Bretaña en México, D.F.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Dirección General del Protocolo.- PRO 03505.

Asunto: Gran Bretaña.- Se envía copia del Exequátur número 7.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Vista la Patente de Cónsul General que Su Majestad Británica la Reina Isabel II expidió en Saint Jame's a favor del señor Geoffrey Berg le concede el presente Exequátur para que pueda ejercer las funciones de su cargo en México, D.F., con circunscripción consular en toda la República Mexicana.

Dado en la ciudad de México, firmado de mi mano, autorizado con el Gran Sello de la Nación refrendado por el Secretario de Relaciones Exteriores y registrado bajo el número siete a fojas trece del libro correspondiente, el día veintinueve del mes de abril del año de mil novecientos noventa y cuatro..- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Manuel Tello.-** Rúbrica.

OFICIO por el que se comunica expedición de Exequátur número 10 al señor Sergio Verdugo Neira, para desempeñar funciones de Cónsul General de Chile en México, D.F.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Dirección General del Protocolo.- PRO 03478.

Asunto: Chile.- Se envía copia del Exequátur número 10.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Vista la Patente de Cónsul General que el Presidente de la República de Chile expidió en Santiago de Chile a favor del señor Sergio Verdugo Neira le concede el presente Exequátur para que pueda ejercer las funciones de su cargo en México, D.F., con circunscripción consular en toda la República Mexicana.

Dado en la Ciudad de México, firmado de mi mano, autorizado con el Gran Sello de la Nación, refrendado con el Secretario de Relaciones Exteriores y registrado bajo el número diez a fojas trece del libro correspondiente, el día dieciocho del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y cuatro.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Manuel Tello.-** Rúbrica.

OFICIO por el que se comunica expedición del Exequátur número 8 al señor Francois Bouchet, para desempeñar funciones de Cónsul General de Francia en México, D.F.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Dirección General del Protocolo.- PRO 03432.

Asunto: Francia.- Se envía copia del Exequátur número 8.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Vista la Patente de Cónsul General que el Presidente de la República de Francia expidió en París a favor del señor Francois Bouchet le concede el presente Exequátur para que pueda ejercer las funciones de su cargo en México, D.F., con circunscripción consular en toda la República Mexicana.

Dado en la Ciudad de México, firmado de mi mano, autorizado con el Gran Sello de la Nación, refrendado por el Secretario de Relaciones Exteriores y registrado bajo el número ocho a fojas trece del libro correspondiente, el día seis del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y cuatro.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Manuel Tello.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dispone el aumento del capital social del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL DEL BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7o. Y QUINTO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO ORGANICO.

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de enero de 1986, expidió la Ley Orgánica del Sistema BANRURAL, misma que rige la organización y funcionamiento del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C.

Que en congruencia con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el 26 de marzo de 1991 el Reglamento Orgánico del Banco antes indicado, mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, el cual abroga al publicado el 14 de julio de 1986.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 42 fracción XIII de la Ley de Instituciones de Crédito, el Consejo Directivo del Banco Nacional de Crédito Rural, en sesión extraordinaria No. LXXXVIII, de fecha 17 de junio de 1994, aprobó el incremento al capital social de la Institución por la cantidad de N$16'000,000.00 (DIECISEIS MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), con lo que pasa de N$59'000,000.00 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) a N$75'000,000.00 (SETENTA Y CINCO MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), en consideración al crecimiento que ha experimentado la Institución.

Que el propio Consejo Directivo de dicha Institución, acordó solicitar a esta Secretaría se modifique el Reglamento Orgánico de la Sociedad, a fin de considerar el incremento al capital social establecido en el párrafo anterior.

Que con fundamento en los artículos 38 de la Ley de Instituciones de Crédito y 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XXI del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio del Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de fecha 26 de marzo de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, para quedar en los siguientes términos:

"**ARTICULO 7o.-** El capital social del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo es de N$75'000,000.00 (SETENTA Y CINCO MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.). Dicho capital social estará representado por 4,950 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno, y por 2,550 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno.

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Sociedad, por Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante reforma de este Reglamento".

"**ARTICULO QUINTO TRANSITORIO.-** El capital pagado de la Sociedad a la vigencia del presente Reglamento Orgánico, ascenderá a la suma de N$75'000,000.00 (SETENTA Y CINCO MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), el cual estará distribuido en N$49'500,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 4,950 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno y en N$ 25'500,000.00 (VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 2,550 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" nominativos, con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de septiembre de 1994.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se dispone el aumento del capital social del Banco de Crédito Rural del Centro Sur, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL DEL BANCO DE CREDITO RURAL DEL CENTRO SUR, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7o. Y QUINTO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO ORGANICO.

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de enero de 1986, expidió la Ley Orgánica del Sistema BANRURAL, misma que rige la organización y funcionamiento del Banco de Crédito Rural del Centro Sur, S.N.C.

Que en congruencia con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el 26 de marzo de 1991 el Reglamento Orgánico del Banco antes indicado, mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, el cual abroga al publicado el 14 de julio de 1986.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 42 fracción XIII de la Ley de Instituciones de Crédito, el Consejo Directivo del Banco de Crédito Rural del Centro Sur, en sesión extraordinaria No. LVII, de fecha 8 de junio de 1994, aprobó el incremento al capital social de la Institución por la cantidad de N$96'500,000.00 (NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), con lo que pasa de N$3'500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) a N$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), en consideración al crecimiento que ha experimentado la Institución.

Que el propio Consejo Directivo de dicha Institución, acordó solicitar a esta Secretaría se modifique el Reglamento Orgánico de la Sociedad, a fin de considerar el incremento al capital social establecido en el párrafo anterior.

Que con fundamento en los artículos 38 de la Ley de Instituciones de Crédito y 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XXI del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio del Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural del Centro Sur, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de fecha 26 de marzo de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, para quedar en los siguientes términos:

"**ARTICULO 7o.-** El capital social del Banco de Crédito Rural del Centro Sur, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo es de N$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.). Dicho capital social estará representado por 6,600 (SEIS MIL SEISCIENTOS) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno, y por 3,400 (TRES MIL CUATROCIENTOS) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno.

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Sociedad, por Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante reforma de este Reglamento".

"**ARTICULO QUINTO TRANSITORIO.-** El capital pagado de la Sociedad a la vigencia del presente Reglamento Orgánico, ascenderá a la suma de N$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), el cual estará distribuido en N$66'000,000.00 (SESENTA Y SEIS MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 6,600 (SEIS MIL SEISCIENTOS) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno, y en N$34'000,000.00 (TREINTA Y CUATRO MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 3,400 (TRES MIL CUATROCIENTOS) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Banco de Crédito Rural del Centro Sur, S.N.C., en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de septiembre de 1994.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dispone el aumento del capital social del Banco de Crédito Rural del Noroeste, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL DEL BANCO DE CREDITO RURAL DEL NOROESTE, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, Y SE REFORMAN LOS

ARTICULOS 7o. Y QUINTO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO ORGANICO.

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de enero de 1986, expidió la Ley Orgánica del Sistema BANRURAL, misma que rige la organización y funcionamiento del Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.N.C.

Que en congruencia con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el 26 de marzo de 1991 el Reglamento Orgánico del Banco antes indicado, mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, el cual abroga al publicado el 14 de julio de 1986.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 42 fracción XIII de la Ley de Instituciones de Crédito, el Consejo Directivo del Banco de Crédito Rural del Noroeste, en sesión extraordinaria No. LII, de fecha 14 de junio de 1994, aprobó el incremento al capital social de la Institución por la cantidad de N$167'000,000.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), con lo que pasa de N$13'000,000.00 (TRECE MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) a N$180'000,000.00 (CIENTO OCHENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), en consideración al crecimiento que ha experimentado la Institución.

Que el propio Consejo Directivo de dicha Institución, acordó solicitar a esta Secretaría se modifique el Reglamento Orgánico de la Sociedad, a fin de considerar el incremento al capital social establecido en el párrafo anterior.

Que con fundamento en los artículos 38 de la Ley de Instituciones de Crédito y 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XXI del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio del Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural del Noroeste, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de fecha 26 de marzo de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, para quedar en los siguientes términos:

"**ARTICULO 7o.-** El capital social del Banco de Crédito Rural del Noroeste, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo es de N$180'000,000.00 (CIENTO OCHENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.). Dicho capital social estará representado por 11,880 (ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno, y por 6,120 (SEIS MIL CIENTO VEINTE) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno.

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Sociedad, por Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante reforma de este Reglamento".

"**ARTICULO QUINTO TRANSITORIO.-** El capital pagado de la Sociedad a la vigencia del presente Reglamento Orgánico, ascenderá a la suma de N$180'000,000.00 (CIENTO OCHENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), el cual estará distribuido en N$118'800,000.00 (CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL NUEVOS PESOS, 00/100 M.N.) representados por 11,880 (ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno y en N$ 61'200,000.00 (SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 6,120 (SEIS MIL CIENTO VEINTE) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.N.C., en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de septiembre de 1994.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se dispone el aumento del capital social del Banco de Crédito Rural del Centro, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL DEL BANCO DE CREDITO RURAL DEL CENTRO, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7o. Y QUINTO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO ORGANICO.

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de enero de 1986, expidió la Ley Orgánica del Sistema BANRURAL, misma que rige la organización y funcionamiento del Banco de Crédito Rural del Centro, S.N.C.

Que en congruencia con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el 26 de marzo de 1991 el Reglamento Orgánico del Banco antes indicado, mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, el cual abroga al publicado el 14 de julio de 1986.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 42 fracción XIII de la Ley de Instituciones de Crédito, el Consejo Directivo del Banco de Crédito Rural del Centro, en sesión extraordinaria número LVII, de fecha 6 de junio de 1994, aprobó el incremento al capital social de la Institución por la cantidad de N$59'500,000.00 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), con lo que pasa de N$5'500,000.00(CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) a N$65'000,000.00 (SESENTA Y CINCO MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), en consideración al crecimiento que ha experimentado la Institución.

Que el propio Consejo Directivo de dicha Institución, acordó solicitar a esta Secretaría se modifique el Reglamento Orgánico de la Sociedad, a fin de considerar el incremento al capital social establecido en el párrafo anterior.

Que con fundamento en los artículos 38 de la Ley de Instituciones de Crédito y 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XXI del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio del Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural del Centro, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de fecha 26 de marzo de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, para quedar en los siguientes términos:

"**ARTICULO 7o.-** El capital social del Banco de Crédito Rural del Centro, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo es de N$65'000,000.00 (SESENTA Y CINCO MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.). Dicho capital social estará representado por 4,290 (CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno, y por 2,210 (DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno.

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Sociedad, por Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante reforma de este Reglamento".

"**ARTICULO QUINTO TRANSITORIO.-** El capital pagado de la Sociedad a la vigencia del presente Reglamento Orgánico, ascenderá a la suma de N$65'000,000.00 (SESENTA Y CINCO MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), el cual estará distribuido en N$42'900,000.00 (CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 4,290 (CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno y en N$ 22'100,000.00 (VEINTIDOS MILLONES CIEN MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 2,210 (DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Banco de Crédito Rural del Centro, S.N.C., en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de septiembre de 1994.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se dispone el aumento del capital social del Banco de Crédito Rural del Norte, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL DEL BANCO DE CREDITO RURAL DEL NORTE, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7o. Y QUINTO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO ORGANICO.

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de enero de 1986, expidió la Ley Orgánica del Sistema BANRURAL, misma que rige la organización y funcionamiento del Banco de Crédito Rural del Norte, S.N.C.

Que en congruencia con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el 26 de marzo de 1991 el Reglamento Orgánico del Banco antes indicado, mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, el cual abroga al publicado el 14 de julio de 1986.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 42 fracción XIII de la Ley de Instituciones de Crédito, el Consejo Directivo del Banco de Crédito Rural del Centro Sur, en sesión extraordinaria No. IX, de fecha 15 de junio de 1994, aprobó el incremento al capital social de la Institución por la cantidad de N$105'000,000.00 (CIENTO CINCO MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), con lo que pasa de N$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) a N$110'000,000.00 (CIENTO DIEZ MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), en consideración al crecimiento que ha experimentado la Institución.

Que el propio Consejo Directivo de dicha Institución, acordó solicitar a esta Secretaría se modifique el Reglamento Orgánico de la Sociedad, a fin de considerar el incremento al capital social establecido en el párrafo anterior.

Que con fundamento en los artículos 38 de la Ley de Instituciones de Crédito y 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XXI del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio del Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural del Norte, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de fecha 26 de marzo de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, para quedar en los siguientes términos:

"**ARTICULO 7o.-** El capital social del Banco de Crédito Rural del Norte, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo es de N$110'000,000.00 (CIENTO DIEZ MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.). Dicho capital social estará representado por 7,260 (SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno, y por 3,740 (TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno.

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Sociedad, por Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante reforma de este Reglamento".

"**ARTICULO QUINTO TRANSITORIO.-** El capital pagado de la Sociedad a la vigencia del presente Reglamento Orgánico, ascenderá a la suma de N$110'000,000.00 (CIENTO DIEZ MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), el cual estará distribuido en N$72'600,000.00 (SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 7,260 (SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno y en N$ 37'400,000.00 (TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 3,740 (TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Banco de Crédito Rural del Norte, S.N.C., en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de septiembre de 1994.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se dispone el aumento del capital social del Banco de Crédito Rural del Centro Norte, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL DEL BANCO DE CREDITO RURAL DEL CENTRO NORTE, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7o. Y QUINTO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO ORGANICO.

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de enero de 1986, expidió la Ley Orgánica del Sistema BANRURAL, misma que rige la organización y funcionamiento del Banco de Crédito Rural del Centro Norte, S.N.C.

Que en congruencia con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el 26 de marzo de 1991 el Reglamento Orgánico del Banco antes indicado, mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, el cual abroga al publicado el 14 de julio de 1986.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 42 fracción XIII de la Ley de Instituciones de Crédito, el Consejo Directivo del Banco de Crédito Rural del Centro Norte, en sesión extraordinaira número LVIII, de fecha 7 de junio de 1994, aprobó el incremento al capital social de la

Institución por la cantidad de N$134'000,000.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), con lo que pasa de N$6'000,000.00 (SEIS MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) a N$140'000,000.00 (CIENTO CUARENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), en consideración al crecimiento que ha experimentado la Institución.

Que el propio Consejo Directivo de dicha Institución, acordó solicitar a esta Secretaría se modifique el Reglamento Orgánico de la Sociedad, a fin de considerar el incremento al capital social establecido en el párrafo anterior.

Que con fundamento en los artículos 38 de la Ley de Instituciones de Crédito y 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XXI del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio del Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural del Centro Norte, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de fecha 26 de marzo de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, para quedar en los siguientes términos:

"**ARTICULO 7o.-** El capital social del Banco de Crédito Rural del Centro Norte, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo es de N$140'000,000.00 (CIENTO CUARENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.). Dicho capital social estará representado por 9,240 (NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno, y por 4,760 (CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno.

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Sociedad, por Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante reforma de este Reglamento".

"**ARTICULO QUINTO TRANSITORIO.-** El capital pagado de la Sociedad a la vigencia del presente Reglamento Orgánico, ascenderá a la suma de N$140'000,000.00 (CIENTO CUARENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), el cual estará distribuido en N$92'400,000.00 (NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 9,240 (NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno y en N$ 47'600,000.00 (CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 4,760 (CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Banco de Crédito Rural del Centro Norte, S.N.C., en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de septiembre de 1994.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se dispone el aumento del capital social del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL DEL BANCO DE CREDITO RURAL DEL PACIFICO SUR, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7o. Y QUINTO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO ORGANICO.

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de enero de 1986, expidió la Ley Orgánica del Sistema BANRURAL, misma que rige la organización y funcionamiento del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C.

Que en congruencia con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el 26 de marzo de 1991 el Reglamento Orgánico del Banco antes indicado, mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, el cual abroga al publicado el 14 de julio de 1986.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 42 fracción XIII de la Ley de Instituciones de Crédito, el Consejo Directivo del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, en sesión extraordinaria número LIV, de fecha 6 de junio de 1994, aprobó el incremento al capital social de la Institución por la cantidad de N$94'500,000.00 (NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), con lo que pasa de N$5'500,000.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) a N$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), en consideración al crecimiento que ha experimentado la Institución.

Que el propio Consejo Directivo de dicha Institución, acordó solicitar a esta Secretaría se modifique el Reglamento Orgánico de la Sociedad, a fin de considerar el incremento al capital social establecido en el párrafo anterior.

Que con fundamento en los artículos 38 de la Ley de Instituciones de Crédito y 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XXI del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio del Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de fecha 26 de marzo de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, para quedar en los siguientes términos:

"**ARTICULO 7o.-** El capital social del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo es de N$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.). Dicho capital social estará representado por 6,600 (SEIS MIL SEISCIENTOS) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno, y por 3,400 (TRES MIL CUATROCIENTOS) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno.

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Sociedad, por Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante reforma de este Reglamento".

"**ARTICULO QUINTO TRANSITORIO.-** El capital pagado de la Sociedad a la vigencia del presente Reglamento Orgánico, ascenderá a la suma de N$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), el cual estará distribuido en N$66'000,000.00 (SESENTA Y SEIS MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 6,600 (SEIS MIL SEISCIENTOS) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno y en N$ 34'000,000.00 (TREINTA Y CUATRO MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 3,400 (TRES MIL CUATROCIENTOS) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Banco de Crédito Rural del Pacifico Sur, S.N.C., en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de septiembre de 1994.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se dispone el aumento del capital social del Banco de Crédito Rural de Occidente, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL DEL BANCO DE CREDITO RURAL DE OCCIDENTE, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7o. Y QUINTO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO ORGANICO.

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de enero de 1986, expidió la Ley Orgánica del Sistema BANRURAL, misma que rige la organización y funcionamiento del Banco de Crédito Rural de Occidente, S.N.C.

Que en congruencia con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el 26 de marzo de 1991 el Reglamento Orgánico del Banco antes indicado, mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, el cual abroga al publicado el 14 de julio de 1986.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 42 fracción XIII de la Ley de Instituciones de Crédito, el Consejo Directivo del Banco de Crédito Rural de Occidente, en sesión extraordinaria número LV, de fecha 16 de junio de 1994, aprobó el incremento al capital social de la Institución por la cantidad de N$155'000,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), con lo que pasa de N$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) a N$160'000,000.00 (CIENTO SESENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), en consideración al crecimiento que ha experimentado la Institución.

Que el propio Consejo Directivo de dicha Institución, acordó solicitar a esta Secretaría se modifique el Reglamento Orgánico de la Sociedad, a fin de considerar el incremento al capital social establecido en el párrafo anterior.

Que con fundamento en los artículos 38 de la Ley de Instituciones de Crédito y 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XXI del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio del Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural de Occidente, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de fecha 26 de marzo de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, para quedar en los siguientes términos:

"**ARTICULO 7o.-** El capital social del Banco de Crédito Rural de Occidente, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo es de N$160'000,000.00 (CIENTO SESENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.). Dicho capital social estará representado por 10,560 (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno, y por 5,440 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno.

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Sociedad, por Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante reforma de este Reglamento".

"**ARTICULO QUINTO TRANSITORIO.-** El capital pagado de la Sociedad a la vigencia del presente Reglamento Orgánico, ascenderá a la suma de N$160'000,000.00 (CIENTO SESENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), el cual estará distribuido en N$105'600,000.00 (CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 10,560 (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno y en N$54'400,000.00 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 5,440 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Banco de Crédito Rural de Occidente, S.N.C., en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de septiembre de 1994.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se dispone el aumento del capital social del Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL DEL BANCO DE CREDITO RURAL DEL PACIFICO NORTE, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7o. Y QUINTO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO ORGANICO.

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de enero de 1986, expidió la Ley Orgánica del Sistema BANRURAL, misma que rige la organización y funcionamiento del Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, S.N.C.

Que en congruencia con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el 26 de marzo de 1991 el Reglamento Orgánico del Banco antes indicado, mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, el cual abroga al publicado el 14 de julio de 1986.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 42 fracción XIII de la Ley de Instituciones de Crédito, el Consejo Directivo del Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, en sesión extraordinaria número LV, de fecha 17 de junio de 1994, aprobó el incremento al capital social de la Institución por la cantidad de N$133'000,000.00 (CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), con lo que pasa de N$7'000,000.00 (SIETE MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) a N$140'000,000.00 (CIENTO CUARENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), en consideración al crecimiento que ha experimentado la Institución.

Que el propio Consejo Directivo de dicha Institución, acordó solicitar a esta Secretaría se modifique el Reglamento Orgánico de la Sociedad, a fin de considerar el incremento al capital social establecido en el párrafo anterior.

Que con fundamento en los artículos 38 de la Ley de Instituciones de Crédito y 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XXI del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio del Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de fecha 26 de marzo de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, para quedar en los siguientes términos:

"**ARTICULO 7o.-** El capital social del Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo es de N$140'000,000.00 (CIENTO CUARENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.). Dicho capital social estará representado por 9,240 (NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno, y por 4,760 (CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno.

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Sociedad, por Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante reforma de este Reglamento".

"**ARTICULO QUINTO TRANSITORIO.-** El capital pagado de la Sociedad a la vigencia del presente Reglamento Orgánico, ascenderá a la suma de N$140'000,000.00 (CIENTO CUARENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), el cual estará distribuido en N$92'400,000.00 (NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 9,240 (NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno y en N$ 47'600,000.00 (CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 4,760 (CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, S.N.C., en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de septiembre de 1994.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se dispone el aumento del capital social del Banco de Crédito Rural Peninsular, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL DEL BANCO DE CREDITO RURAL PENINSULAR, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7o. Y QUINTO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO ORGANICO.

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de enero de 1986, expidió la Ley Orgánica del Sistema BANRURAL, misma que rige la organización y funcionamiento del Banco de Crédito Rural Peninsular, S.N.C.

Que en congruencia con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el 26 de marzo de 1991 el Reglamento Orgánico del Banco antes indicado, mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, el cual abroga al publicado el 14 de julio de 1986.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 42 fracción XIII de la Ley de Instituciones de Crédito, el Consejo Directivo del Banco de Crédito Rural Peninsular, en sesión extraordinaria número LVI, de fecha 14 de junio de 1994, aprobó el incremento al capital social de la Institución por la cantidad de N$97'000,000.00 (NOVENTA Y SIETE MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), con lo que pasa de N$3'000,000.00 (TRES MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) a N$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), en consideración al crecimiento que ha experimentado la Institución.

Que el propio Consejo Directivo de dicha Institución, acordó solicitar a esta Secretaría se modifique el Reglamento Orgánico de la Sociedad, a fin de considerar el incremento al capital social establecido en el párrafo anterior.

Que con fundamento en los artículos 38 de la Ley de Instituciones de Crédito y 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XXI del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio del Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural Peninsular, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de fecha 26 de marzo de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, para quedar en los siguientes términos:

"**ARTICULO 7o.-** El capital social del Banco de Crédito Rural Peninsular, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo es de N$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.). Dicho capital social estará representado por 6,600 (SEIS MIL SEISCIENTOS) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno, y por 3,400 (TRES MIL CUATROCIENTOS) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno.

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Sociedad, por Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante reforma de este Reglamento".

"**ARTICULO QUINTO TRANSITORIO**.- El capital pagado de la Sociedad a la vigencia del presente Reglamento Orgánico, ascenderá a la suma de N$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), el cual estará distribuido en N$66'000,000.00 (SESENTA Y SEIS MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 6,600 (SEIS MIL SEISCIENTOS) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno y en N$ 34'000,000.00 (TREINTA Y CUATRO MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 3,400 (TRES MIL CUATROCIENTOS) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Banco de Crédito Rural Peninsular, S.N.C., en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de septiembre de 1994.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dispone el aumento del capital social del Banco de Crédito Rural del Istmo, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL DEL BANCO DE CREDITO RURAL DEL ISTMO, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7o. Y QUINTO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO ORGANICO.

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de enero de 1986, expidió la Ley Orgánica del Sistema BANRURAL, misma que rige la organización y funcionamiento del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C.

Que en congruencia con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el 26 de marzo de 1991 el Reglamento Orgánico del Banco antes indicado, mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, el cual abroga al publicado el 14 de julio de 1986.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 42 fracción XIII de la Ley de Instituciones de Crédito, el Consejo Directivo del Banco de Crédito Rural del Istmo, en sesión extraordinaria No. LIV, de fecha 10 de junio de 1994, aprobó el incremento al capital social de la Institución por la cantidad de N$134'000,000.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), con lo que pasa de N$6'000,000.00 (SEIS MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) a N$140'000,000.00 (CIENTO CUARENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), en consideración al crecimiento que ha experimentado la Institución.

Que el propio Consejo Directivo de dicha Institución, acordó solicitar a esta Secretaría se modifique el Reglamento Orgánico de la Sociedad, a fin de considerar el incremento al capital social establecido en el párrafo anterior.

Que con fundamento en los artículos 38 de la Ley de Instituciones de Crédito y 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XXI del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio del Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural del Istmo, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de fecha 26 de marzo de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, para quedar en los siguientes términos:

"**ARTICULO 7o.**- El capital social del Banco de Crédito Rural del Istmo, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo es de N$140'000,000.00 (CIENTO CUARENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.). Dicho capital social estará representado por 9,240 (NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno, y por 4,760 (CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno.

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Sociedad, por Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante reforma de este Reglamento".

"**ARTICULO QUINTO TRANSITORIO**.- El capital pagado de la Sociedad a la vigencia del presente Reglamento Orgánico, ascenderá a la suma de N$140'000,000.00 (CIENTO CUARENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), el cual estará distribuido en N$92'400,000.00 (NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 9,240 (NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno y en N$ 47'600,000.00 (CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 4,760 (CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de septiembre de 1994.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dispone el aumento del capital social del Banco de Crédito Rural del Noreste, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL DEL BANCO DE CREDITO RURAL DEL NORESTE, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7o. Y QUINTO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO ORGANICO.

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de enero de 1986, expidió la Ley Orgánica del Sistema BANRURAL, misma que rige la organización y funcionamiento del Banco de Crédito Rural del Noreste, S.N.C.

Que en congruencia con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el 26 de marzo de 1991 el Reglamento Orgánico del Banco antes indicado, mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, el cual abroga al publicado el 14 de julio de 1986.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 42 fracción XIII de la Ley de Instituciones de Crédito, el Consejo Directivo del Banco de Crédito Rural del Noreste, en sesión extraordinaria número LII, de fecha 13 de junio de 1994, aprobó el incremento al capital social de la Institución por la cantidad de N$128'000,000.00 (CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), con lo que pasa de N$7'000,000.00 (SIETE MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) a N$135'000,000.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), en consideración al crecimiento que ha experimentado la Institución.

Que el propio Consejo Directivo de dicha Institución, acordó solicitar a esta Secretaría se modifique el Reglamento Orgánico de la Sociedad, a fin de considerar el incremento al capital social establecido en el párrafo anterior.

Que con fundamento en los artículos 38 de la Ley de Instituciones de Crédito y 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XXI del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio del Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural del Noreste, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de fecha 26 de marzo de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, para quedar en los siguientes términos:

"**ARTICULO 7o.-** El capital social del Banco de Crédito Rural del Noreste, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo es de N$35'000,000.00 (TREINTA Y CINCO MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.). Dicho capital social estará representado por 8,910 (OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno, y por 4,590 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno.

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Sociedad, por Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante reforma de este Reglamento".

"**ARTICULO QUINTO TRANSITORIO.**- El capital pagado de la Sociedad a la vigencia del presente Reglamento Orgánico, ascenderá a la suma de N$135'000,000.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), el cual estará distribuido en N$89'100,000.00 (OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 8,910 (OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno y en N$ 45'900,000.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 4,590 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Banco de Crédito Rural del Noreste, S.N.C., en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de septiembre de 1994.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dispone el aumento del capital social del Banco de Crédito Rural del Golfo, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL DEL BANCO DE CREDITO RURAL DEL GOLFO, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7o. Y QUINTO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO ORGANICO.

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de enero de 1986, expidió la Ley Orgánica del Sistema BANRURAL, misma que rige la organización y funcionamiento del Banco de Crédito Rural del Golfo, S.N.C.

Que en congruencia con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el 26 de marzo de 1991 el Reglamento Orgánico del Banco antes indicado, mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, el cual abroga al publicado el 14 de julio de 1986.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 42 fracción XIII de la Ley de Instituciones de Crédito, el Consejo Directivo del Banco de Crédito Rural del Golfo, en sesión extraordinaria número III, de fecha 9 de junio de 1994, aprobó el incremento al capital social de la Institución por la cantidad de N$183'000,000.00 (CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), con lo que pasa de N$7'000,000.00 (SIETE MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) a N$190'000,000.00 (CIENTO NOVENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), en consideración al crecimiento que ha experimentado la Institución.

Que el propio Consejo Directivo de dicha Institución, acordó solicitar a esta Secretaría se modifique el Reglamento Orgánico de la Sociedad, a fin de considerar el incremento al capital social establecido en el párrafo anterior.

Que con fundamento en los artículos 38 de la Ley de Instituciones de Crédito y 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XXI del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se reforman los artículos 7o. y quinto del Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural del Golfo, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de fecha 26 de marzo de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, para quedar en los siguientes términos:

"**ARTICULO 7o.-** El capital social del Banco de Crédito Rural del Golfo, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo es de N$190'000,000.00 (CIENTO NOVENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.). Dicho capital social estará representado por 12,540 (DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno, y por 6,460 (SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) cada uno.

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, a propuesta del Consejo Directivo de la Sociedad, por Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante reforma de este Reglamento".

"**ARTICULO QUINTO TRANSITORIO.-** El capital pagado de la Sociedad a la vigencia del presente Reglamento Orgánico, ascenderá a la suma de N$190'000,000.00 (CIENTO NOVENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), el cual estará distribuido en N$ 125'400,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 12,540 (DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno y en N$ 64'600,000.00 (SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) representados por 6,460 (SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de N$10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Banco de Crédito Rural del Golfo, S.N.C., en términos de las disposiciones legales aplicables, procederá a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de septiembre de 1994.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe.**- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se declara que procede el remate de bienes embargados al ciudadano Alberto Lagunas Ponce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Administración Regional de Recaudación Centro.- Administración Local de Recaudación de Morelia.- Subadmón. de Control de Créd. y Cobro Coactivo.- Supervisión de Procedimientos Diversos.- Crédito número 5732.

Deudor: Alberto Lagunas Ponce

Domicilio: Carlos Salazar No. 18, Fracc. Rosa de Castilla

Población y Entidad Federativa: Cd. Hidalgo, Mich.

Importe del crédito: N$ 65,147.00

Concepto: Multa Ley de responsabilidades Srv. Públicos.

Acta de embargo de fecha: 11 de octubre 1988 y 2 junio 1989.

ACUERDO PARA REMATE

De los antecedentes que obran en el expediente relativo aparece que no se ha cubierto el crédito a que se alude dentro del término del requerimiento de pago, por lo que con fundamento en los artículos 173, fracción II, 175 y 176 del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 111, apartado A, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Acuerdo Delegatorio de facultades publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 15 de marzo de 1993, procede el Remate de los bienes embargados, y para ese efecto se señalan las 11:00 horas del día 3 de octubre del año en curso.

Procédase al avalúo de los bienes embargados; obténganse los informes que procedan; efectúense las citas y notificaciones que correspondan con las formalidades debidas, a efecto de que quede integrado el expediente para llevar a cabo el Remate, conforme lo disponen los artículos 175, 176, 177, 179, 180, 181 y 82 del Código Fiscal de la Federación.

Elabórese y publíquese la convocatoria respectiva en: el Diario Oficial de la entidad y en un periódico de mayor circulación.

Notifíquese.

Avalúo del 11 de julio de 1994, presentado por el ingeniero Carlos Avilés Alvarez, del lote urbano y casa de dos pisos en cantidad de valor de mercado N$ 150,000.00.

Morelia, Mich., a 13 de septiembre de 1994.- El Administrador Local de Recaudación, **Carlos Muciño Arroyo y Cuevas.-** Rúbrica.

(R.- 6603)

RESOLUCION por la que se autoriza la impresión y reproducción de los carteles y folletos elaborados por el Banco de México, en que se dan a conocer las características de los billetes denominados en nuevos pesos, que comenzarán a circular a partir del mes de octubre de 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 31 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la fracción XXXV del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que es necesario llevar a cabo una intensa campaña de difusión para dar a conocer al público, las características de los billetes denominados en nuevos pesos que se comenzarán a poner en circulación en octubre de 1994;

Que para tales efectos es conveniente la participación conjunta de los sectores social, público y privado en la impresión y reproducción del material elaborado por el Banco de México, que contenga las imágenes de los nuevos billetes, y

Que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 17 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida la imitación o reproducción total o parcial de monedas metálicas o de billetes, nacionales o extranjeros, en rótulos, viñetas, anuncios o en cualquier otra forma, salvo en aquéllos casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente al Banco de México, lo autorice expresamente, por tratarse de imágenes de monedas que carezcan de idoneidad para engañar, que no conduzcan o puedan conducir a la falsificación de dichas piezas ni, en general, afecten la seguridad de la circulación monetaria.

Esta Secretaría habiendo escuchado la opinión del Banco de México, expide la siguiente

RESOLUCION POR LA QUE SE AUTORIZA LA IMPRESION Y REPRODUCCION DE LOS CARTELES Y FOLLETOS ELABORADOS POR EL BANCO DE MEXICO, EN QUE SE DAN A CONOCER LAS CARACTERISTICAS DE LOS BILLETES DENOMINADOS EN NUEVOS PESOS, QUE COMENZARAN A CIRCULAR A PARTIR DEL MES DE OCTUBRE DE 1994.

UNICO.- Se autoriza la impresión y reproducción de los carteles y folletos que el Banco de México ha elaborado para difundir las características de los billetes denominados en nuevos pesos, que comenzarán a circular a partir del mes de octubre de 1994.

En toda impresión o reproducción, las imágenes de los billetes deberán tener un área por lo menos 40 por ciento inferior al área real de los billetes que, tratándose de aquéllos cuya denominación es de 10, 20 y 50 nuevos pesos, es de 85.14 cm^2 y tratándose de aquéllos cuya denominación es de 100, 200 y 500 nuevos pesos es de 102.3 cm^2.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y estará vigente hasta el 30 de noviembre de 1994. A partir de esta última fecha, cualquier impresión o reproducción de los citados carteles y folletos quedará sujeta a la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 17 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de septiembre de 1994.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe**.- Rúbrica.

ANEXO número 11 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Ayuntamiento del Municipio de Ojinaga, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO NUMERO 11 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA TENENCIA O ESTANCIA ILEGAL EN TERRITORIO NACIONAL DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OJINAGA, CHIH.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Chihuahua, tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el cual entró en vigor a partir del mes de enero de 1990.

Como resultado de la celebración del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se hizo necesario reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones fiscales relacionadas con el comercio y las transacciones internacionales; entre otras, en diciembre de 1993 el H. Congreso de la Unión aprobó reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con las cuales el Gobierno Federal absorbe el impacto económico negativo que en materia de contribuciones al comercio exterior correspondería a los municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realice materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, ya que con la entrada en vigor del citado Tratado se verán disminuidos los ingresos antes mencionados.

El Gobierno Federal, ante la preocupación expresada por diversos municipios colindantes con la frontera y litorales del país de ver mermados sus ingresos, decidió desligar las participaciones citadas de los impuestos al comercio exterior, para tomar como base la recaudación federal participable por todos los conceptos que señala la propia Ley de Coordinación Fiscal.

Las disposiciones reformadas, establecen que los citados municipios participarán del 0.136% de la recaudación federal participable, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre Convenio para colaborar con la Federación en la vigilancia y control de la tenencia ilegal en territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en donde se dispone también, la posibilidad de aplicar descuentos en las citadas participaciones en los casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público detecte mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal enstancia en el país.

Por lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento del Municipio, en lo sucesivo la Secretaría, el Estado y el Municipio, con fundamento en los siguientes artículos de la Legislación Federal: 25, 26 y 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, fracciones II, XIV, XV, XVII, XXIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracciones XV, XVIII y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; y en la Legislación Estatal y Municipal, en los siguientes artículos: 64 fracción IX inciso C), 93 fracciones I, IV y XXXIX, 97, 131 y 132 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1o. fracciones II, III y IV, 25 fracción III y 26 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 11 fracción I del Código Fiscal del Estado y 1o., 2 fracción III, 26 fracción XXXIV, 32 fracción II, 54 fracción X y 96 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa, adicionando a éste la siguiente

CLAUSULA:

UNICA.- La Secretaría, el Estado y el Municipio convienen en coordinarse en relación con la vigilancia y control de la tenencia ilegal en territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera, para lo cual el Estado por conducto de ese municipio colindante con la frontera, por el que se realiza materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, conforme a los siguientes términos:

1o. El Municipio colaborará con la Secretaría en la vigilancia y control de la legal estancia en territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y al efecto ejercerá las siguientes facultades:

a). Detectar e informar a la Secretaría de acuerdo a la normatividad correspondiente que ésta emita, sobre los centros de almacenamiento, distribución o comercialización de las mercancías de procedencia extranjera que se presuma de ilegal estancia o tenencia en el país.

b). Vigilar e informar a la Secretaría sobre los lugares, tales como tianguis, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública, inclusive tratándose de vehículos, en los cuales sean expedidas mercancías de procedencia extranjera que se presuma de ilegal estancia o tenencia en el país.

2o.- Cuando las autoridades municipales en ejercicio de las facultades contenidas en sus ordenamientos legales estatales y municipales, detecten mercancías de procedencia extranjera que se presuman de ilegal estancia o tenencia en el país, procederán al aseguramiento de dichas mercancías y las pondrá a disposición de la Administración Local de Auditoría Fiscal competente en la jurisdicción del Municipio, en un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas a partir del aseguramiento de dichos bienes, a efecto de que la citada Administración levante el acta

correspondiente en caso de embargo precautorio y notifique al interesado el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

El Municipio se obliga a comunicar en todos los casos a la Secretaría la comisión o presunta comisión de delitos fiscales que conozca con motivo de sus actuaciones en materia de este Anexo.

3o. Las autoridades fiscales del Municipio colaborarán con las autoridades aduaneras competentes, en los términos del artículo 3o. de la Ley Aduanera.

4o. El Municipio en uso de sus facultades, expedirá los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas necesarias que conlleven al cumplimiento de este Anexo.

5o. El Municipio percibirá por su colaboración en materia de este Anexo, una participación sobre la recaudación federal participable, en los términos de la disposición de vigencia anual de la Ley de Coordinación Fiscal, contenida en el artículo décimo del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales relacionadas con el comercio y las transacciones internacionales, vigente desde el 1o. de enero de 1994; y a partir de 1995, conforme a la fracción I del artículo 2o.-A de la citada Ley.

6o. La Secretaría proporcionará mensualmente al Municipio información sobre los resultados de la actuación en los casos en que éste le haya notificado sobre la existencia de mercancías de procedencia extranjera que se presuma de ilegal estancia o tenencia en el país, siempre que el Municipio haya efectuado el aseguramiento de mercancías conforme al punto 2o. de este mismo Anexo.

7o. En los casos en que la Secretaría, en ejercicio de sus facultades de comprobación detecte y embargue precautoriamente mercancías de procedencia extranjera que no acrediten su legal importación, tenencia o estancia en territorio nacional, en la jurisdicción del municipio, sin que la autoridad de éste haya notificado previamente a la Secretaría o no hubiere efectuado el aseguramiento de mercancías en los términos del punto 2o. de este Anexo, se aplicará un descuento conforme a las bases siguientes:

a). Se descontará, por el mes de que se trate, el 5% de la participación mensual correspondiente al Municipio, en los términos de este Anexo, por cada centro de almacenamiento, distribución o comercialización de las mercancías de procedencia extranjera que se presuman de ilegal estancia o tenencia en el país, que la Secretaría detecte y embargue precautoriamente sin información previa del Municipio. Dicho descuento comenzará a aplicarse a partir del tercer centro detectado y embargado precautoriamente en el citado mes.

b). Se descontará, por el mes de que se trate, el 1.25% de la participación mensual correspondiente al Municipio en los términos de este Anexo, por cada acto de autoridad de la Secretaría, sin previa información del Municipio o el aseguramiento por éste de las mercancías, en materia de comprobación de la legal estancia o tenencia en el país de mercancías extranjeras, en lugares tales como tianguis, mercado sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública, inclusive tratándose de vehículos, en los cuales sean expendidas mercancías de procedencia extranjera. Dicho descuento se aplicará por el mes de que se trate a partir del primer acto de autoridad ejercido en ese mes por la Secretaría.

Los descuentos mensuales efectuados quedarán sujetos a los ajustes correspondientes una vez que las resoluciones de los procedimientos administrativos que en materia aduanera se hayan fincado, queden firmes. En caso de resultar procedente, la Secretaría reintegrará las cantidades descontadas, actualizadas por inflación y con los intereses que hubieren generado a la tasa de recargos que establezca anualmente el H. Congreso de la Unión para los casos de autorizaciones de pago a plazo de contribuciones.

8o. El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el **Diario Oficial de la Federación** y surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en este último.

Para los efectos del pago de participaciones a que se refiere el punto 5o. de este Anexo, éstas serán cubiertas al Municipio a partir del 1o. de enero de 1994.

México, D.F., a 1 de marzo de 1994.- Por el Estado: El Gobernador Constitucional, **Francisco Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Director General de Finanzas y Administración, **Alberto Herrera González**.- Rúbrica.- Por el Municipio: El Presidente, **José Isaac Uribe Alanís**.- Rúbrica.- El Secretario, **Miguel G. Menchaca Sáenz**.- Rúbrica.- El Tesorero, **Juan Manuel Baeza Galán**.- Rúbrica.- El Regidor de Hacienda, **Romelia del Campo Luján**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: El Secretario, **Pedro Aspe**.- Rúbrica.

ANEXO número 11 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Ayuntamiento del Municipio de Ascensión, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO NUMERO 11 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA TENENCIA O ESTANCIA ILEGAL EN TERRITORIO NACIONAL DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ASCENSION, CHIH.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chihuahua tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el cual entró en vigor a partir del mes de enero de 1990.

Como resultado de la celebración del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se hizo necesario reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones fiscales relacionadas con el comercio y las transacciones internacionales; entre otras, en diciembre de 1993 el H. Congreso de la Unión aprobó reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con las cuales el Gobierno Federal absorbe el impacto económico negativo que en materia de contribuciones al comercio exterior correspondería a los municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realice materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, ya que con la entrada en vigor del citado Tratado se verán disminuidos los ingresos antes mencionados.

El Gobierno Federal, ante la preocupación expresada por diversos municipios colindantes con la frontera y litorales del país de ver mermados sus ingresos, decidió desligar las participaciones citadas de los impuestos al comercio exterior, para tomar como base la recaudación federal participable por todos los conceptos que señala la propia Ley de Coordinación Fiscal.

Las disposiciones reformadas, establecen que los citados municipios participarán del 0.136% de la recaudación federal participable, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre Convenio para colaborar con la Federación en la vigilancia y control de la tenencia ilegal en territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en donde se dispone también, la posibilidad de aplicar descuentos en las citadas participaciones en los casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público detecte mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

Por lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento del Municipio, en lo sucesivo la Secretaría, el Estado y el Municipio, con fundamento en los siguientes artículos de la Legislación Federal: 25, 26 y 116, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, fracciones II, XIV, XV, XVII, XXIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 6, fracciones XV, XVIII y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; y en la Legislación Estatal y Municipal, en los siguientes artículos: 64 fracción IX inciso C), 93 fracciones I, IV y XXXIX, 97, 131 y 132 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1o. fracciones II, III y IV, 25 fracción III y 26 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 11 fracción I del Código Fiscal del Estado y 1o., 2 fracción III, 26 fracción XXXIV, 32 fracción II, 54 fracción X y 96 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa, adicionando a éste la siguiente

CLAUSULA

UNICA.- La Secretaría, el Estado y el Municipio convienen en coordinarse en relación con la vigilancia y control de la tenencia ilegal en territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera, para lo cual el estado por conducto de ese municipio colindante con la frontera, por el que se realiza materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, conforme a los siguientes términos:

1o. El Municipio colaborará con la Secretaría en la vigilancia y control de la legal estancia en territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y al efecto ejercerá las siguientes facultades:

a). Detectar e informar a la Secretaría de acuerdo a la normatividad correspondiente que ésta emita, sobre los centros de almacenamiento, distribución o comercialización de las mercancías de procedencia extranjera que se presuma de ilegal estancia o tenencia en el país.

b). Vigilar e informar a la Secretaría sobre los lugares, tales como tianguis, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública, inclusive tratándose de vehículos, en los cuales sean expendidas mercancías de procedencia extranjera que se presuma de ilegal estancia o tenencia en el país.

2o. Cuando las autoridades municipales en ejercicio de las facultades contenidas en sus ordenamientos legales estatales y municipales, detecten mercancías de procedencia extranjera que se presuman de ilegal estancia o tenencia en el país, procederán al aseguramiento de dichas mercancías y las pondrá a disposición de la Administración Local de Auditoría Fiscal competente en la jurisdicción del Municipio, en un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas a partir del aseguramiento de dichos bienes, a efecto de que la citada administración levante el acta correspondiente en caso de embargo precautorio y notifique al interesado el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

El Municipio se obliga a comunicar en todos los casos a la Secretaría la comisión o presunta comisión de delitos fiscales que conozca con motivo de sus actuaciones en materia de este Anexo.

3o. Las autoridades fiscales del Municipio colaborarán con las autoridades aduaneras competentes, en los términos del artículo 3o. de la Ley Aduanera.

4o. El Municipio en uso de sus facultades, expedirá los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas necesarias que conlleven al cumplimiento de este Anexo.

5o. El Municipio percibirá por su colaboración en materia de este Anexo, una participación sobre la recaudación federal participable, en los términos de la disposición de vigencia anual de la Ley de Coordinación Fiscal, contenida en el artículo décimo del Decreto que Reforma, Adicionan y Deroga

Diversas Disposiciones Fiscales relacionadas con el comercio y las transacciones internacionales, vigente desde el 1o. de enero de 1994; y a partir de 1995, conforme a la fracción I del artículo 2o.-A de la citada Ley.

6o. La Secretaría proporcionará mensualmente al Municipio información sobre los resultados de la actuación en los casos en que éste le haya notificado sobre la existencia de mercancías de procedencia extranjera que se presuma de ilegal estancia o tenencia en el país, siempre que el Municipio haya efectuado el aseguramiento de mercancías conforme al punto 2o. de este mismo Anexo.

7o. En los casos en que la Secretaría, en ejercicio de sus facultades de comprobación detecte y embargue precautoriamente mercancías de procedencia extranjera que no acrediten su legal importación, tenencia o estancia en territorio nacional, en la jurisdicción del municipio, sin que la autoridad de éste haya notificado previamente a la Secretaría o no hubiere efectuado el aseguramiento de mercancías en los términos del punto 2o. de este Anexo, se aplicará un descuento conforme a las bases siguientes:

a). Se descontará, por el mes de que se trate, el 5% de la participación mensual correspondiente al Municipio, en los términos de este Anexo, por cada centro de almacenamiento, distribución o comercialización de las mercancías de procedencia extranjera que se presuman de ilegal estancia o tenencia en el país, que la Secretaría detecte y embargue precautoriamente sin información previa del Municipio. Dicho descuento comenzará a aplicarse a partir del tercer centro detectado y embargado precautoriamente en el citado mes.

b). Se descontará, por el mes de que se trate, el 1.25% de la participación mensual correspondiente al Municipio en los términos de este Anexo, por cada acto de autoridad de la Secretaría, sin previa información del Municipio o el aseguramiento por éste de las mercancías, en materia de comprobación de la legal estancia o tenencia en el país de mercancías extranjeras, en lugares tales como tianguis, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública, inclusive tratándose de vehículos, en los cuales sean expendidas mercancías de procedencia extranjera. Dicho descuento se aplicará por el mes de que se trate a partir del primer acto de autoridad ejercido en ese mes por la Secretaría.

Los descuentos mensuales efectuados quedarán sujetos a los ajustes correspondientes una vez que las resoluciones de los procedimientos administrativos que en materia aduanera se hayan fincado, queden firmes. En caso de resultar procedente, la Secretaría reintegrará las cantidades descontadas, actualizadas por inflación y con los intereses que hubieren generado a la tasa de recargos que establezca anualmente el H. Congreso de la Unión para los casos de autorizaciones de pago a plazo de contribuciones.

8o. El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el **Diario Oficial de la Federación** y surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en este último.

Para los efectos del pago de participaciones a que se refiere el punto 5o. de este Anexo, éstas serán cubiertas al Municipio a partir del 1o. de enero de 1994.

México, D.F., a 1 de marzo de 1994.- Por el Estado: El Gobernador Constitucional, **Francisco Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Director General de Finanzas y Administración, **Alberto Herrera González**.- Rúbrica.- Por el Municipio: El Presidente, **Manuel Galván Apodaca**.- Rúbrica.- El Secretario, **Alfredo Palacios Ortiz**.- Rúbrica.- El Tesorero, **José Trinidad Sáenz Ponce**.- Rúbrica.- El Regidor de Hacienda, **Humberto Chávez Fernández**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: El Secretario, **Pedro Aspe**.- Rúbrica.

ANEXO número 11 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Juárez, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO NUMERO 11 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA TENENCIA O ESTANCIA ILEGAL EN TERRITORIO NACIONAL DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CIUDAD JUAREZ, CHIH.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chihuahua, tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el cual entró en vigor a partir del mes de enero de 1990.

Como resultado de la celebración del Tratado del Libre Comercio de América del Norte, se hizo necesario reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones fiscales relacionadas con el comercio y las transacciones internacionales; entre otras, en diciembre de 1993 el H. Congreso de la Unión aprobó reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con las cuales el Gobierno Federal absorbe el impacto económico negativo que en materia de contribuciones al comercio exterior correspondería a los municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realice materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, ya que con la entrada en vigor del citado Tratado se verán disminuidos los ingresos antes mencionados.

El Gobierno Federal, ante la preocupación expresada por diversos municipios colindantes con

la frontera y litorales del país de ver mermados sus ingresos, decidió desligar las participaciones citadas de los impuestos al comercio exterior, para tomar como base la recaudación federal participable por todos los conceptos que señala la propia Ley de Coordinación Fiscal.

Las disposiciones reformadas, establecen que los citados municipios participarán del 0.136% de la recaudación federal participable, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre Convenio para colaborar con la Federación en la vigilancia y control de la tenencia ilegal en territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en donde se dispone también, la posibilidad de aplicar descuentos en las citadas participaciones en los casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público detecte mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

Por lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento del Municipio, en lo sucesivo la Secretaría, el Estado y el Municipio, con fundamento en los siguientes artículos de la Legislación Federal: 25, 26 y 116, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, fracciones II, XIV, XV, XVII, XIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracciones XV, XVIII y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; y en la Legislación Estatal y Municipal, en los siguientes artículos: 64 fracción IX inciso C), 93 fracciones I, IV y XXXIX, 97, 131 y 132 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1o., fracciones II, III y IV, 25 fracción III y 26 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 11 fracción I del Código Fiscal del Estado y 1o., 2 fracción III, 26 fracción XXXIV, 32 fracción II, 54 fracción X y 96 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa, adicionando a éste la siguiente

CLAUSULA

UNICA.- La Secretaría, el Estado y el Municipio convienen en coordinarse en relación con la vigilancia y control de la tenencia ilegal en territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera, para lo cual el Estado por conducto de ese municipio colindante con la frontera, por el que se realiza materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, conforme a los siguientes términos:

1o. El Municipio colaborará con la Secretaría en la vigilancia y control de la legal estancia en territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y al efecto ejercerá las siguientes facultades:

a). Detectar e informar a la Secretaría de acuerdo a la normatividad correspondiente que ésta emita, sobre los centros de almacenamiento, distribución o comercialización de las mercancías de procedencia extranjera que se presuma de ilegal estancia o tenencia en el país.

b). Vigilar e informar a la Secretaría sobre los lugares, tales como tianguis, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública, inclusive tratándose de vehículos en los cuales sean expendidas mercancías de procedencia extranjera que se presuma de ilegal estancia o tenencia en el país.

2o. Cuando las autoridades municipales en ejercicio de las facultades contenidas en sus ordenamientos legales estatales y municipales, detecten mercancías de procedencia extranjera que se presuman de ilegal estancia o tenencia en el país, procederán al aseguramiento de dichas mercancías y las pondrá a disposición de la Administración Local de Auditoría Fiscal competente en la jurisdicción del Municipio, en un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas a partir del aseguramiento de dichos bienes, a efecto de que la citada Administración levante el acta correspondiente en caso de embargo precautorio y notifique al interesado el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

El Municipio se obliga a comunicar en todos los casos a la Secretaría la comisión o presunta comisión de delitos fiscales que conozca con motivo de sus actuaciones en materia de este Anexo.

3o. Las autoridades fiscales del Municipio colaborarán con las autoridades aduaneras competentes, en los términos del artículo 3 de la Ley Aduanera.

4o. El Municipio en uso de sus facultades, expedirá los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas necesarias que conlleven al cumplimiento de este Anexo.

5o. El Municipio percibirá por su colaboración en materia de este Anexo, una participación sobre la recaudación federal participable, en los términos de la disposición de vigencia anual de la Ley de Coordinación Fiscal, contenida en el artículo décimo del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales relacionadas con el comercio y las transacciones internacionales, vigente desde el 1o. de enero de 1994; y a partir de 1995, conforme a la fracción I del artículo 2o.-A de la citada Ley.

6o. La Secretaría proporcionará mensualmente al Municipio información sobre los resultados de la situación de la actuación en los casos en que éste le haya notificado sobre la existencia de mercancías de procedencia extranjera que se presuma de ilegal estancia o tenencia en el país, siempre que el municipio haya efectuado el aseguramiento de mercancías conforme al punto 2o. de este mismo Anexo.

7o. En los casos en que la Secretaría, en ejercicio de sus facultades de comprobación detecte y embargue precautoriamente mercancías de procedencia extranjera que no acrediten su legal importación, tenencia o estancia en territorio nacional, en la jurisdicción del Municipio, sin que la autoridad de éste haya notificado previamente a la Secretaría o no hubiere efectuado el aseguramiento de mercancías en los términos del punto 2o. de este Anexo, se aplicará un descuento conforme a las bases siguientes:

a). Se descontará, por el mes de que se trate, el 5% de la participación mensual correspondiente al Municipio, en los términos de este Anexo, por cada centro de almacenamiento, distribución o comercialización de las mercancías de procedencia extranjera que se presuman de ilegal estancia o tenencia en el país, que la Secretaría detecte y embargue precautoriamente sin información previa del Municipio. Dicho descuento comenzará a aplicarse a partir del tercer centro detectado y embargado precautoriamente en el citado mes.

b). Se descontará, por el mes de que se trate, el 1.25% de la participación mensual correspondiente al Municipio en los términos de este Anexo, por cada acto de autoridad de la Secretaría, sin previa información del Municipio o el aseguramiento por éste de las mercancías, en materia de comprobación de la legal estancia o tenencia en el país de mercancías extranjeras, en lugares tales como tianguis, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública, inclusive tratándose de vehículos, en los cuales sean expendidas mercancías tratándose de procedencia extranjera. Dicho descuento se aplicará por el mes de que se trate a partir del primer acto de autoridad ejercido en ese mes por la Secretaría.

Los descuentos mensuales efectuados quedarán sujetos a los ajustes correspondientes una vez que las resoluciones de los procedimientos administrativos que en materia aduanera se hayan fincado, queden firmes. En caso de resultar procedente, la Secretaría reintegrará las cantidades descontadas, actualizadas por inflación y con los intereses que hubieren generado a la tasa de recargos que establezca anualmente el H. Congreso de la Unión para los casos de autorizaciones de pago a plazo de contribuciones.

8o. El presente Anexo forma parte integramente del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el **Diario Oficial de la Federación** y surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en este último.

Para los efectos del pago de participaciones a que se refiere el punto 5o. de este Anexo, éstas serán cubiertas al Municipio a partir del 1 de enero de 1994.

México, D.F., a 1o. de marzo de 1994.- Por el Estado: El Gobernador Constitucional, **Francisco Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Director General de Finanzas y Administración, **Alberto Herrera González.**- Rúbrica.- Por el Municipio: El Presidente, **Francisco Villarreal Torres**.- Rúbrica.- El Secretario, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Tesorero, **Guillermo Barney Almeida**.- Rúbrica.- El Regidor de Hacienda, **Pedro Alvarado Silva**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: El Secretario, **Pedro Aspe**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA a todas las personas interesadas en participar en el remate en primera almoneda de los bienes que se indican. (Segunda publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Publico.- Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal.- Subadministración de Recaudación 3.- Area de Cobro Coactivo.- Crédito número Z-47630 al Z-47633, Z-47753 al Z-47757, Z-48117 al Z-48121 y Z-49622.

CONVOCATORIA DE REMATE
PRIMERA ALMONEDA

A las 10:00 horas del día 10 de octubre de 1994 se rematará en el local que ocupa esta Administración Local de Recaudación del Sur del D.F., sita en avenida San Lorenzo 252, Bosque Residencial del Sur, de esta ciudad, lo siguiente:

Maquinaria, equipo industrial, materia prima, mobiliario y equipo de cómputo y transporte. (Giro de la empresa.- Textil, para mayor información de la descripción de los mismos acudir a la Administración Local de Recaudación del Sur, ubicada en el domicilio antes citado.

Dichos bienes fueron embargados a Carlos Orozco Villagrán, para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo de Acabados Río Blanco, S.A., por concepto de pagos provisionales,impuesto al activo, I.S.R. e I.V.A./1991, con importe histórico global de N$ 1'023,974.00. Servirá de base para el remate la cantidad de N$ 75'228,675.30 (setenta y cinco millones doscientos veintiocho mil seiscientos setenta y cinco nuevos pesos 30/100 M.N.) y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa suma; en la inteligencia de que sólo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los artículos 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se publica en solicitud de postores (1).

México, D.F., a 13 de septiembre de 1994.- De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 124 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el **Diario Oficial de la federación** del 25 de enero de 1993.- En lugar del ciudadano Administrador Local de Recaudación del Sur en el D.F., firma el ciudadano Subadministrador de Control de Crédito y Cobro Coactivo, **Armando Cervantes Vasconcelos**.- Rúbrica.

(R.- 6563)

(1) Cuando en el certificado de gravámenes aparezcan otros acreedores que no hayan podido ser citados en la forma establecida por el artículo 134 fracción I o IV del Código Fiscal, se expresarán sus nombres en la convocatoria, conforme al artículo 177.

SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL

DECLARATORIAS de libertad de terreno número 113/94.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO. 113/94

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo segundo, de la Ley Minera y 8o., fracción IV, de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 18, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, se dispone la publicación de las **Declaratorias de Libertad de Terreno** que legalmente hayan amparado los lotes mineros que a continuación se listan, con motivo de la cancelación de las concesiones correspondientes por la aceptación del desistimiento formulado por sus titulares en los términos de dicha ley y su reglamento.

NOMBRE DEL LOTE	AGENCIA	EXPEDIENTE	TITULO	SUPERFICIE (Has.)	MUNICIPIO	ESTADO
LA PROVIDENCIA	54	6462	182095	10.0000	SENGUIO,	MICH.
EL PICACHO 3	82	14012	183312	12.0000	HERMOSILLO,	SON.
SAN MARTIN DOS	45	13085	190882	103.0000	AMECA,	JAL.
BERNARDO 27	99	1832	192862	100.0000	CHINIPAS	CHIH.
TAURO	45	13922	193414	282.0000	ZACOALCO DE TORRES,	JAL.
SOL	81	10884	195002	120.0000	GRANADOS,	SON.
JUAN LORENZO B	9	2/1.121/952	197064	108.0000	SAN PEDRO,	COAH.
TEMORIS SUR	99	1/1.121/532	198414	3526.7714	GUAZAPARES Y CHINIPAS,	CHIH.
COYOTE	81	10964	198589	2241.6082	BACADEHUACHI,	SON.
ISABEL II	59	5497	199801	18.0000	XALISCO,	NAY.

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 8o., párrafo final, y 9o., párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos se considerarán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Expedidas en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- El Director General de Minas, **José I. Villanueva Lagar**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno I-016/94

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-016/94

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo segundo, de la Ley Minera y 8o., fracción IV, de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 18, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la **"Relación de declaratorias de libertad de terreno 100/94"**, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 24 de agosto de 1994, cuyos datos se precisan a continuación:

NOMBRE DEL LOTE	AGENCIA	EXPEDIENTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
MAGIA	77	6921	4.0000	ROSARIO	SON.

Lo anterior, en virtud de haberse dejado sin efecto la desaprobación de la solicitud cuyos datos quedaron antes precisados, mediante el oficio número 13777, de fecha 14 de diciembre de 1992, y estar amparado dicho lote por el título de concesión minera de exploración número 197602.

Expedida en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 23 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- El Director General de Minas, **Jose I. Villanueva Lagar**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

ACUERDO mediante el cual se reconoce a España como país libre de la enfermedad denominada Fiebre Aftosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

CARLOS HANK GONZALEZ, Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracciones II y VI de la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal; 1o., 3o. y 4o., de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1 y 32 del Reglamento para Campañas de Sanidad Animal; 4o. del Decreto Presidencial por el que se declara enfermedad exótica de los animales para México entre otras la fiebre aftosa y 4o. y 5o., fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto Presidencial expedido el día 29 de diciembre de 1978 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de noviembre de 1979, se declaró enfermedad exótica de los animales para México, entre otras, la fiebre aftosa.

Que por Acuerdo Secretarial expedido el día 2 de abril de 1981 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 7 de mayo del mismo año, se agregaron otras enfermedades exóticas de los animales para México, entre otras, la fiebre aftosa.

Que por Acuerdo Secretarial expedido el día 2 de abril de 1981 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de mayo de 1981, se agregaron otras enfermedades exóticas de los animales y se determinaron los países afectados, tanto por las enfermedades en él mencionadas, como por las que originalmente se indicaron en el referido Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 14 de noviembre de 1979.

Que entre los países que se encontraban afectados por la fiebre aftosa, se incluyó a España habiéndose entonces prohibido la importación de productos y subproductos de origen animal, originarios o procedentes entre otros, del país mencionado.

Que de acuerdo con los informes de la misión de la Secretaría que visitó a España, con el fin de conocer la situación en materia de vigilancia epizootiológica en ese país y habiendo constatado que su territorio se encuentra libre de la fiebre aftosa, procede que se le reconozca como país libre de la mencionada enfermedad, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Artículo Primero. Se modifica el Acuerdo expedido el 2 de abril de 1981 y publicado el día 7 de mayo del mismo año en el **Diario Oficial de la Federación**, en su artículo segundo, referente a la fiebre aftosa y se elimina de la lista de países afectados por esa enfermedad a España.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Carlos Hank González**.- Rúbrica.

FE de erratas al Decreto que regula el Programa de Apoyos Directos al Campo denominado Procampo, publicado el 25 de julio de 1994.

En la Primera Sección, página 12, segunda columna, renglón 14, artículo segundo, fracción VI, dice:

"algún cultivo elegible, en alguno de los"

Debe decir:

"algún cultivo elegible, en alguno de los tres"

En la misma sección, página y columna, en el renglón 15, dice:

"ciclos agrícolas, otoño-invierno o"

Debe decir:

"ciclos agrícolas homólogos, ya sea otoño-invierno o"

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se expropia a favor de la Federación una superficie ubicada en el Municipio de Vallecillo, N.L., necesaria para la construcción del entronque 12 de Octubre, de la carretera Monterrey-Nuevo Laredo, tramo Mamulique-La Gloria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27 párrafo segundo de dicho Ordenamiento; 2o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1o., 2o. fracción I y 5o. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 14 y 63 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o. fracción II, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación, en relación con los artículos 13, 31, 32 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está llevando a cabo la adquisición del derecho de vía necesario para la construcción del Entronque "12 de Octubre", localizado en el Km. 92+177.99 de la carretera Monterrey-Nuevo Laredo, tramo Mamulique-La Gloria, ubicado en el Municipio de Vallecillo, Estado de Nuevo León.

Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación, siendo de utilidad pública la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados, en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas preferentemente, el Ejecutivo Federal está facultado para adquirir la superficie necesaria mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de la misma, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción del Entronque "12 de Octubre", localizado en el Km. 92+177.99 de la carretera Monterrey-Nuevo Laredo, tramo: Mamulique-La Gloria, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de una superficie de 20,645.57 m^2, (02-06-45.57 Has.), comprendida entre los Kms. 92+020.00 al 92+176.50, con origen de cadenamiento en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la afectación en el vértice A, ubicado a 30.00 m., del eje de proyecto, a la altura del Km. 92+165.00 y sobre el lindero del derecho de vía del camino Sabinas-Parras; continúa tangente de 195.00 m., y AZAC=75°29', hasta el vértice B, ubicado sobre el lindero del derecho de vía del camino Sabinas - Parras; continúa tangente de 115.00 m., y AZAC=231°40', hasta el vértice C, ubicado a 10.00 m., a la izquierda del PSC=11+090.00; continúa longitud de curva simple de 210.00 m., con las siguientes características: Delta c=46°00' der., Gc=3°52', R=296.35 m., St=125.82 m., Lc=237.97 m., hasta el vértice D, ubicado a 10.00 m., a la izquierda del PSC=11+290.00; continúa tangente de 202.00 m., y AZAC=339°25', hasta el vértice A, lugar donde se cierra el polígono descrito.

ARTICULO SEGUNDO.- La expropiación que se decreta de la superficie de 20,645.57 m^2, (02-06-45.57 Has.), a que se refiere el artículo anterior, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que forman parte de ellos.

ARTICULO TERCERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

ARTICULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en el caso, en los términos de Ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTICULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO SEXTO.- Publíquese el presente decreto en el **Diario Oficial de la Federación** y efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal, en los términos del artículo 4o. de la Ley de Expropiación.

TRANSITORIO

UNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Carlos Rojas Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.

ACUERDO que amplía la delimitación y determinación del recinto portuario de Acapulco, municipio del mismo nombre en el Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO QUE AMPLIA LA DELIMITACION Y DETERMINACION DEL RECINTO PORTUARIO DE ACAPULCO, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE EN EL ESTADO DE GUERRERO.

EMILIO GAMBOA PATRON, Secretario de Comunicaciones y Transportes y Carlos Rojas Gutiérrez, Secretario de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 27, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracciones XVII, XIX y XXII, 36, fracciones XIX y XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., fracciones I, V, y IX, 5o., 8o., fracciones I y II, 16, 17, fracción I, 29, 34, fracción III, 37, 50, 53 y 54 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 2o., fracciones II y III, 3o., 7o., 14, 16, 21 de la Ley de Puertos; 1o., 2o. y 3o. de la Ley de Navegación;

CONSIDERANDO

Que en el decreto presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de febrero de 1974, se determinó el recinto portuario correspondiente al puerto denominado Acapulco, Gro., ubicado en el litoral del Pacífico, con las instalaciones y obras construidas por el Gobierno Federal en las áreas del dominio público de la Federación, con una superficie total de 40,247.54 m^2, integrada por los perímetros que se describen en su considerando tercero y que son los siguientes:

A) Muelle de pesca deportiva: 7,431.09 m^2.

B) Muelle de cabotaje: 3,804.12 m^2.

C) Zona de altura: 20,160.15 m^2.

D) Muelle y terminal de pasajeros: 8,852.18 m^2.

Que por decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 1974, se habilitó, entre otros puertos nacionales del litoral del Pacífico, el de Acapulco, en el Estado de Guerrero.

Que mediante decreto presidencial publicado en el mismo medio informativo el 21 de agosto de 1987 se amplió el recinto portuario de Acapulco, Gro. con una superficie total de 5,102.26 m^2 correspondiente a la zona de bodegas y patio de almacenamiento, tal como aparece en el artículo segundo del mencionado decreto cuya poligonal de ampliación se identifica como ZONA V AMPLIACION DE LA ZONA PORTUARIA.

Que al expedirse la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 29 de diciembre de 1976, pasaron a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las atribuciones que estuvieron antes conferidas a la Secretaría de Marina en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, en lo que se refiere a obras marítimas y portuarias, así como la administración y coordinación de los puertos y el otorgamiento de concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro del recinto portuario, salvo las áreas, obras e instalaciones asignadas a la Secretaría de Marina.

Que en la referida ley orgánica, se asignaron a la Secretaría de Marina, entre otras facultades, construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada; construir, mantener y operar astilleros, diques, varaderos y establecimientos navales destinados a sus buques y asesorar militarmente a los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y sus partes integrantes.

Que la Secretaría de Desarrollo Social tiene a su cargo, poseer, vigilar, conservar y administrar los inmuebles de propiedad federal destinados o no a un servicio público, o a fines de interés social o general, cuando no estén encomendados a las dependencias o entidades usufructuarias, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados para éstos conforme a la ley; ejercer la posesión y propiedad de la Federación en las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, y administrarlas en los términos de ley; elaborar y manejar el inventario general de los bienes inmuebles de la Federación; y formalizar mediante acuerdo, el destino de inmuebles federales para el servicio de las distintas dependencias o entidades de la administración pública federal.

Que de conformidad con la Ley de Puertos, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a propuesta de esta última delimitarán y determinarán mediante acuerdo conjunto aquellos bienes del régimen del dominio público de la federación que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas, los cuales comprenden las áreas de agua y terrenos del citado régimen, destinados al establecimiento de instalaciones para la prestación de servicios portuarios.

Que el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes presentó la propuesta correspondiente al de la Secretaría de Desarrollo Social y acompañó el plano oficial PL-RACA-93-03, de mayo de 1994, denominado "ampliación de la delimitación y determinación del recinto portuario del puerto de Acapulco", en el que se muestran las superficies a que se refiere este instrumento que son propiedad de la Federación, por lo que hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se amplía la delimitación y determinación del recinto portuario del puerto de Acapulco, municipio del mismo nombre, en el Estado de Guerrero, en 00-51-03 hectáreas de terrenos sujetos al régimen de dominio público de la Federación; y 11-46-84.9 hectáreas de área operacional de agua, adicionales a las 4-53-49.8 hectáreas decretadas que se precisan en los considerandos primero y tercero, para totalizar 16-51-37.7 hectáreas, conforme al plano oficial que se identifica en el considerando último. Se señalan a continuación las coordenadas de los vértices de la poligonal, del recinto portuario a que se refiere este acuerdo:

VERTICE	COORDENADAS	
	X	Y
R-1	11 680.383	6 614.459
R-2	10 874.102	6 269.265
R-3	10 873.879	6 266.567
R-4	10 876.409	6 262.210
R-5	10 875.907	6 258.866
R-6	10 872.307	6 255.422
R-7	10 871.390	6 249.620
R-8	10 866.598	6 249.093
R-9	10 864.750	6 248.853
R-10	10 860.386	6 256.405
R-11	10 857.495	6 263.501
R-12	10 851.829	6 282.607
R-13	10 850.541	6 291.581
R-14	10 850.200	6 299.551
R-15	10 850.197	6 301.617
R-16	10 850.552	6 306.778
R-17	10 851.962	6 318.847
R-18	10 853.962	6 335.052
R-19	10 852.979	6 335.124
R-20	10 858.089	6 369.926
R-21	10 858.359	6 372.044
R-22	10 861.452	6 383.246
R-23	10 867.867	6 403.708
R-24	10 872.781	6 410.803
R-25	10 875.035	6 426.612
R-26	10 884.200	6 490.868
R-27	10 888.463	6 495.628
R-28	10 898.976	6 526.024
R-29	10 898.479	6 532.008
R-30	10 901.677	6 538.134
R-31	10 905.689	6 545.330
R-32	10 912.747	6 556.475
R-33	10 917.359	6 562.887
R-34	10 921.552	6 567.797
R-35	10 925.122	6 571.979
R-36	10 936.295	6 583.190
R-37	10 942.303	6 586.240
R-38	10 946.619	6 592.470
R-39	10 971.187	6 593.381
R-40	10 968.414	6 603.761
R-41	10 992.969	6 621.861
R-42	11 023.315	6 634.246
R-43	11 100.063	6 648.167
R-44	11 117.889	6 646.308
R-45	11 138.209	6 647.099
R-46	11 138.475	6 641.927
R-47	11 156.228	6 642.694
R-48	11 155.903	6 649.222
R-49	11 374.554	6 658.717
R-50	11 434.594	6 661.337
R-51	11 439.678	6 660.769
R-52	11 463.599	6 655.132
R-53	11 468.815	6 654.417
R-54	11 473.195	6 654.543
R-55	11 489.167	6 655.443

R-56	11 510.929	6 658.684
R-57	11 531.500	6 662.505
R-58	11 540.327	6 666.752
R-59	11 551.374	6 672.783
R-60	11 554.381	6 674.702
R-61	11 567.805	6 683.578
R-62	11 577.959	6 691.153
R-63	11 588.420	6 700.908
R-64	11 601.299	6 714.430
R-65	11 613.427	6 730.334
R-66	11 617.896	6 737.431
R-67	11 626.078	6 752.628
R-68	11 648.016	6 800.624
R-69	11 652.889	6 813.955
R-70	11 656.445	6 825.080
R-71	11 662.983	6 850.880
R-72	11 672.994	6 848.337
R-73	11 657.890	6 789.190
R-74	11 646.070	6 751.370
R-75	11 626.400	6 716.100
R-76	11 606.930	6 688.020
R-77	11 585.120	6 668.040
R-78	11 553.500	6 645.000
R-79	11 679.381	6 651.280
R-80	11 679.683	6 629.409
R-1	11 680.383	6 614.459

NOTA: Los puntos ZF2 (11,442.058; 6,661.842), A (11,545.145; 6,668.427) y G (11,656.592; 6,847.479) sirvieron como puntos de liga para la poligonal base y para la determinación del recinto.

ARTICULO SEGUNDO.- Se declaran afectas al recinto portuario y bajo la administración de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las zonas federales que comprenden las áreas de agua, terrenos, obras e instalaciones adquiridas o construidas por el Gobierno Federal y, en general, los bienes del dominio público ubicados en el recinto portuario del puerto de Acapulco, mismos que se destinarán al establecimiento de instalaciones y la prestación de servicios portuarios y conexos.

Las construcciones e instalaciones que ejecuten particulares, adheridas permanentemente a los bienes del régimen del dominio público que comprenden, estarán afectas al recinto portuario.

ARTICULO TERCERO.- Se excluyen de este acuerdo, las áreas, obras e instalaciones que actualmente se encuentran ocupadas y al servicio de la Secretaría de Marina en el Puerto de Acapulco, Gro.

ARTICULO CUARTO.- El recinto portuario a que se refiere este acuerdo se sujetará a las disposiciones de la Ley de Puertos y, en particular, a las siguientes:

I. Su administración y operación queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual podrá encomendarla a alguna sociedad mercantil que obtenga concesión para administración portuaria integral.

II. Los bienes del régimen del dominio público que comprende serán susceptibles de uso, aprovechamiento, explotación, o prestación de servicios portuarios, mediante concesión o permiso que otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o en virtud de contrato de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios que el administrador portuario celebre con terceros.

III. Los usos, destinos y modos de operación que se determinen para sus diferentes zonas se sujetarán al programa maestro de desarrollo portuario respectivo.

ARTICULO QUINTO.- Las autoridades competentes, ejercerán sus atribuciones en el recinto portuario, inclusive en las áreas concesionadas, en los términos prescritos por las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo, continuarán surtiendo sus efectos en los términos del artículo cuarto transitorio de la Ley de Puertos.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 1 de agosto de 1994.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Carlos Rojas Gutiérrez.-** Rúbrica.

TITULO de concesión para la administración portuaria integral del puerto de Ensenada, Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TITULO DE CONCESION PARA LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DEL PUERTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

INDICE

ANTECEDENTES
FUNDAMENTO
CONDICIONES
Capítulo I
Objeto y alcances
Primera
Objeto de la concesión
Segunda
Areas previamente concesionadas
Tercera
Servicios previamente autorizados
Cuarta
Sustitución de concesiones y permisos por contratos
Capítulo II
Disposiciones generales
Quinta
Legislación aplicable
Sexta
Derechos reales
Séptima
Cesiones y gravámenes
Octava
Control mayoritario por mexicanos
Novena
Contraprestación al Gobierno Federal
Capítulo III
Expansión, modernización y mantenimiento
Décima
Programa maestro
Decimoprimera
Programa operativo anual
Decimosegunda
Obras
Decimotercera
Conservación y mantenimiento
Decimocuarta
Dragado y señalamiento marítimo
Decimoquinta
Capacidad del puerto
Decimosexta
Fondo de reserva
Decimoséptima
Medidas de seguridad
Decimoctava
Preservación del ambiente

Capítulo IV
Operación y calidad del servicio
Decimonovena
Reglas de operación
Vigésima
Operación de terminales y prestación de servicios
Vigesimoprimera
Contratos
Vigesimosegunda
Concurso
Vigesimotercera
Excepciones al concurso
Vigesimocuarta
Eficiencia y productividad del puerto
Vigesimoquinta
Características de los servicios
Vigesimosexta
Cesión de contratos
Vigesimoséptima
Responsabilidades
Vigesimoctava
Daños a los usuarios
Capítulo V
Regulación tarifaria y seguros
Vigesimonovena
Cobros a operadores y prestadores de servicios
Trigésima
Cobros a los usuarios
Trigesimoprimera
Regulación tarifaria
Trigesimosegunda
Seguros
Capítulo VI
Verificación e información
Trigesimotercera
Verificaciones
Trigesimocuarta
Información contable y estadística
Capítulo VII
Vigencia, revocación, reversión y sanciones
Trigesimoquinta
Vigencia
Trigesimosexta
Inicio de operaciones
Trigesimoséptima
Revisión de condiciones
Trigesimoctava
Causas de revocación
Trigesimonovena
Reversión
Cuadragésima
Sanciones
Cuadragesimoprimera
Pena convencional

Cuadragesimosegunda
Tribunales competentes
Cuadragesimotercera
Notificaciones
Cuadragesimocuarta
Publicación
Cuadragesimoquinta
Aceptación
ANEXOS

Uno. Copia del plano autorizado del recinto portuario del puerto de Ensenada, Baja California.
Dos. Concesiones, permisos y autorizaciones previamente otorgados por la Secretaría.
Tres. Contratos celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y de Puertos Mexicanos en extinción, previamente al otorgamiento de la concesión.
Cuatro. Obras e instalaciones del Gobierno Federal ubicadas en el recinto portuario.
Cinco. Oficio por el que se da a conocer la contraprestación al Gobierno Federal.
Seis. Programa Maestro de Desarrollo Portuario.
Siete. Lineamientos para la constitución del fondo de reserva.
Ocho. Reglas de operación del puerto.
Nueve. Regulación tarifaria.

CONCESION que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, representada por su titular, licenciado Emilio Gamboa Patrón, en favor de Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V., representada por el ingeniero Fernando Castillo Meléndez, a quienes en lo sucesivo se denominará la Secretaría y la Concesionaria, respectivamente, para la administración integral del puerto de Ensenada, Baja California, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

I. La Concesionaria está constituida conforme a las leyes mexicanas, como una sociedad anónima de capital variable, según consta en la escritura pública 30,965 del 22 de junio de 1994, pasada ante la fe del Notario 153 de México, Distrito Federal, cuyo primer testimonio se encuentra en trámite de inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente. Las acciones representativas del 99.8% de su capital social pertenecen al Gobierno Federal y el 0.2% al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. La sociedad señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Teniente Azueta 101, Ensenada, Baja California.

II. El ingeniero Fernando Castillo Meléndez es apoderado general de la Concesionaria, la cual, según consta en la escritura mencionada en el párrafo anterior, le otorgó facultades para actos de administración, que no han sido revocadas ni modificadas en manera alguna y son bastantes para la suscripción de este instrumento.

III. Con fundamento en el artículo 7o. de la Ley de Puertos, las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Desarrollo Social, en acuerdo conjunto suscrito el 28 de junio de 1994, ampliaron la delimitación y determinación del recinto portuario de Ensenada, en el Estado de Baja California, con superficie total de 250-37-54.8 hectáreas. Se agrega copia autorizada del plano en el anexo uno.

IV. La Secretaría otorgó, previamente a este título, concesiones, permisos y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y explotación de algunas áreas o para la prestación de servicios en el recinto portuario, a las personas y para los fines que se indican en el anexo dos.

V. Previamente al otorgamiento de esta concesión, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría o de Puertos Mexicanos en extinción, celebró los contratos que se indican en el anexo tres.

VI. En la estrategia de modernización, la infraestructura de comunicaciones y transportes es importante para asegurar el crecimiento sostenido de la economía. Dentro de esto es indispensable la adecuada operación de los puertos.

VII. En este sentido el Gobierno Federal lleva a cabo un programa de reestructuración del sistema portuario nacional, a fin de contar con una administración y operación eficientes, para obtener más altos niveles de productividad y propiciar condiciones que hagan más competitivos a los puertos.

VIII. Para lo anterior, entre otros, el programa mencionado tiene como propósito descentralizar la administración de los puertos y de esa manera resolver en el mismo sitio donde se generan las necesidades, asimismo fomentar una mayor participación de la inversión privada.

IX. En este contexto de reorganización del sistema portuario nacional, el Gobierno Federal constituyó a la Concesionaria como una empresa de participación estatal mayoritaria, con el propósito de encomendarle la administración integral de Ensenada, municipio del mismo nombre, Estado de Baja California.

X. La constitución de la Concesionaria se encuentra en el supuesto previsto por el artículo séptimo transitorio de la Ley de Puertos, por lo que la Secretaría ha determinado adjudicarle directamente la presente concesión.

XI. Esta concesión se acompaña de los anexos que a continuación se relacionan, los cuales forman parte de ella:

Uno. Copia del plano autorizado del recinto portuario del puerto de Ensenada, Baja California.

Dos. Concesiones, permisos y autorizaciones previamente otorgados por la Secretaría.

Tres. Contratos celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y de Puertos Mexicanos en extinción, previamente al otorgamiento de la concesión.

Cuatro. Obras e instalaciones del Gobierno Federal ubicadas en el recinto portuario.

Cinco. Oficio por el que se da a conocer la contraprestación al Gobierno Federal.

Seis. Programa Maestro de Desarrollo Portuario.

Siete. Lineamientos para la constitución del fondo de reserva.

Ocho. Reglas de operación del puerto.

Nueve. Regulación tarifaria.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 36 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 16 fracción IV, 20 fracción I, 21, 22, 23, 26, 27, 38 al 43, y quinto y séptimo transitorios de la Ley de Puertos, la Secretaría otorga a la Concesionaria la presente concesión para la administración portuaria integral del puerto de Ensenada, la cual se sujetará a las siguientes

CONDICIONES

CAPITULO I

Objeto y alcances

PRIMERA. Objeto de la concesión.

La presente concesión tiene por objeto la administración portuaria integral del puerto de Ensenada, mediante:

I. El uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación que integran el recinto portuario de Ensenada, cuya superficie se encuentra delimitada y determinada en el anexo uno;

II. El uso, aprovechamiento y explotación de las obras e instalaciones del Gobierno Federal ubicadas en el recinto portuario, que se describen en el anexo cuatro;

III. La construcción de obras, terminales, marinas e instalaciones portuarias en el recinto de que se trata, y

IV. La prestación de los servicios portuarios.

SEGUNDA. Areas previamente concesionadas.

Las áreas previamente concesionadas, y que se describen en el anexo dos, quedarán sujetas a la administración portuaria integral al momento en que concluya la vigencia de los títulos correspondientes o en cuanto se celebren, respecto de ellas, los contratos de cesión parcial de derechos previstos en la Ley de Puertos y en el presente título.

TERCERA. Servicios previamente autorizados.

La Concesionaria permitirá que los actuales titulares de permisos y autorizaciones relacionados en el anexo dos, continúen desempeñando sus actividades en el puerto. Asimismo, dará aviso a la Secretaría de aquellos casos en que considere que no se satisfacen los requisitos señalados en el artículo quinto transitorio de la Ley de Puertos, a efecto de que se adopten las medidas conducentes.

CUARTA. Sustitución de concesiones y permisos por contratos.

La Concesionaria, con el apoyo de la Secretaría, elaborará un programa para promover entre los actuales concesionarios y permisionarios que se encuentren en el puerto, la sustitución, a la brevedad posible, de sus títulos por contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, según sea el caso.

CAPITULO II

Disposiciones generales

QUINTA. Legislación aplicable.

La presente concesión se regirá por lo dispuesto en la Ley de Puertos, en lo sucesivo la Ley, y sus reglamentos.

SEXTA. Derechos reales.

Esta concesión no crea en favor de la Concesionaria derechos reales ni acción posesoria alguna sobre los bienes objeto de este título, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEPTIMA. Cesiones y gravámenes.

La Concesionaria no podrá ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de esta concesión, sino en los casos y con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley, ni otorgar mandatos cuyo ejercicio implique que la administración portuaria integral pueda ejercerse por terceros.

La concesión o los derechos derivados de ella podrán quedar afectos a los gravámenes que se constituyan en favor de terceros que no sean gobiernos o estados extranjeros.

En este caso, si la concesionaria fuere declarada en quiebra, o si se llegare a la adjudicación o remate, el adquirente de los bienes y derechos objeto de la ejecución forzada no asumirá el carácter de concesionario, pero tendrá derecho a que su crédito sea pagado con las prestaciones que correspondan a la ejecutada y podrá, mientras no le sea cubierto su crédito, verificar los montos de los ingresos y egresos del administrador provisional o interventor del puerto, hasta la liquidación de la fallida.

OCTAVA. Control mayoritario por mexicanos.

La Concesionaria se obliga a mantener su estructura de capital y su consejo de administración, de tal forma que siempre la facultad para determinar el control administrativo y el manejo de la empresa recaiga mayoritariamente en los socios mexicanos.

Asimismo, someterá a la autorización previa de la Secretaría los acuerdos de fusión, de escisión, de disminución del capital pagado, fijo o variable, de la sociedad, o de retiro de aportaciones de los accionistas o los cambios en la tenencia de las acciones representativas de su capital social, que provoquen una modificación en el control administrativo de la empresa.

La Secretaría, en un plazo no mayor de veinte días contados a partir del aviso, emitirá la resolución correspondiente, tomando en consideración que la nueva estructura de la empresa no provoque un conflicto de intereses y esté de acuerdo con los objetivos del desarrollo del puerto y de la Concesionaria.

Transcurrido el plazo señalado sin que hubiere recaído resolución sobre la solicitud, se entenderá por autorizado el acuerdo o la modificación.

La Concesionaria deberá informar a la Secretaría de cualquier otra modificación a su estatuto social.

NOVENA. Contraprestación al Gobierno Federal.

La Concesionaria pagará al Gobierno Federal como única contraprestación el aprovechamiento que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Secretaría.

Esta contraprestación se causará desde la fecha de otorgamiento del presente título, pero será exigible, con efectos retroactivos, a partir de que la Secretaría notifique a la Concesionaria el monto, periodicidad y lugar de pago.

El oficio mediante el cual la Secretaría notifique a la Concesionaria la contraprestación a pagar formará parte del presente título como anexo cinco.

CAPITULO III

Expansión, modernización y mantenimiento

DECIMA. Programa maestro.

La Concesionaria se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario que deberá entregar a la Secretaría, para su aprobación, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha del presente título.

En el programa maestro de desarrollo portuario deberán considerarse los siguientes aspectos:

I. Los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto, así como la justificación de los mismos;

II. Las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro y su conexión con los modos de transporte;

III. Los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura portuaria, los cuales se apegarán a las disposiciones aplicables;

IV. Los servicios y las áreas en los que, en términos del artículo 46 de la Ley, deba admitirse a todos aquellos prestadores que satisfagan los requisitos que establezcan los reglamentos y reglas de operación respectivos;

V. Los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los bienes que se concesionan, y

VI. Los demás conceptos que deban incluirse en los términos de la Ley o del presente título.

La Secretaría aprobará, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de su presentación, el programa maestro de desarrollo portuario, el cual se integrará a la presente concesión como anexo seis. Dicho programa tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de su aprobación por la Secretaría.

Las modificaciones sustanciales al programa maestro de desarrollo serán elaboradas por la Concesionaria y sometidas a la autorización de la Secretaría.

DECIMOPRIMERA. Programa operativo anual.

La Concesionaria elaborará su programa operativo anual, en el que se considerarán las acciones que llevará a cabo para dar cumplimiento a los objetivos, estrategias, metas y demás obligaciones establecidas en el programa maestro de desarrollo portuario y, en general, en el presente título; así como los compromisos de productividad que, para el ejercicio de que se trate, la Concesionaria se propone alcanzar directamente o a través de los terceros con los que tenga celebrados contratos.

La Concesionaria enviará a la Secretaría, para su análisis y seguimiento, el programa operativo anual dentro de los primeros treinta días del año que corresponda. En caso de que este programa no se ajuste a los compromisos y obligaciones generales a cargo de la Concesionaria, la Secretaría podrá indicarle que efectúe las correcciones necesarias.

DECIMOSEGUNDA. Obras.

Para la construcción de obras marítimas o de dragado, la Concesionaria deberá contar con un dictamen técnico que emita un profesional autorizado por la Secretaría. Dicho dictamen y el proyecto ejecutivo correspondiente deberá someterlos a la autorización de la Secretaría, previo al inicio de las obras.

La Secretaría dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que la Concesionaria le entregue el dictamen; y, si transcurrido el plazo no lo hiciere, se presumirá su conformidad con el dictamen y el proyecto ejecutivo.

Si las construcciones no se ajustan al dictamen técnico y al proyecto ejecutivo, en su caso, la Secretaría podrá ordenar su modificación o demolición y reposición, a costa de la Concesionaria, sin perjuicio de que le imponga las sanciones que procedan de acuerdo con la Ley.

La Secretaría proporcionará a la Concesionaria la lista de los profesionales autorizados a que se refiere esta condición.

Para cualquier modificación sustancial a las áreas y obras concesionadas, que no se encuentre prevista en el programa maestro de desarrollo portuario, la Concesionaria deberá obtener la aprobación previa y por escrito de la Secretaría.

Se exceptúan de lo dispuesto en esta condición, cualquier obra diferente a las antes mencionadas, así como los trabajos de urgencia que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento del puerto. En este último supuesto, una vez pasada la urgencia, la Concesionaria realizará los trabajos definitivos que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por la Secretaría.

DECIMOTERCERA. Conservación y mantenimiento.

La Concesionaria deberá conservar los bienes concesionados por lo menos en el mismo estado en que se le entregan, por lo que será responsable de que se efectúen los trabajos de conservación, reparación y mantenimiento de las obras e instalaciones del recinto portuario.

Dichos trabajos se efectuarán conforme se establezca en el programa de mantenimiento y mejoras contenido en el programa operativo anual, el cual deberá darse a conocer a los usuarios en los primeros días de cada año. En su ejecución la Concesionaria procurará garantizar la continuidad en la prestación de los servicios, mediante la asignación provisional de áreas e instalaciones alternas a las afectadas o la coordinación entre los diferentes usuarios del puerto, entre otros.

DECIMOCUARTA. Dragado y señalamiento marítimo.

La Secretaría será responsable del dragado de mantenimiento durante un periodo comprendido entre el 15 de febrero de 1995 y el 31 de marzo del mismo año.

Concluido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Concesionaria realizará las obras y trabajos de dragado de mantenimiento, en los canales de acceso general y en el área concesionada, que sean

necesarios para conservar la profundidad requerida para las maniobras marítimas y para la navegación interior, que no será inferior a la establecida en el programa maestro de desarrollo portuario.

La Concesionaria se obliga a construir, instalar, mantener, operar y conservar en el recinto portuario, las señales marítimas y las ayudas a la navegación que determine la Secretaría, de acuerdo con las normas que al efecto emita.

Si la Concesionaria no efectúa las obras y trabajos a que está obligada, conforme a ésta y a la condición anterior, la Secretaría podrá ejecutar los trabajos correspondientes y la Concesionaria le reembolsará las cantidades erogadas, con la actualización y recargos que fijen las leyes fiscales federales, sin perjuicio de que se aplique la pena convencional establecida en este título.

DECIMOQUINTA. Capacidad del puerto.

La Concesionaria será responsable ante la Secretaría de que en el puerto se atiendan las demandas de manejo de las cargas de los usuarios, para lo cual deberá asegurarse de que se establezcan las condiciones de operación y se cuente con el equipamiento que garanticen la máxima seguridad y eficiencia.

DECIMOSEXTA. Fondo de reserva.

La Concesionaria se obliga a constituir un fondo de reserva para mantenimiento mayor, ampliación y modernización de la infraestructura portuaria, con los montos y mecanismos que se determinarán conforme a los lineamientos que se establezcan, en su caso, en las bases de regulación tarifaria o por la Secretaría en el documento que se agregará al presente título como anexo siete.

DECIMOSEPTIMA. Medidas de seguridad.

La Concesionaria deberá adoptar las medidas conducentes a garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias, de las embarcaciones y, en general, de las personas y los bienes, para lo cual, entre otros, se encargará de:

a. Cuidar que los servicios, maniobras, trabajos y actividades del puerto se realicen de manera que no se obstruyan las áreas navegables ni se afecte la adecuada operación de las instalaciones portuarias.

b. Instalar por su cuenta servicios de vigilancia y operar el sistema de control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes en el recinto portuario, de acuerdo con las reglas de operación del puerto y sin perjuicio de las facultades del capitán del puerto y de las demás autoridades competentes.

c. Verificar que la entrada al puerto de embarcaciones o vehículos portadores de sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, así como el almacenamiento de éstas, cuenten con las autorizaciones, cumplan con los requisitos y se ajusten a las normas de seguridad establecidos en las reglas de operación del puerto o por las autoridades competentes. En caso de incumplimiento, tomará las providencias conducentes y dará el aviso que corresponda al capitán de puerto y a las demás autoridades competentes.

d. Instalar, en lugares de fácil acceso, equipos y sistemas contra incendios; vigilar su buen funcionamiento, su disponibilidad para uso inmediato y capacitar a las personas que deban operarlos, y

e. Contar con un programa para casos de siniestros o emergencias en el puerto.

DECIMOCTAVA. Preservación del ambiente.

Al realizar cualesquiera actos en ejercicio de esta concesión, la Concesionaria deberá cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como con los tratados internacionales celebrados y ratificados por México en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

La Concesionaria sólo será responsable de los daños que, en materia ecológica y protección al ambiente, se causen a partir de la entrada en vigor del presente título.

CAPITULO IV

Operación y calidad del servicio

DECIMONOVENA. Reglas de operación.

La operación del puerto se sujetará a las reglas que formule la Concesionaria y que, previa opinión del comité de operación, las someterá a la autorización de la Secretaría dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha del presente título. Una vez aprobadas las reglas de operación se agregarán al presente título como anexo ocho.

La Concesionaria deberá constituir el comité de operación a que se refieren los artículos 57 y 58 de la Ley, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente concesión.

VIGESIMA. Operación de terminales y prestación de servicios.

La Concesionaria deberá operar las terminales e instalaciones y prestar los servicios portuarios a través de terceros, los cuales en ningún caso podrán ser empresas filiales o subsidiarias, personas físicas o morales, con las cuales o con cuyos socios mayoritarios o administradores se tenga relaciones patrimoniales o corporativas.

Sólo podrá operar terminales y prestar servicios directamente, en forma temporal, en los siguientes casos:

a. Cuando se trate de las áreas o servicios comunes previstos en el programa maestro de desarrollo portuario;

b. Durante el tiempo previo al inicio de actividades de los operadores o prestadores de servicios;

c. Cuando se declare desierto un concurso y mientras no se adjudique, en uno nuevo, el área por explotar o el derecho de prestar los servicios, y

d. Cuando por razones técnicas, de eficiencia y seguridad, así lo disponga expresamente la Secretaría.

Cuando no hubiere interesados que cubran los requisitos, la Concesionaria prestará directamente aquellos servicios que, conforme a las leyes y reglamentos aplicables, sean obligatorios para el uso del puerto.

La Concesionaria deberá dar aviso a la Secretaría, dentro de los tres días naturales siguientes a aquél en que comience a operar terminales o instalaciones o a prestar servicios directamente, señalando las razones de tal circunstancia, y las medidas que adoptará para propiciar la participación de terceros.

En el momento en que exista un tercero que cubra los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos y en las reglas de operación del puerto, la Concesionaria dejará de operar la terminal o instalación o prestar el servicio directamente.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la Concesionaria podrá recuperar las inversiones que hubiere realizado por la operación o prestación directa, mediante el pago que efectúe el nuevo operador de la terminal o prestador del servicio, el cual será equivalente a la parte no amortizada más los cargos financieros correspondientes.

VIGESIMOPRIMERA. Contratos.

La Concesionaria celebrará contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo de la condición anterior.

Dichos contratos deberán reunir los requisitos que establece el artículo 51 de la Ley.

VIGESIMOSEGUNDA. Concurso.

La Concesionaria, por regla general, adjudicará los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios a través de concursos públicos, que llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. La Concesionaria, por sí o a petición de parte que acredite su interés, expedirá la convocatoria pública correspondiente para que se presenten proposiciones en sobres cerrados, que serán abiertos en día prefijado y en presencia de todos los participantes.

Para la presentación de las ofertas se otorgará un plazo no menor de cuarenta días naturales, contados a partir de la publicación de la convocatoria.

En el caso de que medie petición de parte, la Concesionaria, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, deberá expedir la convocatoria correspondiente o señalar al interesado las razones de la improcedencia de la misma;

II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el **Diario Oficial de la Federación**, en un periódico de amplia circulación nacional y en otro de la entidad federativa que corresponda;

III. Las bases del concurso incluirán los requisitos que deberán reunir los participantes, así como los criterios con los que se seleccionará al ganador, que tomarán en cuenta, según sea el caso, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas, los volúmenes de operación, los precios y tarifas para el usuario y las demás condiciones que se consideren convenientes;

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases;

V. En el acto de apertura de propuestas se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos, levantándose para tal efecto acta circunstanciada que será firmada por todos los participantes;

VI. La Concesionaria, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, dentro de los cuarenta días naturales contados a partir de la fecha del acto de apertura de propuestas, emitirá el

fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer en junta pública o por escrito a todos los participantes;

VII. Dentro de los diez días hábiles siguientes al fallo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante la Secretaría. La Concesionaria deberá remitir a la Secretaría la documentación que sustente la emisión del fallo. La Secretaría dictará la resolución correspondiente en un lapso que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la recepción de la documentación debidamente sustentada, y

VIII. No se adjudicará el contrato cuando la o las proposiciones presentadas no cumplan con las bases del concurso.

En el caso de que todas las proposiciones presentadas no se ajusten a las bases citadas se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

La Secretaría entregará a la Concesionaria las solicitudes que le fueron presentadas antes del otorgamiento de la presente concesión, a efecto de que la Concesionaria proceda conforme a lo dispuesto en esta condición.

VIGESIMOTERCERA. Excepciones al concurso.

La Concesionaria podrá celebrar contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, sin sujetarse al procedimiento de concurso, sólo cuando se trate de:

I. La sustitución por contratos, de las concesiones, permisos o autorizaciones previamente otorgados por la Secretaría, mismos que se encuentran relacionados en el anexo dos.

En este caso, en los contratos que se celebren, la Concesionaria deberá respetar los plazos fijados en los títulos originales, así como las demás condiciones establecidas en ellos, en lo que no contravengan las disposiciones de la Ley o de esta concesión. Las contraprestaciones y cuotas a cargo de los aceptantes se fijarán conforme al presente título.

II. Las solicitudes de concesión presentadas ante la Secretaría antes de la entrada en vigor de la Ley y que han cubierto los requisitos a que se refiere el artículo sexto transitorio de la Ley.

La Secretaría indicará a la Concesionaria, en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de este título, cuales solicitudes se encuentran en este supuesto, a efecto de que celebre los contratos correspondientes.

III. La prestación de servicios portuarios en las terminales, instalaciones y áreas comunes en las que, conforme al programa maestro de desarrollo portuario, deba admitirse a todos los prestadores que satisfagan los requisitos que se establezcan en los reglamentos y reglas de operación respectivos.

En este caso los contratos que se celebren deberán ajustarse en todo al contrato tipo que para este supuesto le haya autorizado la Secretaría a la Concesionaria. Estos contratos contendrán el pago que el prestador de servicios cubrirá a la Concesionaria por los servicios comunes que reciba del puerto.

VIGESIMOCUARTA. Eficiencia y productividad del puerto.

La Concesionaria se obliga a que la operación del puerto se realice con la mayor eficiencia y productividad, por lo que el programa maestro de desarrollo portuario, las reglas de operación, los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios y el equipamiento, deberán estar orientados al logro de dicho objetivo.

VIGESIMOQUINTA. Características de los servicios.

La Concesionaria será responsable ante la Secretaría de que, en las áreas de uso común y en las terminales, marinas e instalaciones públicas, sujetas a la administración portuaria integral, los servicios portuarios se presten de manera permanente, uniforme y regular; en condiciones equitativas en cuanto a calidad, oportunidad y precio. Los turnos y prioridades se establecerán en las reglas de operación del puerto.

La Concesionaria instalará una oficina de quejas, relativas al funcionamiento general del puerto, en un lugar de fácil acceso y dentro del recinto portuario. Las quejas que se reciban serán resueltas desde luego o, en caso contrario, enviadas al comité de operación.

VIGESIMOSEXTA. Cesión de contratos.

La Concesionaria sustituirá por cesión al Gobierno Federal, previo cumplimiento de los requisitos legales, en los derechos y obligaciones derivados de los contratos que se relacionan en la sección primera del anexo tres.

El Gobierno Federal continuará como titular de los derechos y obligaciones derivados de los contratos mencionados en la sección segunda del anexo tres.

VIGESIMOSEPTIMA. Responsabilidades.

La Concesionaria responderá directamente ante la Secretaría del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente título, aun de aquéllas que por virtud de la celebración de los contratos a que se refiere la condición vigesimoprimera pudieren entenderse cedidas; así como de los daños que, con motivo de la administración, operación, explotación y aprovechamiento de las áreas concesionadas o de la prestación de los servicios, se causen a los bienes concesionados o a los que al término de la concesión pasarán al dominio de la Nación.

En los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios que celebre la Concesionaria se establecerá que los aceptantes, por el hecho de suscribir el contrato, serán responsables con ésta, y solidariamente ante el Gobierno Federal, del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo y de las consignadas en el título de concesión que se relacionen con aquéllas.

Asimismo, los interesados en celebrar con la Concesionaria los contratos a que se refiere esta condición deberán hacer constar que conocen el alcance y términos del presente título de concesión.

VIGESIMOCTAVA. Daños a los usuarios.

La Concesionaria será responsable de los daños y perjuicios que se causen a los usuarios, por negligencia de su parte.

CAPITULO V

Regulación tarifaria y seguros

VIGESIMONOVENA. Cobros a operadores y prestadores de servicios.

La Concesionaria sólo podrá cobrar a los operadores de terminales e instalaciones y prestadores de servicios, contraprestaciones por el uso de áreas terrestres o de instalaciones. Dichas contraprestaciones se fijarán en los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, considerando el valor comercial de los bienes y la temporalidad del uso.

Para el pago de los servicios comunes en el puerto, la Concesionaria podrá cobrar a los operadores y prestadores de servicios las cuotas respectivas.

TRIGESIMA. Cobros a los usuarios.

Salvo lo establecido en la condición siguiente, las cuotas por el uso de la infraestructura o por la prestación de los servicios portuarios se fijarán libremente.

Los precios y tarifas que se establezcan se referirán a cuotas máximas y tendrán una vigencia mínima de seis meses, así como sus reglas de aplicación. Todos los relativos al uso de infraestructura y a los servicios de pilotaje, remolque, amarre de cabos, lanchaje y maniobras, deberán registrarse ante la Secretaría, así como sus modificaciones. Los precios y tarifas vigentes estarán siempre disponibles en las oficinas de la Concesionaria para consulta de los usuarios.

TRIGESIMOPRIMERA. Regulación tarifaria.

La Secretaría establecerá regulación tarifaria en el documento que se agregará al presente título como anexo diez. En tanto no se expida dicho documento, los cobros máximos a los usuarios que podrá hacer la Concesionaria serán los vigentes para el puerto de Ensenada el día inmediato anterior al otorgamiento de este título.

La regulación tarifaria será suprimida, parcial o totalmente, cuando dejen de existir las causas que le hubieren dado origen, o así lo indique un dictamen de la Comisión Federal de Competencia.

La Concesionaria, en los términos del artículo 61 de la Ley, podrá establecer regulación tarifaria y de precios en los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios que celebre, sólo en aquellos casos sujetos a regulación por parte de la Secretaría, los cuales se detallarán en el anexo nueve.

TRIGESIMOSEGUNDA. Seguros.

La Concesionaria, durante todo el plazo de la concesión, será responsable de que todas las instalaciones y construcciones del puerto se encuentren aseguradas, incluidos el señalamiento marítimo, obras de atraque y muelles, patios, almacenes y edificaciones, contra riesgos derivados de incendios, colisiones o fenómenos meteorológicos o sísmicos, así como los que cubran la responsabilidad civil que pudiera surgir por la prestación de los servicios.

Las constancias del aseguramiento y de su renovación anual deberán entregarse a la Secretaría dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha del otorgamiento del presente título, o inmediatamente después de la expiración de cada periodo anual, según corresponda.

La Secretaría se reserva el derecho de pagar las primas correspondientes a estos seguros, si no lo hiciere oportunamente la Concesionaria, quien, en todo caso, deberá reembolsar las erogaciones correspondientes, con la actualización y recargos que fijen las leyes fiscales federales, sin perjuicio de que se aplique la pena convencional establecida en el presente título.

CAPITULO VI

Verificación e información

TRIGESIMOTERCERA. Verificaciones.

La Secretaría podrá, en todo tiempo, verificar el estado físico y el funcionamiento del puerto, así como el grado de cumplimiento de los compromisos establecidos en este título, hacer la evaluación correspondiente y, en su caso, ordenar las medidas conducentes. La Concesionaria deberá dar, para tales efectos, las máximas facilidades a los representantes de la Secretaría.

TRIGESIMOCUARTA. Información contable y estadística.

La Concesionaria se obliga a mantener registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos portuarios, incluidos los relativos a tiempo de estadía y maniobras, volumen y frecuencia de los servicios prestados, indicadores de eficiencia y productividad en general, y a darlos a conocer a la Secretaría en los términos y formatos determinados por ésta.

La Concesionaria deberá establecer un sistema integrado de cómputo, en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la fecha de este título, a fin de facilitar el monitoreo de la carga, de las operaciones de documentación y despacho, y de mantener al corriente la información estadística.

La Concesionaria exigirá la misma obligación a los operadores de terminales y prestadores de servicios con los que hubiere celebrado contrato.

En cualquier momento la Secretaría podrá solicitar a la Concesionaria la información contable de la sociedad.

La Concesionaria deberá publicar sus estados financieros anuales, dictaminados por auditor externo, dentro de los cuatro meses siguientes al fin de cada ejercicio social, en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de la entidad federativa.

CAPITULO VII

Vigencia, revocación, reversión y sanciones

TRIGESIMOQUINTA. Vigencia.

La presente concesión estará vigente por cincuenta años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

TRIGESIMOSEXTA. Inicio de operaciones.

La Concesionaria iniciará sus actividades el 1 de julio de 1994, fecha a partir de la cual podrá cobrar las tarifas a que se refiere la presente concesión.

La Secretaría tomará las medidas conducentes a efecto de que la entrega de los bienes se formalice conforme a las disposiciones aplicables.

TRIGESIMOSEPTIMA. Revisión de condiciones.

Las condiciones establecidas en el presente título podrán revisarse y modificarse cuando se solicite prórroga de la concesión o ampliación de su objeto; cuando la participación accionaria directa o indirecta del Gobierno Federal llegue a ser inferior al 51% del capital pagado o pierda el control administrativo y manejo de la empresa, o por acuerdo entre la Secretaría y la Concesionaria.

TRIGESIMOCTAVA. Causas de revocación.

La presente concesión podrá ser revocada por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por no cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones de la concesión en los términos y plazos establecidos en ella;
II. Por no ejercer los derechos conferidos en la concesión durante un lapso mayor de seis meses;
III. Por interrumpir la operación o servicios al público, total o parcialmente, sin causa justificada;
IV. Por reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas;
V. Por no cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;
VI. Por ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello;
VII. Por ceder o transferir la concesión o los derechos en ella conferidos, sin autorización de la Secretaría, salvo lo dispuesto en las condiciones vigésima y vigesimoprimera;
VIII. Por ceder, hipotecar, gravar o transferir la concesión, los derechos en ella conferidos o los bienes afectos a la misma, a algún gobierno o estado extranjero, o admitir a éstos como socios de la Concesionaria;
IX. Por no conservar y mantener debidamente los bienes concesionados;

X. Por modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios sin autorización de la Secretaría;

XI. Por no cubrir al Gobierno Federal la contraprestación que se establece en la condición novena;

XII. Por no otorgar o no mantener en vigor las pólizas de seguros de daños a terceros;

XIII. Por incumplir con las obligaciones señaladas en el presente título, en materia de protección ecológica, y

XIV. Por incumplir, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley o en sus reglamentos.

TRIGESIMONOVENA. Reversión.

Al término de la presente concesión, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a los bienes del dominio publico concesionados, incluidas las señales marítimas, pasarán al dominio de la Nación, sin costo alguno y libres de todo gravamen.

La Concesionaria estará obligada a proceder, previamente a la entrega de los bienes y por su cuenta y costo, a la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones adheridas permanentemente que hubiese ejecutado, y que, por sus condiciones, ya no sean de utilidad a juicio de la Secretaría.

CUADRAGESIMA. Sanciones.

En caso de infracción, la Secretaría impondrá a la Concesionaria las sanciones establecidas en las leyes y reglamentos aplicables, sin perjuicio de las que, en la esfera de sus atribuciones, corresponda imponer a otras autoridades.

CUADRAGESIMOPRIMERA. Pena convencional.

La Concesionaria acepta pagar, por no ejecutar las obras o trabajos o asegurar los bienes a que conforme a esta concesión está obligada, una pena convencional de cinco mil a doscientos mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

CUADRAGESIMOSEGUNDA. Tribunales competentes.

Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente concesión, salvo lo que administrativamente corresponde resolver a la Secretaría, la Concesionaria conviene en someterse a la jurisdicción de los tribunales federales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncia al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría y la Concesionaria podrán convenir en someter sus diferencias a arbitraje. El procedimiento se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código de Comercio y en la Ciudad de México. Para la ejecución del laudo y para la decisión de cuestiones no arbitrables, serán competentes los tribunales señalados en el párrafo anterior.

CUADRAGESIMOTERCERA. Notificaciones.

La Concesionaria se obliga a informar por escrito a la Secretaría de cualquier cambio de domicilio durante la vigencia del presente título, en el entendido de que en caso de omisión las notificaciones surtirán efectos mediante publicación por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUADRAGESIMOCUARTA. Publicación.

La Concesionaria deberá tramitar, a su costa, la publicación, en el **Diario Oficial de la Federación**, de la presente concesión, del programa maestro de desarrollo portuario, de la regulación tarifaria y de los demás anexos que determine la Secretaría, en un plazo que no exceda de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de otorgamiento del presente título.

CUADRAGESIMOQUINTA. Aceptación.

El ejercicio de los derechos derivados de esta concesión implica la aceptación incondicional de sus términos por la Concesionaria.

México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.- Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V., Apoderado General, **Fernando Castillo Meléndez**.- Rúbrica.

(R.- 6680)

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-121-SCT1-1994, Sistemas de radiocomunicación que emplean la tecnica de espectro disperso en las bandas de 902-928 MHz, 2450-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.-Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico, con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II, 40 fracción XVI y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 6o.del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, expide el siguiente:

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-121-SCT1-1994. "SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACION QUE EMPLEAN LA TECNICA DE ESPECTRO DISPERSO EN LAS BANDAS DE 902-928 MHz, 2450-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz"

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, en su sesión celebrada el 15 de julio de 1994, expidiéndose para consulta pública, de conformidad con el artículo 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, cuya Presidencia se encuentra ubicada en el Centro Nacional S.C.T., Eje Central Lázaro Cárdenas y Xola, Cuerpo "C", 1er. piso, Col. Narvarte, México, D.F., C.P. 030280.

Durante este lapso, el análisis a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización puede ser consultado en la Dirección General de Fomento de las Telecomunicaciones e Informática de esta Secretaría, ubicada en el Eje Central Lázaro Cárdenas 567, Col. Narvarte, Anexo "B" de la Torre Central de Telecomunicaciones, 2o. piso, México, D.F., C.P. 030280.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de julio de 1994.- El Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnolólogico, **Andrés Massieu Berlanga**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-121-SCT1-1994.- "INSTALACION Y OPERACION DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACION QUE EMPLEAN LA TECNICA DE ESPECTRO DISPERSO EN LAS BANDAS DE 902-928 MHz. 2450-2483.5 MHz Y 5725-5850 MHz"

PREFACIO

Los organismos e instituciones que participaron en la elaboración de esta Norma son:

1. Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)
2. Instituto Mexicano de Comunicaciones (IMC)
3. Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas (CIME)
4. Kb/Tel Telecomunicaciones
5. Mexicana de Electrónica Industrial S.A. de C.V. (MEXEL)

INDICE

0. INTRODUCCION
1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION (alcance)
2. REFERENCIAS
3. TERMINOLOGIA
4. SIMBOLOS Y ABREVIATURAS
5. ESPECIFICACIONES
5.1 ESPECIFICACIONES DE TRANSMISION APLICABLES A AMBIENTES DE OPERACION EN AREAS LOCALES (Bandas de 902-928 MHz, 2450-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz)
5.2 ESPECIFICACIONES DE TRANSMISION APLICABLES A AMBIENTES DE OPERACION EN AREAS RESTRINGIDAS (Bandas de 902-907.2 MHz, 922.8-928 MHz, 2450-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz)
5.3 ESPECIFICACIONES DE TRANSMISION APLICABLES A ENLACES DE COBERTURA AMPLIA (Bandas de 902-907.2 MHz, 922.8-928 MHz, 2450-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz)
APENDICE A (Normativo)
Condicionantes Obligatorias Complementarias
BIBLIOGRAFIA
OBSERVANCIA DE LA NORMA

0. Introducción.

El espectro disperso (spread spectrum), es una técnica de transmisión en la cual los datos de interés ocupan un ancho de banda mayor del mínimo necesario para enviar tales datos. La dispersión del espectro se logra antes de transmitir la información a través del uso de un código que es independiente de la secuencia de datos. El mismo código es usado en el receptor (operando en sincronía con el transmisor) para comprimir la señal y así recobrar los datos originales.

Una de las características más importantes de espectro disperso es tomar la potencia que va a transmitirse y extenderla en un ancho de banda mayor, de tal forma que la potencia por unidad de ancho de banda (P/Hz) sea minimizada.

Otra característica importante de espectro disperso es la reducción de interferencia entre la señal procesada y otras señales no esenciales o ajenas al sistema de comunicación.

Para que los sistemas de espectro disperso operen apropiadamente, es necesario que el receptor adquiera la fase correcta de la forma de onda de llegada, y esto se debe hacer continuamente durante la comunicación. Los procesos de adquisición y sujeción de fase son la base del subsistema de sincronización de espectro disperso. Si la sincronización no se logra y se mantiene, la señal no se puede detectar.

Conviene tener presente que en los artículos 124 y 125 del Reglamento de Telecomunicaciones de México, se hace alusión a los equipos para aplicaciones Industriales, Científicos y Médico [ICM (que no son

de espectro disperso)] y, en particular, dichos equipos operan entre otras, en las bandas de 902-928 MHz, 2400-2500 MHz y 5725-5875 MHz.

Por tanto, los equipos ICM que *no* son equipos de radiocomunicación, debido a que *no* transmiten información, deben convivir y ser protegidos, por parte de los sistemas de espectro disperso, conforme a los artículos 124 y 125 mencionados.

Los equipos ICM son dispositivos que producen una energía de radiofrecuencia, conviene aclarar que la utilizan internamente para generar efectos de tipo físico, mecánico biológico y/o químico. Entre las aplicaciones ICM típicas tenemos las siguientes: Calefacción industrial en procesos de manufactura, diatermia médica terapéutico, aceleración de partículas cargadas, transductores electromecánicos para producir energía mecánica ultrasónica, humidificadores ultrasónicos domésticos, limpiadores domésticos de joyería. Por tanto no es una telecomunicación.

Por otra parte, los equipos con técnica de espectro disperso son equipos de radiocomunicación que tienen aplicaciones internas (interiores de oficinas) y externas (intercomunicar edificios), dependiendo de la ocupación del espectro radioeléctrico en los países.

Básicamente, se identifican tres bandas de frecuencias factibles de operarse en México, siempre y cuando se cumplan con las regulaciones que se especifican en este documento. Tales bandas son 902-928 MHz, 2450-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz, a continuación se encuentran comentarios al respecto:

En México, la banda de frecuencias de 902-928 MHz, está atribuida al servicio fijo para transmisión de datos, y al servicio de radiolocalización para radares meteorológicos. También en esta banda operan los equipos ICM, por lo que dichos equipos y servicios deben ser debidamente protegidos de las posibles interferencias que los equipos de espectro disperso pudieran ocasionarles.

La banda de frecuencias de 2400-2500 MHz está atribuida en otros países para los sistemas de espectro disperso. En México sólo se considera el segmento de 2450-2483.5 MHz como factible para la operación de esta clase de equipos. Lo anterior se debe a que la banda de 2300-2450 MHz se opera actualmente para sistemas de distribución múltiple de señales (enlaces punto-multipunto), para el servicio de telefonía en poblaciones rurales cuyos repetidores se ubican en cerros altos a lo largo de nuestro país, y también, se aplica para la transmisión de datos dentro de las ciudades más pobladas. Asimismo, la banda de 5725-5850 MHz puede ser utilizada para aplicaciones de espectro disperso.

1. Objetivo y campo de aplicación (Alcance).

1.1 Objetivo.

La presente Norma va dirigida a la regulación de los sistemas de radiocomunicación que utilizan la técnica de espectro disperso (spread spectrum), en México.

1.2 Campo de aplicación.

La técnica de espectro disperso es considerada como una tecnología clave en el desarrollo de las futuras redes de comunicaciones personales; las cuales se espera sean implantadas en esta década y tendrán un impacto directo en el campo de las telecomunicaciones a nivel internacional, particularmente en el área de las comunicaciones móviles, por lo que se espera que la normalización sea dinámica.

2. Referencias.

No existen documentos normativos que hayan sido citados en el texto de esta Norma.

3. Terminología.

Area Local

Es un área de cobertura local, aquella en la que se pueden operar los equipos de espectro disperso usando una antena omnidireccional con una potencia radiada aparente (pra) máxima de 30 mWatts y/o un alcance máximo de 500 metros dentro de un mismo edificio.

Area Restringida

Es un área de cobertura restringida, aquella donde se utiliza una antena omnidireccional con una potencia radiada aparente (pra) de hasta un valor de 30 dBm, siempre y cuando las emisiones del usuario autorizado no se utilicen para enlazar equipos que impliquen el cruce de calles ni propiedades de terceros, por ejemplo: plantas industriales, centros comerciales, universidades, patios de carga y maniobras. Normalmente son enlaces no mayores de 500 metros que utilizan antenas omnidireccionales. Ocasionalmente se presentan casos que requieren enlazar equipos separados más de 500 metros utilizando para ello antenas direccionales.

Enlaces de Cobertura Amplia

Son aquellos enlaces punto a punto con una distancia entre extremos mayor a 500 metros en donde se utilizan antenas direccionales, el alcance se determina con una potencia radiada aparente (pra) máxima de 36 dBm.

Espectro Disperso

Es una técnica de transmisión en la cual los datos de interés ocupan un ancho de banda mayor del mínimo necesario para enviar tales datos. La dispersión del espectro se logra antes de transmitir la información a través del uso de un código que es independiente de la secuencia de datos. El mismo código es usado en el receptor (operando en sincronía con el transmisor) para comprimir la señal y así recobrar los datos originales.

Potencia de salida de operación del transmisor

Es la potencia que se obtiene a la salida del transmisor antes de conducirla por el cableado que va a la antena transmisora.

Potencia pico de transmisión

Es la potencia máxima de salida de operación del transmisor autorizado.

Potencia Radiada Aparente (p.r.a.)(en una dirección dada)

Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a un dipolo de media onda en una dirección dada.

4. Símbolos y abreviaturas.

kHz	Kilohertz
MHz	Megahertz
dB	Decibel
dBd	Decibel con relación a un dipolo
dBm	Decibel con relación a un miliwatt
mW	Miliwatt

kB/s	Kilobit por segundo
uV/m	Microvolt por metro
p.r.a.	potencia radiada aparente
ICM	Industrial, Científico y Médico
BPSK	Tipo de modulación por desplazamiento de fase binaria
QPSK	Tipo de modulación por cuadratura de fase
MPSK	Tipo de modulación por desplazamiento de fase
≤	Menor o igual
seg.	Segundo
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes

5. Especificaciones.

5.1 Especificaciones de transmisión aplicables a ambientes de operación en áreas locales (bandas de 902-928 MHz, 2450-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz).

5.1.1 Para la técnica de modulación por salto de frecuencia:

Separación de frecuencias portadoras:	25 kHz mínimo 500 kHz máximo
Ancho de banda de la señal transmitida:	500 kHz máximo
Ganancia de Antena:	0 dBd
Patrón de Radiación:	Omnidireccional
Potencia pico de transmisión:	30 mWatts (máximo). La potencia de la señal, en cualquier segmento de 100 kHz, fuera del ancho de banda de operación, deberá ser 20 dB menor que la potencia en cualquier segmento de 100 kHz dentro del ancho de banda de operación.
Potencia radiada aparente (pra):	14.7 dBm
Saltos de frecuencia:	50 mínimo (para la banda 902-928 MHz) 75 mínimo (para las bandas 2450-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz)
Armónicas:	menor a 500 uV medidos a 3 metros. Las emisiones no esenciales no deben exceder este límite si son medidas en las terminales de la antena. La potencia de las emisiones no deberá exceder 2 nanoWatts.
Tiempo máximo de ocupación sobre cualquier frecuencia:	menor a 0.4 seg.
Tolerancia en frecuencia:	± 100 kHz del ancho de banda total
Velocidad de transmisión:	hasta 512 kb/s
Tipos de modulación preferente:	BPSK, QPSK, MFSK
Tipo de servicio:	Fijo y móvil
Tipo de información:	Digital
Horario de operación:	La SCT lo fijará

5.1.2 Para la técnica de modulación de secuencia directa:

Ancho de banda de la señal transmitida:	500 kHz mínimo
Densidad de potencia en un segundo:	≤ 8 dBm / 3 kHz
Ganancia de procesamiento:	10 dB mínimo
Ganancia de antena:	0 dBd
Patrón de radiación:	Omnidireccional
Potencia pico de transmisión:	30 mWatts (máximo). La potencia de la señal, en cualquier segmento de 100 kHz, fuera del ancho de banda de operación, deberá ser 20 dB menor que la potencia en cualquier segmento de 100 kHz dentro del ancho de banda de operación.
Potencia radiada aparente (pra):	14.7 dBm
Armónicas:	menor a 500 uV medidos a 3 metros. Las emisiones no esenciales no deben exceder este límite si son medidas en las terminales de la antena. La potencia de las emisiones no deberá exceder 2 nanoWatts.
Velocidad de transmisión:	hasta 512 kb/s
Tipos de modulación preferente:	BPSK, QPSK, MFSK
Tipo de servicio:	Fijo y móvil
Tipo de información:	Digital
Horario de operación:	La SCT lo fijará

5.2 Especificaciones de transmisión aplicables a ambientes de operación en áreas restringidas (Bandas de 902-907.2 MHz, 922.8-928 MHz, 2450-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz)

5.2.1 Para la técnica de modulación por salto de frecuencia:

Separación de frecuencias portadoras:	25 kHz mínimo 500 kHz máximo
Ancho de banda de la señal	

transmitida:	500 kHz máximo
Patrón de Radiación:	Omnidireccional (para enlaces de hasta 500 metros)

Para enlaces mayores de 500 metros se deberán usar antenas direccionales con las siguientes características:

- Ancho del patrón horizontal a un medio de la potencia máxima menor o igual a 22°.
- Ancho del patrón vertical a un medio de la potencia máxima menor o igual a 45°.
- Relación frente-espalda mayor o igual a 20 dB.

Potencia radiada aparente (pra):	menor o igual a 30 dBm*
Saltos de frecuencia:	50 mínimo (para la banda 902-907.2 / 922.8-928 MHz) 75 mínimo (para las bandas 2450-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz)
Armónicas:	menor a 500 uV medidos a 3 metros. Las emisiones no esenciales no deben exceder este límite si son medidas en las terminales de la antena. La potencia de las emisiones no deberá exceder 2 nanoWatts.
Tiempo máximo de ocupación sobre cualquier frecuencia:	menor a 0.4 seg.
Tolerancia en frecuencia:	± 100 kHz del ancho de banda total
Velocidad de transmisión:	64 kb/s (para las bandas de 902-907.2 MHz y 922.8-928 MHz) hasta 512 kb/s (para la banda de 2450-2483.5 MHz) hasta 2.048 Mb/s (para la banda de 5725-5850 MHz).
Tipos de modulación preferente:	BPSK, QPSK, MFSK
Tipo de servicio:	Fijo y móvil
Tipo de información:	Digital
Horario de operación:	La SCT lo fijará

5.2.2 Para la técnica de modulación de secuencia directa:

Ancho de banda de la señal transmitida:	500 kHz mínimo
Densidad de potencia en un segundo:	≤ 8 dBm / 3 kHz
Ganancia de procesamiento:	10 dB mínimo
Patrón de Radiación:	Omnidireccional (para enlaces de hasta 500 metros)

Para enlaces mayores de 500 m, se deberán usar antenas direccionales con las siguientes características:

- Ancho del patrón horizontal a un medio de la potencia máxima menor o igual a 22°.
- Ancho del patrón vertical a un medio de la potencia máxima menor o igual a 45°.
- Relación frente - espalda mayor o igual a 20 dB.

Armónicas:	menor a 500 uV/m medidos a 3 metros. Las emisiones no esenciales no deben exceder este límite si son medidas en las terminales de la antena. La potencia de las emisiones no deberá exceder 2 nanoWatts.
Velocidad de transmisión:	64 kb/s (para las bandas de 902-907.2 MHz y 922.8-928 MHz) Hasta 512 kb/s (para la banda de 2450-2483.5 MHz) Hasta 2.048 Mb/s (para la banda de 5725-5850 MHz)
Tipos de modulación preferente:	BPSK, QPSK, MFSK
Tipo de servicio:	Fijo y móvil
Tipo de información:	Digital
Horario de operación:	La SCT lo fijará

5.3 Especificaciones de transmisión aplicables a enlaces de cobertura amplia (Bandas de 902-907.2 MHz, 922.8-928 MHz, 2450-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz)

5.3.1 Para la técnica de modulación por salto de frecuencia:

Separación de frecuencias portadoras:	25 kHz mínimo 500 kHz máximo
Ancho de banda de la señal transmitida:	500 kHz máximo
Patrón de Radiación:	Direccional

Se deberán usar antenas direccionales con las siguientes características:

- Ancho del patrón horizontal a un medio de la potencia máxima menor o igual a 22°.
- Ancho del patrón vertical a un medio de la potencia máxima menor o igual a 45°.
- Relación frente-espalda mayor o igual a 20 dB.

Potencia pico de transmisión:	250 mWatts (máximo). La potencia de la señal, en cualquier segmento de 100 kHz, fuera del ancho de banda de operación,

deberá ser 20 dB menor que la potencia en cualquier segmento de 100 kHz dentro del ancho de banda de operación.

Potencia radiada aparente (pra): menor o igual a 36 dBm

Saltos de frecuencia: 50 mínimo (para la banda 902-907.2 / 922.8-928 MHz)
75 mínimo (para las bandas 2450-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz)

Armónicas: menor a 500 uV medidos a 3 metros. Las emisiones no esenciales no deben exceder este límite si son medidas en las terminales de la antena. La potencia de las emisiones no deberá exceder 2 nanoWatts.

Tiempo máximo de ocupación sobre cualquier frecuencia: menor a 0.4 seg.

Tolerancia en frecuencia: ± 100 kHz del ancho de banda total

Velocidad de transmisión: 64 kb/s
(para las bandas de 902-907.2 MHz y 922.8-928 MHz)
hasta 512 kb/s
(para la banda de 2450-2483.5 MHz)
hasta 2.048 Mb/s
(para la banda de 5725-5850 MHz)

Tipos de modulación preferente: BPSK, QPSK, MFSK

Tipo de servicio: Fijo y móvil

Tipo de información: Digital

Horario de operación: La SCT lo fijará

5.3.2 Para la técnica de modulación de secuencia directa:

Ancho de banda de la señal transmitida: 500 kHz mínimo

Densidad de potencia en un segundo: ≤ 8 dBm / 3 kHz

Ganancia de procesamiento: 10 dB mínimo

Patrón de Radiación: Direccional

Se deberán usar antenas direccionales con las siguientes características:

- Ancho del patrón horizontal a un medio de la potencia máxima menor o igual a 22°.
- Ancho del patrón vertical a un medio de la potencia máxima menor o igual a 45°.
- Relación frente - espalda mayor o igual a 20 dB.

Polarización: Horizontal, Vertical, la SCT lo fijará.

Armónicas: menor a 500 uV/m medidos a 3 metros. Las emisiones no esenciales no deben exceder este límite si son medidas en las terminales de la antena. La potencia de las emisiones no deberá exceder 2 nanoWatts.

Velocidad de transmisión: 64 kb/s
(para las bandas de 902-907.2 MHz y 922.8-928 MHz)
Hasta 512 kb/s
(para la banda de 2450-2483.5 MHz)
Hasta 2.048 Mb/s
(para la banda de 5725-5850 MHz)

Tipos de modulación preferente: BPSK, QPSK, MFSK

Tipo de servicio: Fijo y móvil

Tipo de información: Digital

Horario de operación: La SCT lo fijará

APENDICE "A" (Normativo)

Condicionantes Obligatorias Complementarias

Los sistemas de radiocomunicación que utilicen la técnica de espectro disperso podrán operar, a título secundario, las bandas de frecuencias de 902-928 MHz, 2450-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz.

La atribución a título secundario significa que los equipos que utilicen la técnica de espectro disperso estarán condicionados a no causar interferencia a los equipos ICM, estaciones de radiocomunicación de voz y datos con frecuencia específica asignada, así como estaciones autorizadas de radiolocalización y estarán expuestos a recibir las interferencias que aquéllas les puedan causar sin que tales sistemas de espectro disperso reclamen protección.

Los usuarios deberán utilizar la potencia mínima indispensable para enlazar sus equipos. Esto permitirá la convivencia de un mayor número de equipos de diferentes usuarios en una zona determinada.

Los sistemas de espectro disperso deberán contar con un certificado de homologación ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previo a su comercialización en nuestro país.

Los usuarios requieren permiso de operación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Para ello deberán llenar los formularios específicos de conformidad con su clasificación, a saber: área local, área restringida o enlaces de cobertura amplia.

Bibliografía.

Para la elaboración de esta Norma se utilizó la siguiente bibliografía:

- Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), edición 1990.

- La parte 15.247 del Reglamento de Telecomunicaciones de la Federal Communications Commission (FCC).
- El Cuadro de Atribución de Frecuencias y las definiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), suscrito por México y refrendado en la Convención de Ginebra CAMR-92, y sus subsecuentes ampliaciones y modificaciones.
- Reglamento de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de octubre de 1990.

Observancia de la Norma.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigilará el cumplimiento de esta Norma.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de julio de 1994.- El Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico, **Andrés Massieu Berlanga**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos, respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCT2/1994 Listado de las substancias y materiales peligrosos más usualmente transportados, publicado el 7 de marzo de 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Transporte Terrestre, con fundamento en el artículo 36, fracciones I, VII, XXI y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II; 40, fracciones I y XVI, 43 y 47, fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o., 6o., fracción IX y 18, fracciones I, X y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 1o. y 5o. fracción VI de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 16. y 17 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables; publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCT2/1994 "Listado de las substancias y materiales peligrosos mas usualmente transportados", publicado para ese efecto en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de marzo de 1994, presentados por los interesados dentro del plazo legal que establece el artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

UNA VEZ QUE LOS COMENTARIOS FUERON ANALIZADOS EN EL SENO DEL SUBCOMITE NUMERO 1 DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS QUE FORMA PARTE DEL COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, SE RESOLVIO LO SIGUIENTE:

PROMOVENTE	**RESPUESTA**
INDUSTRIA PARRMAL S.A. DE C.V. (fecha 9 de noviembre de 1993). (Recibido el 17 de mayo de 1994)	Para determinar que una substancia es peligrosa y en consecuencia que cumpla con la normatividad aplicable, ésta deberá ser identificada en las tablas 1 y 2 de la Norma que nos ocupa, del "Listado de las Substancias y Materiales Peligrosos más Usualmente Transportados". En el caso de que una substancia o material peligroso no esté considerado en las tablas de la Norma en cita, el expedidor hará la clasificación de conformidad con los métodos de prueba correspondientes y posteriormente lo hará del conocimiento a la Secretaría para efecto de ser incluido. Asimismo, la Secretaría de Desarrollo Social a través de su Comité Consultivo respectivo, emitió la Norma Oficial Mexicana NOM-CRP-002-ECOL-93, que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.
PETROLEOS MEXICANOS (fecha 16 de febrero de 1994).	En la "Tabla 3" procede su propuesta de excluir la palabra "Disposiciones" que va después del enunciado de la tabla en cuestión. Asimismo en relación a sus comentarios de la "Tabla 3", "Disposiciones Especiales Relativas a Substancias o Materiales Determinados", se comenta lo siguiente: En el punto 2, procede su propuesta de utilizar una sola vez la palabra "menos", quedando de la siguiente manera: "cuando contenga menos alcohol, agua o flemador". Punto 6, procede su observación de acentuar la palabra "amónicas". Punto 16, no procede su propuesta de modificar "Disposiciones" por "Instrucciones", toda vez que en el título de la tabla en cita, se determinan las "Disposiciones", que en este caso se deben de cumplir. Punto 22, procede su propuesta de no sustituir la palabra "Explosivos" por la de "Substancias" evitando de esta manera confusión. Punto 220, procede su propuesta de sustituir la palabra "mixtura" por la de "mezcla".

En los puntos 218, 222 y 223 no procede su propuesta de modificar la palabra "Disposiciones" por la de "Recomendaciones", en razón de que éstas son de carácter obligatorio, tal como lo especifica el título de la "Tabla 3" son "Disposiciones", que deben de cumplirse.

Por otra parte, en los puntos 218, 219 y 221, no procede su propuesta de modificar la "Y" por la "/", cuando se hace referencia a los envases y embalajes.

COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR Y SALVAGUARDIAS.
SECRETARIA DE ENERGIA MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL.
(fecha 7 de abril de 1994).

En el título de la "Tabla 1", procede su propuesta de modificar "Comunmente" por el de "Usualmente", acorde al título de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCT2.

Del listado de la "Tabla 1" de las Substancias y Materiales Peligrosos más Usualmente Transportados por orden alfabético, sí procede su propuesta de modificar el nombre de las Substancias y Materiales Nos. 2978; 2977; 2982; 2918; 2980 y 2979.

Cabe aclarar que no procede su propuesta de modificar el nombre de las Substancias y Materiales de la tabla en cita, correspondientes a los Nos. 2974; 2912 y 2910, toda vez que se considera es el correcto de acuerdo a las Recomendaciones emitidas por la Organización de las Naciones Unidas. El concentrar la información para el manejo operativo de los conceptos.

Con respecto a la "Tabla 2", sí procede su propuesta de modificar el nombre de las Substancias y Materiales correspondientes a los Nos. 2978; 2977; 2982; 2918; 2980 y 2979, en lo referente a los Nos. 2974; 2918 y 2910. No procede su propuesta de modificar el nombre de las Substancias y Materiales, por considerar que es el nombre correcto de acuerdo a lo antes mencionado.

Por lo que se refiere a la "Tabla 3", procede su observación, de separar los puntos 172 y 173.

De la misma Tabla 3, punto 174, no procede su propuesta de incluir lo que respecta a la Colección de Seguridad No. 6, 1990, ya que no podemos mencionar colección y fecha como referencia en esta tabla.

En la "tabla 4", procede su propuesta de corregir errores mecanográficos de las substancias y materiales de los Nos. 2918 y 2982; a excepción de los Nos. 2912 y 2974.

ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE PINTURAS Y TINTAS, A.C.
(fecha 17 de marzo de 1994).

Para poder excluir del listado las pinturas y tintas de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCT2/94, es necesario de evaluar los diferentes grupos de pinturas bajo las pruebas que se señalan por la Organización de las Naciones Unidas. Una vez considerados los parámetros se podrá determinar si entran o no a "Las Especificaciones de Peligrosos".

FRENOS HIDRAULICOS AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V.
(fecha 6 de abril de 1994)
CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTACION
(fecha 25 de abril de 1994)

No procede su propuesta de modificar la redacción en la Norma, de la substancia UN 3256 "líquido inflamable a temperatura elevada N.E.O.M. con punto de inflamación superior a 60.5° centígrados", por la de "líquido inflamable con punto de inflamación no superior a 60.5° centígrados".

De acuerdo a su referencia, los "líquidos inflamables a temperatura elevada" y "líquidos inflamables", son dos conceptos distintos, por lo que son válidos ambos, y están contemplados en las Recomendaciones para el Transporte de Mercancías Peligrosas de la Organización de las Naciones Unidas 8va. edición.

CLARIMEX S.A. DE C.V.
(fecha 12 de mayo de 1994).

Con respecto al Carbón Activado UN 1362 división 4.1 Disposiciones Especiales 223 tipo de Envase y Embalaje III. Este tipo de material puede considerarse como no peligroso, siempre y cuando las propiedades químicas o físicas de las substancias, sean tales que en las pruebas a que se les sometan continúen fuera del rango que las clasifique como peligrosas.

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION (fecha 24 de mayo de 1994).	Con respecto a la propuesta de excluir los "Extintores" que se indican en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en cuestión, los "Extintores" quedan sujetos a la Normatividad de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, establecido en la NOM-011-SCT2 "Condiciones para el Transporte de las Substancias, Materiales y Residuos Peligrosos en Cantidades Limitadas".
CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CELULOSA Y EL PAPEL (fecha 3 de junio de 1994).	La propuesta sugerida sobre retomar el concepto y el listado de la NOM-CRP-001-ECOL/1993, no es posible por disposiciones que enmarca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, además de que se intenta homologar los conceptos vertidos en las Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas.
INDUSTRIA EMBOTELLADORA DE COCA-COLA S.A. DE C.V. (fecha 5 de junio de 1994).	Procede su propuesta de complementar en el listado de la Norma, la clasificación de "Soluciones y Mezclas". En cuanto a su propuesta de corregir en la columna de Disposiciones Especiales (b3) el número "102" en vez de "184" para el material UN 1170 etanol (alcohol etílico) o etanol en solución (alcohol etílico en solución), se procedió a modificar el mismo.
ASOCIACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA A.C. (fecha 6 de junio de 1994).	Proceden sus propuestas de efectuar las modificaciones de la "Tabla 3" referentes a faltantes de texto y errores de mecanográficos. No procede su propuesta de incluir en la Norma el siguiente párrafo: "Las empresas que estén interesadas en reclasificar los materiales de esta Norma, deberán presentar por escrito a la Secretaría, los argumentos técnicos que avalen la exclusión o inclusión de un material; así como también la respuesta por escrito por parte de la Secretaría de los resultados técnicos de dichas peticiones", toda vez que para efectos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no permite la inclusión de este tipo de observaciones en la Norma.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 27 de junio de 1994.- El Director General, **Alejandro Peniche Alvarez.**- Rúbrica.

PRIMERA notificación a la solicitud de concesión para construir, establecer y explotar una red pública de radiocomunicación fija para prestar el servicio al público de televisión restringida en el Distrito Federal y su zona metropolitana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PRIMERA NOTIFICACION

Visto para resolver el procedimiento de continuación de trámites de solicitud de concesión para construir, establecer y explotar una Red Pública de Radiocomunicación Fija para prestar el Servicio al Público de Televisión Restringida en el Distrito Federal y su zona metropolitana, y

CONSIDERANDO

I. Que en los artículos 8 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 3o., 4o. fracción II, 6o. y 7o. del Reglamento de Telecomunicaciones, se establece que para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación o cualquier clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Secretaría y con sujeción a los preceptos de la Ley y sus Reglamentos.

II. Que en el artículo 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se establece que recibida la solicitud de concesión y previo pago de los derechos respectivos, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases generales señaladas en el artículo 8 y a la normatividad establecida en materia de conservación del equilibrio ecológico.

III. Que Cablevisión, S.A. de C.V., con fecha 20 de agosto de 1982, solicitó el otorgamiento de una concesión para instalar, operar y explotar comercialmente un servicio de conducción de señales de

audio y video en la banda de ultra-alta frecuencia mediante el sistema de señales codificadas, solicitando para prestar dicho servicio los canales 46 y 52 en la Ciudad de México, D.F. y colonias circunvecinas del Estado de México.

IV. Que en los términos del artículo 110 del Reglamento de Telecomunicaciones se trata de una Red Pública de Radiocomunicación Fija para prestar el Servicio al Público de Televisión Restringida.

V. Que analizado el expediente formado con motivo de la solicitud de concesión para construir, establecer y explotar una Red Pública de Radiocomunicación Fija para prestar el Servicio al Público de Señales de Televisión Restringida en el Distrito Federal y su zona metropolitana, presentada por la empresa Cablevisión, S.A. de C.V., y considerando que el resultado de los estudios técnicos le fueron favorables, con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 8, 12, 14 y 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1, 2, 16, 17 y 27 fracción I y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 13, 15, 17 y demás relativos del Reglamento de Telecomunicaciones, 1o. y 5o. del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se ordena a la empresa Cablevisión, S.A. de C.V., efectuar las publicaciones de su solicitud de concesión, conforme a los textos de la primera y segunda notificación en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, con las modificaciones que señala esta dependencia, por dos veces, de cinco en cinco días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en el área a servir, a fin de que durante el plazo de diez días contado a partir de la última publicación, las personas que pudieran resultar afectadas presenten sus observaciones. Los expedientes relativos a la solicitud estarán a la vista de los interesados, dentro del plazo señalado, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- La Red Pública de Radiocomunicación Fija para prestar el Servicio al Público de Señales de Televisión Restringida, funcionará con las características siguientes, basadas en el estudio técnico practicado a su documentación.

1.- Nombre o razón social:	Cablevisión, S.A. de C.V.
2.- Población a servir:	La del Distrito Federal y su zona metropolitana.
3.- Ubicación del centro emisor:	En un punto comprendido dentro de la zona metropolitana del Distrito Federal, con una altura promedio de 730 m, máxima.
4.- Características del sistema:	La red estará diseñada para distribuir señales de audio y video en el Distrito Federal y su zona metropolitana, a receptores ubicados en los domicilios particulares de los suscriptores y el funcionamiento cumplirá con las normas oficiales mexicanas vigentes.
5.- Horario de operación:	La red podrá operar las 24 horas del día.
6.- Canales asignados:	46 (662-668 MHz) y 52 (698-704 MHz)
7.- Ancho de banda:	6 MHz
8.- Potencia radiada aparente:	250 kW
9.- Tipo de emisión:	5750 A5C para video y 250 F3 para audio.

10.- Tolerancia de frecuencia de salida:	Las frecuencias portadoras de video y audio, deberán ser mantenidas dentro de ± 1000 Hz, de las frecuencias asignadas.
11.- Antena de transmisión:	La Secretaría determinará la direccionalidad de la antena, la cual estará dirigida a satisfacer las necesidades del Distrito Federal y su zona metropolitana.
12.- Polarización:	Horizontal.
13.- Radio de acción:	El resultante de la determinación del contorno de intensidad de campo de 80 dBu, para una estación semi-regional clase II y que corresponda a 60 km.
14.- Tipo de servicio:	Servicio al Público de Señales de Televisión Restringida en la banda de UHF.

TERCERO.- Las personas que pudieran resultar afectadas podrán presentar sus observaciones dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la segunda publicación, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

CUARTO.- Publíquese este Acuerdo a costa del interesado por dos veces de 5 en 5 días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en el área en que operará la red.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 15 días del mes de septiembre de 1994.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.

(R.- 6787)

ACLARACION a la Convocatoria a todas las personas físicas o morales mexicanas que tengan interés en participar en el concurso para adjudicar la concesión administrativa para la construcción, explotación, conservación y mantenimiento de la carretera La Gloria - Colombia, N. L., publicada el 30 de agosto de 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, fracciones XXII y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., 6o. y 7o., de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aclara el punto 1.3 relativo al capital suscrito y pagado que como mínimo deberá ser de N$ 20'000,000.00 (veinte millones de nuevos pesos 00/100 M.N.) y se amplía el tiempo de preinscripción, así como para la venta de bases en los términos siguientes:

Respecto al punto 1.3 de la Convocatoria, el requisito para obtener la preinscripción, es contar con un capital social total cuando menos igual a la cantidad antes mencionada.

En caso de que resulte adjudicataria de la concesión será necesario que se cuente con un capital mínimo en su parte fija sin derecho a retiro por la cantidad de N$ 20'000,000.00 (veinte millones de nuevos pesos 00/100 M.N.)

En el supuesto de que el capital social sin derecho a retiro sea inferior a la cantidad expresada en el párrafo anterior, el solicitante deberá comprometerse por escrito a aumentar la parte relativa al capital fijo en dicho monto, documento que deberá formar parte de su proposición.

Con el objeto de lograr una mayor participación en este tipo de actos, el tiempo para la preinscripción se amplía hasta el día 5 de octubre del año en curso y consecuentemente el término para la adquisición de las bases será del día 6 al 14 de octubre.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 22 días del mes de septiembre de 1994.- El Director General de Proyectos, Servicios Técnicos y Concesiones, **Oscar de Buen Richkarday**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

ACUERDO por el que los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal del Sector Salud, consultarán a la Academia Nacional de Medicina y a la Academia Mexicana de Cirugía para la instrumentación de las políticas públicas en materia de salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los Artículos 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o., 9o. y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 20 de la Ley de Planeación; 5o. a 7o. de la Ley General de Salud, y

CONSIDERANDO

Que el Sistema Nacional de Planeación Democrática prevé la participación y consulta de las organizaciones representativas de los diversos grupos sociales, dentro de los cuales se encuentran las instituciones académicas, profesionales y de investigación, con la finalidad de que expresen sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución de la ordenación racional y sistemática de acciones encomendadas al Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y las leyes establecen.

Que el Artículo 73, fracción XVI, base 1a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Consejo de Salubridad General es un órgano que depende directamente del Presidente de la República, y que de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Salud, los Presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía son vocales titulares del Consejo de Salubridad General.

Que la Academia Nacional de Medicina y la Academia Mexicana de Cirugía son organismos de reconocido prestigio y amplia trayectoria académico-científica, representantes del gremio médico en nuestro país, que han apoyado en forma trascendental la consecución de acciones del Plan Nacional de Desarrollo 1989 - 1994 y del Programa Nacional de Salud 1990 - 1994.

Que tomando en cuenta que es conveniente para el Gobierno Federal contar con cuerpos colegiados de especialistas en las ciencias médicas, que de manera honoraria, lo apoyen en las consultas que les formule, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal del Sector Salud, consultarán a la Academia Nacional de Medicina y a la Academia Mexicana de Cirugía, para la instrumentación de las políticas públicas en materia de salud, en la elaboración y ejecución de planes y programas, así como en todas aquellas acciones en que éstos consideren necesario contar con la opinión calificada de los órganos consultivos de más alto prestigio nacional en materia de salud.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Jesús Kumate Rodríguez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-090-STPS-1994. Higiene industrial-Medio ambiente laboral determinación de ftalato de octilo (ftalato de D1-2 etil hexilo) en aire, método de cromatografía de gases.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral.

JUAN ANTONIO LEGASPI VELASCO, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y del Acuerdo por el que se constituye dicho Comité, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 1o. de julio de 1993, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 21 de junio de 1994, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos de los artículos 45 y 46 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, presentó al Comité mencionado el Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana: NOM-090-STPS-1994. Higiene Industrial-Medio Ambiente Laboral Determinación de Ftalato de Octilo (Ftalato de D1-2 Etil Hexilo) en Aire, Método de Cromatografía de Gases;

Que en sesión de fecha 6 de julio de 1994, el Comité consideró correcto el Anteproyecto y acordó que se publicara como Proyecto en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que en atención a las anteriores consideraciones y a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a la presente publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios a este Comité Consultivo Nacional de Normalización, se publica el siguiente:

Proyecto de Norma Oficial Mexicana:

NOM-090-STPS-1994. HIGIENE INDUSTRIAL-MEDIO AMBIENTE LABORAL DETERMINACION DE FTALATO DE OCTILO (FTALATO DE D1-2 ETIL HEXILO) EN AIRE, METODO DE CROMATOGRAFIA DE GASES.

0 Introducción.

Sustancia a Analizar:	Ftalato de Octilo(Di-2-Etil-Hexil Ftalato)
Medio:	Aire
Nivel Máximo de concentración Permisible:	El que se indica en la NOM-010-STPS.
Intervalo:	0.5 - 10.00 mg/m^3.
Precisión (CV_T):	0.06
Procedimiento:	Adsorción en carbón activado desadsorción con disulfuro de carbono, Cromatografía de Gases (CG).

1.0 Objetivo y Campo de Aplicación.

Esta Norma Oficial Mexicana establece el procedimiento de Cromatografía de Gases para la determinación de Ftalato de Octilo (Di-2-Etil-Ftalato) en muestras de aire del medio ambiente laboral.

2.0 Principio del Método.

2.1 Pasar un volumen conocido de aire a través de un tubo con carbón activado para atrapar los vapores orgánicos presentes.

2.2 Transferir el carbón activado del tubo a un contenedor de muestras con tapa y la sustancia a analizar de desadsorbe con disulfuro de carbono.

2.3 Inyectar una alícuota de la muestra desadsorbida a un cromatógrafo de gases.

2.4 Determinar el área del pico resultante y compararla con las de los estándares.

3.0 Intervalo y Sensibilidad.

3.1 Este método fue validado sobre el intervalo de 0.5 a 10.0 mg/m^3 a temperatura y presión atmosférica, de 293 K (20 °C) y 77.99 kPa (585 mmHg), usando una muestra de 30 litros.

3.2 El límite superior del intervalo en el método depende de la capacidad de adsorción en el tubo con carbón activado. La capacidad varía con las concentraciones de la sustancia por analizar y de otras sustancias en el aire. Se encontró que la primera sección del tubo con carbón activado retenía un mínimo de 9.5 mg de Ftalato de Octilo (Ftalato de Di-2-Etil Hexilo), cuando la atmósfera de prueba contenía 10 mg/m^3 de dicha sustancia en el aire, y era muestreada con una velocidad de flujo de 1 L/min, durante 30 min; en ese momento la concentración de Ftalato de Octilo (Ftalato de Di-2.Etil Hexilo) en el efluente fue menor de 5% (ver sección 7.2).

NOTA: Si en una atmósfera de prueba particular se sospecha que la cantidad de contaminante es grande, se deben utilizar pequeños volúmenes de muestreo.

4.0 Interferencias.

4.1 Cuando la humedad en el aire es muy grande, tanto que llega a ocurrir condensación en el tubo, los vapores orgánicos no se absorben eficientemente. Experimentos preliminares usando tolueno indican que un ambiente muy húmedo hace que decrezca severamente la eficiencia de adsorción del carbón activado.

4.2 Cuando se sabe o se sospecha de la presencia de dos o más compuestos en el aire, dicha información deberá registrarse junto con la muestra.

4.3 Se debe enfatizar que cualquier compuesto que tenga el mismo tiempo de retención que el del compuesto que se va a analizar bajo las condiciones de operación descritas en este método, es una interferencia. Los datos de tiempos de retención basados en una columna no pueden ser considerados como prueba de identidad química.

4.4 Si existe la posibilidad de interferencia, las condiciones de separación (columna empacada, temperatura, etc.) deben modificarse para evitar el problema.

5.0 Precisión y Exactitud.

5.1 El coeficiente de variación total (CV_T) para el método analítico y de muestreo en el intervalo de 0.5 a 10.0 mg/m^3 fue de 0.06. Este valor corresponde a 0.29 mg/m^3 de desviación estándar de la atmósfera de prueba. La información estadística y los detalles de los procedimientos de prueba experimental y de validación, se encuentren en la referencia 13.2.

5.2 En promedio, las concentraciones obtenidas usando el muestreo global y el método analítico, fueron 8.0 % más limitado de experimentos de laboratorio. Cualquier diferencia ente las concentraciones "obtenidas" y las "reales" puede no representar un error en el método de análisis y muestreo, pero sí una variación aleatoria de la concentración "real" determinada experimentalmente. Por lo tanto no debe aplicarse ninguna corrección al resultado final.

6.0 Ventajas y Desventajas en el Método.

6.1 El equipo de muestreo es pequeño, portátil y no contiene líquidos. Las interferencias son mínimas y en la mayoría de ellas se puede eliminar su presencia alterando las condiciones cromatográficas. Los tubos son analizados mediante un método instrumental rápido. Este método también puede ser usado para efectuar análisis simultáneos de dos o más sustancias que se sospecha están presentes en la muestra, mediante un simple cambio en las condiciones del cromatógrafo de gases pasando de una temperatura de operación isotérmica de una temperatura de operación programada.

6.2 Una desventaja de este método es que la cantidad de muestra que debe de ser recolectada está limitada por el número de miligramos que el tubo adsorbente puede retener antes de sobrecargarse. Cuando la cantidad de muestra obtenida en la sección final del tubo de carbón excede en 8.0 % a la cantidad encontrada en la sección inicial, existe la posibilidad de pérdida de la muestra.

6.3 Además, la precisión del método está limitada por la caída de presión a través del tubo. Esta caída afectará al flujo y causará un volumen impreciso, debido a que la bomba está calibrada para un tubo solamente.

7.0 Instrumentación y Equipo.

7.1 Bomba de muestreo personal: una bomba de muestreo personal calibrada, cuyo flujo puede ser determinado con un tolerancia del ± 5% de la velocidad de flujo recomendado.

7.2 Tubos de carbón: Consisten en un tubo de vidrio con ambos extremos sellados a la flama, de 7 cm de longitud, un diámetro externo de 6 mm y un diámetro interno de 4 mm, conteniendo dos secciones de carbón activado de malla 20/40 separados por una porción de 2 mm de espuma de uretano. La sección adsorbente contiene 100 mg de carbón y la sección final contiene 50 mg. Una porción de 3 mm de espuma de uretano se coloca entre la sección final de tubo y la sección inicial. Un tapón de fibra de vidrio silanizada se coloca enfrente de la sección adsorbente. Las caídas de presión en el tubo deben ser menores a 1 mmHg utilizando un flujo de 1 L/min.

7.3 Un cromatógrafo de gases equipado con un detector de ionización de flama.

7.4 Columna (2m X 3 mm OD de acero inoxidable) 5% OV 101 sobre malla 100/120, ácido de lavado DMCS Cromosorb W-HP o una columna equivalente.

7.5 Un integrador electrónico o cualquier otro instrumento adecuado para la medición de áreas de pico.

7.6 Contenedores de muestra de 2 mm^3 con tapones de vidrio o teflón. Si se utiliza un inyector de muestras automático, se deben utilizar contenedores adicionales.

7.7 Jeringas de 10 microlitros y cualquier otro tamaño conveniente para preparaciones de soluciones estándar.

7.8 Pipetas volumétricas de 1.0 cm^3.

7.9 Matraces volumétricos de tamaño conveniente para la preparación de soluciones estándar.

7.10 Contenedores de vidrio de 30 ml.

8.0 Reactivos.

8.1 Disulfuro de carbono grado cromatográfico o equivalente.

8.2 Nitrógeno purificado.

8.3 Hidrógeno prepurificado.

8.4 Aire comprimido filtrado.

8.5 Ftalato de Octilo (Di-2-Etil-Hexil-Ftalato) grado analítico.

9.0 Procedimiento.

9.1 Limpieza del material: Todo el material de vidrio utilizado en el análisis de laboratorio, debe ser lavado con detergente y muy bien enjuagado con agua común y agua destilada.

9.2 Verificación del flujo de la bomba personal de muestreo: Cada bomba personal debe ser calibrada con el respectivo tubo de carbón en la línea. Esto minimizará los errores asociados con las incertidumbres referentes al volumen de muestra recolectado.

9.3 Recolección y manejo de muestras:

9.3.1 Inmediatamente antes del muestreo, romper los extremos del tubo de tal manera de proveerlo de una abertura de por lo menos la mitad del diámetro interno del tubo.

9.3.2 La sección más pequeña de carbón activado debe colocarse lo más cercano posible de la bomba de muestreo.

9.3.3 El tubo adsorbente debe ser colocado en posición vertical durante el muestreo para minimizar los acanalamientos a través del carbón activado.

9.3.4 El aire que está siendo muestreado no debe pasar por ninguna manguera o tubería antes de entrar al tubo de carbón activado.

9.3.5 Se recomienda un tamaño de muestra de 30 litros, con un flujo de 1 L/min. o menor. El flujo debe ser conocido con una exactitud del ±5%.

9.3.6 Deben de registrarse la temperatura y la presión atmosféricas durante el muestro. Si no cuenta con instrumentos para medir la presión en forma directa registre la altitud con respecto al nivel del mar (ver sección 11.6)

9.3.7 Los cartuchos de carbón activado deben ser sellados inmediatamente después del muestreo con los tapones de plástico incluidos en los tubos. Bajo ninguna circunstancia se debe utilizar otro tipo de tapón.

9.3.8 Un tubo debe ser manejado de la misma manera que los tubos de muestreo (romper, sellar y transportar), excepto que no se hace pasar aire a través de él. Este tubo será etiquetado como blanco.

9.3.9 Los tubos tapados deberán empacarse adecuadamente antes de ser transportados, de tal manera que se minimice la posibilidad de escape o ruptura del tubo durante su traslado.

9.3.10 Una muestra del material será enviada al laboratorio en un recipiente de vidrio con tapones de teflón. Esta muestra no deberá ser transportada en el mismo recipiente que los tubos de carbón activado.

9.4 Análisis de las muestras.

9.4.1 Preparación de las muestras para el análisis: A cada tubo adsorbente se le hace una muesca con una lima en la punta de la sección mayor de carbón activado y se abre por ruptura. La fibra de vidrio se quita y desecha. El carbón de la sección mayor se transfiere a un recipiente para muestras de 2 cm^3 con tapón. El material de separación se quita y se desecha. La segunda sección es transferida a otro recipiente con tapón. Estas dos secciones son analizadas por separado. Las muestras deben ser analizadas durante la primera semana después de ser recolectadas.

9.4.2 Desadsorción de las muestras: Previo al análisis, se adiciona 1.0 cm^3 de disulfuro de carbono en cada contenedor de muestra. Todo manejo y trabajo con disulfuro de carbono deberá realizarse dentro de una campana extractora debido a su alta toxicidad. La desadsorción debe efectuarse durante 120 minutos. Las pruebas indican que es conveniente agitar ocasionalmente durante este periodo. Si se utiliza un inyector automático de muestras, los frascos de muestra deben taparse tan pronto como el disolvente sea añadido para minimizar la volatilización.

9.4.3 Condiciones típicas de operación del cromatógrafo de gases (CG): Las condiciones típicas de operación para el cromatógrafo de gases son:

1. Flujo del gas de arrastre (helio) de 30 cm^3/min.
2. (*) Flujo del gas detector (hidrógeno) de 30 cm^3/min.
3. (*) Flujo de aire al detector de 300 cm^3/min.
4. Temperatura del inyector a 573 K (300 °C).
5. Temperatura del detector de 573 K (300 °C).
6. Temperatura en la columna de 473 - 523 K (200-250 °C).

o las condiciones equivalentes para utilizar columnas capilares

* NOTA: En caso de no poder alcanzar estos flujos de gases con el detector utilizado, seguir las recomendaciones del fabricante.

9.4.4 Inyección: Para evitar dificultades durante el llenado, utilizar la técnica de inyección rápida. La jeringa de 10 microlitros se llena primero varias veces con disolvente con el fin de humedecerla. Se toman 3 microlitros del disolvente y se hacen pasar dentro de la jeringa, para aumentar su exactitud y la reproducción del volumen de muestra en la inyección. La aguja se saca del disolvente y el émbolo se jala cerca de 0.2 microlitros para separar al disolvente de la muestra con una capa de aire que va a ser utilizada como marca. La aguja se sumerge entonces en la muestra, y se toma una alícuota de 5 microlitros tomando en consideración el volumen de la aguja, ya que la muestra que está en la aguja también será inyectada. Después de retirar utilizada en la preparación de las muestras. Estos estándares son analizados junto con las muestras.

NOTA: Este procedimiento se debe realizar por cada lote de carbón utilizado.

La eficiencia de desadsorción (E.D) es igual al peso promedio en mg recuperado del tubo dividido entre el peso en mg adicionado al tubo, es decir:

$$\text{EFICIENCIA DE DESADSORCION} = \frac{\text{Peso promedio recuperado en mg}}{\text{Peso adicionado en mg}}$$

La eficiencia de desadsorción depende de la cantidad del compuesto a analizar recolectado del carbón activado. Gráficar la eficiencia de desadsorción contra el peso encontrado del compuesto a analizar. Esta curva se utiliza en la sección 11.4 para corregir pérdidas de desadsorción.

10. Estándares y Calibración.

Expresar la concentración de los estándares en términos de 1 ml de disulfuro de carbono, debido a que las muestras son desadsorbidas en esta cantidad de disulfuro de carbono. La densidad del compuesto a analizar se utiliza para convertir los mg. en microlitros. Para facilitar la medición se usa una jeringa en microlitros.

Se preparan una serie de estándares variando su concentración en el intervalo de interés, con las mismas condiciones del Cromatógrafo de Gases y durante el mismo periodo de tiempo que las muestras desconocidas. Las curvas se establecen graficando concentración por 1.0 cm^3 contra el área del pico.

NOTA: Cuando se usa el método estándar interno o el extremo, las soluciones deben ser analizadas el mismo día en el que se hace el análisis de muestras. Esto minimizará el efecto de las variaciones que se presentan día con día y de las variaciones del detector de ionización de flama.

11.0 Cálculos.

11.1 Leer el peso en mg. de la curva correspondiente a cada área del pico de la curva estándar. No se necesitan hacer correcciones al volumen, debido a que la curva estándar está basada en mg por 1.0 cm^3 del disulfuro de carbono y el volumen de muestra inyectado es idéntico al volumen del estándar inyectado.

11.2 Deberán realizarse correcciones al estándar para cada muestra:

$$mg = mg\ MUESTRA - mg\ BLANCO$$

En donde:

mg MUESTRA = mg encontrados en la sección frontal del tubo de muestreo.

mg BLANCO = mg encontrados en la sección frontal del blanco.

Un proceso similar se sigue para las secciones posteriores.

11.3 Sumar los pesos encontrados en la sección frontal y posterior del mismo tubo de muestra para tener el peso total de la muestra.

11.4 Leer la eficiencia de desadsorción de la curva (ver sección 9.5.2) para la cantidad encontrada en la sección frontal. Divida el peso total entre la eficiencia de desadsorción para obtener los mg corregidos de muestra:

$$mg\ CORREGIDOS\ DE\ MUESTRA = \frac{Peso\ total}{E.D.}$$

11.5 La concentración del compuesto analizado en la muestra de aire puede ser expresado en mg/m^3.

$$mg/m^3 = \frac{mg\ corregidos \times 1000\ (L/m^3)}{volumen\ de\ aire\ muestreado\ (L)}$$

11.6 Otro método para expresar la concentración es ppm (corregido a las condiciones normales de 25° C y 760 mmHg)

$$ppm = mg/m^3 \times \frac{24.45}{PM} \times \frac{760}{P} \times \frac{(T+273)}{298}$$

En donde:

P = PRESION DEL AIRE DE MUESTRA

T = TEMPERATURA (°C) DEL AIRE DE MUESTRA

24.45 = VOLUMEN MOLAR (L/mol) a 25°C y 760 mmHg

PM = PESO MOLECULAR

760 = PRESION A CONDICIONES NORMALES (K)

La altitud puede relacionarse con la presión mediante la siguiente ecuación:

$$\frac{Pz}{Po} = \left[To + \frac{\frac{AT}{Ah} Z}{To + \frac{AT}{Ah} Zo}\right]^{-\frac{PM \times g}{R\left[\frac{AT}{Ah}\right]}}$$

En donde:

Pz = Presión del lugar en que se lleva a cabo la prueba y a la cual se desea conocer a una cierta altitud (mmHg).

Po = Presión de referencia a la cual se conocen la temperatura y la altitud (mmHg). Por ejemplo, al nivel del mar la altitud es igual a 0 y la presión es igual a 760 mmHg.

To = Temperatura con respecto a la presión de referencia (K)

AT/Ah= Incremento de temperatura con respecto al incremento de presión. El valor de esta relación es de 0.55 °C/100 m.

Z = Altitud (en m) a la que se lleva a cabo la prueba, y a la cual se quiere correlacionar con la presión (Pz).

Zo = Altitud (en m) con respecto a la presión de referencia.

R = Constante para gases reales cuyo valor es de

$$8.314 \times 10^3 \frac{Kg \times m^2}{seg^2\ Kg\ mol\ K}$$

PM = Peso Molecular

g = Aceleración de la gravedad 9.81 m/s^2

12.0 Informe de Evaluación.

De acuerdo a la NOM-010-STPS, Anexo I.

13.0 Bibliografía.

13.1 NOM-010-STPS Relativa a las Condiciones de Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo donde se Produzcan, Almacenen o Manejen Sustancias Químicas Capaces de Generar Contaminación en el Medio Ambiente Laboral.

13.2 Manual de Métodos Analíticos de NIOSH, Método No. S 40.

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

TRANSITORIOS

1. La presente publicación surte efecto al día siguiente en que quede hecha en el **Diario Oficial de la Federación**.

2. El plazo de 90 días para que los interesados presenten sus comentarios a este Comité Consultivo Nacional de Normalización y durante el cual estarán a su disposición los análisis a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se computará a partir del día en que surta efectos la presente publicación.

3. El domicilio en el que podrán presentar los comentarios y consultar los análisis mencionados en el anterior punto es el sito en avenida Azcapotzalco la Villa número 209, barrio de Santo Tomás, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02020, México, D. F.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, **Juan Antonio Legaspi Velasco**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-091-STPS-1994, Higiene industrial-Medio, ambiente laboral-Determinación de metilaminas en el aire-Método de cromatografía de gases.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral.

JUAN ANTONIO LEGASPI VELASCO, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y del Acuerdo por el que se constituye dicho Comité, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 1o. de julio de 1993, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 21 de junio de 1994, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los términos de los artículos 45 y 46 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, presentó al Comité mencionado el Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana: NOM-091-STPS-1994. Higiene Industrial-Medio Ambiente Laboral-Determinación de Metilaminas en el Aire-Método de Cromatografía de Gases;

Que en sesión de fecha 6 de julio de 1994, el Comité consideró correcto el Anteproyecto y acordó que se publicara como Proyecto en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que en atención a las anteriores consideraciones y a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a la presente publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios a este Comité Consultivo Nacional de Normalización, se publica el siguiente:

Proyecto de Norma Oficial Mexicana:

NOM-091-STPS-1994. HIGIENE INDUSTRIAL-MEDIO AMBIENTE LABORAL-DETERMINACION DE METILAMINAS EN EL AIRE-METODO DE CROMATOGRAFIA DE GASES

METILAMINAS (MONO,DI Y TRI)

MUESTRA A ANALIZAR:	METILAMINAS ALIFATICAS
MEDIO:	AIRE
CONCENTRACION PONDERADA EN EL TIEMPO:	LA QUE SE INDICA EN LA NOM-010-STPS.
PROCEDIMIENTO:	ADSORCION EN SILICA GEL, DESADSORCION CON SOLUCION 1 N DE NaOH.
INTERVALO:	6.25 -39-3 mg/m^3 (MMA) 10.96 -66.86 mg/m^3 (DMA) 13.20 -85.4 mg/m^3 (TMA)
COEFICIENTES TOTALES DE EXACTITUD:	± 9.1452% MMA ± 8.8362% DMA ± 5.4294% TMA
PRECISION (CV_T):	.07502 MMA .06903 DMA .04193 TMA
VOLUMEN DE MUESTREO:	DE 40 A 50 L.

0 Objetivo y Campo de Aplicación.

Esta Norma Oficial Mexicana establece el procedimiento de cromatografía de gases para la determinación de mono, di y tri- metilaminas en el aire del medio ambiente laboral.

1 Principio del método.

1.1 Las metilaminas son adsorbidas en un tubo de sílica gel. Cada sección del tubo de sílica gel se desadsorbe con ayuda de NaOH 1 N y la muestra se separa en un sistema cromatográfico adecuado. La señal es obtenida mediante un detector de ionización de flama siendo proporcional a la concentración en el intervalo elegido.

2 Resumen del Método.

2.1 Un volumen conocido de aire se hace pasar a través de un tubo de sílica gel que atrapa los vapores de metilaminas presentes.

2.2 Cada sección del tubo de sílica gel se pasa a frascos de vidrio (viales) tipo serum de 20 cm^3 y se le adiciona inmediatamente 2 cm^3 de solución 1N de NaOH, sellando herméticamente el frasco de vidrio (vial).

2.3 La muestra problema contenida en el frasco de vidrio es inyectada al cromatógrafo de gases que cuenta con una columna empacada con chromosorb 103 o su equivalente.

2.4 Las concentraciones son calculadas mediante patrones cromatográficos y patrones de eficiencia de desadsorción.

NOTA: También se puede utilizar cualquier sistema de inyección automático.

3 Intervalo, Sensibilidad y Límite de Detección.

3.1 Los intervalos de este método son establecidos para las concentraciones ponderadas en el tiempo máximas y mínimas a 50 L de aire muestreado.

Límites inferiores:	6.25	mg/m^3 para MMA
	10.96	mg/m^3 para DMA
	13.20	mg/m^3 para TMA
Límites superiores:	39.80	mg/m^3 para MMA
	66.86	mg/m^3 para DMA
	85.40	mg/m^3 para TMA

4 Interferencias.

4.1 La sílica gel tiene una alta afinidad por el agua, algunos vapores orgánicos no son atrapados eficientemente en presencia de alta humedad relativa. Este efecto puede ser importante aunque no exista evidencia visual de condensación de agua en el tubo.

4.2 Los siguientes compuestos fueron probados y no causaron interferencias (relativo a tiempos de retención cromatográficos):

BUTILALDEHIDO
CROTONALDEHIDO
BUTANOL
DIMETILFORMAMIDA
ACETATO DE VINILO
ACIDO ACETICO
DIMETILCETONA
ISOPROPANOL
TOLUENO

5 Precisión y Exactitud.

5.1 Los coeficientes de variación CV_T para el total de los análisis realizados en los intervalos de concentración dichos anteriormente son de: 0.07502 para la MMA, 0.06963 para la DMA y 0.4193 para la TMA.

5.2 La confiabilidad del análisis depende sobre todo de la precisión y sensibilidad de la técnica usada para cuantificar los picos o áreas de la cromatografía de gases de muestras y patrones. Los patrones cromatográficos en la columna de chromosorb 103 han dado correlaciones de 99.979 % para la MMA, 99.994 % para la DMA y 99.848 para la TMA a niveles de 2, 1, 1/2, 1/4, y 1/8 de la concentración ponderada en el tiempo cuando se realiza un muestreo de 50 L.

5.3 La eficiencia de recolección o adsorción de estos agentes en la sílica gel es de 100 % en la sección principal (150 mg) cuando el flujo de aire no rebasa los 50 L de muestreo en 8 H (100 cm^3/min).

5.4 Las curvas de eficiencia de desadsorción deberán ser desarrolladas en cada periodo de muestreo o cuando se utilicen nuevos lotes de tubos de sílica gel a las concentraciones ponderadas en el tiempo de 1, 1/2 y 1/4 tratando de que las pruebas abarquen el mayor número de concentraciones obtenidas en los muestreos. Para esto es importante el historial del comportamiento de las muestras en periodos anteriores.

5.5 La normalización de la respuesta cromatográfica deberá ser analizado con un mínimo de 3 patrones y por un mínimo de 5 veces, para las pruebas de eficiencia de desadsorción deberán ser desarrollados a 3 niveles de concentración y repetidos por un mínimo de 5 veces.

5.6 Los niveles mínimos detectables son de: (para las condiciones dadas en el método cromatográfico).

Para MMA de 0.019 mg
Para DMA de 0.014 mg
Para TMA de 0.017 mg

6 Ventajas y Desventajas.

6.1 El método puede ser usado para el análisis simultáneo de las 3 metilaminas presentes.

6.2 La desadsorción y preparación de muestras para su análisis involucra procedimientos y equipos simples.

6.3 Una desventaja es la tendencia a la oxidación de las aminas en la superficie del adsorbente cuando son expuestas al aire, esto es evitado por la adición rápida de la solución de NaOH 1N a las dos secciones de adsorbente que se encuentran en los frascos y sellando rápidamente el frasco de vidrio con tapón de vinil, con capa de teflón y sello de aluminio.

7 Material y Equipo.

7.1 Bombas de muestreo personal calibradas capaces de mantener un flujo de 100 cm^3/min ± 5%.

7.2 Tubos de sílica gel de 7 cm de longitud, 6 mm de D.E. y 4 mm de D.I. Los tubos deberán contener 2 secciones de sílica gel de malla 20/40. La parte frontal deberá contener 150 mg y la parte posterior 75 mg, separadas por fibra de vidrio.

Las terminales de los tubos deberán ser sellados a la flama. Deberán estar provistos de tapas de polietileno para sellar los tubos después del muestreo.

7.3 Cromatógrafo de gases equipado con detector con ionización de flama. Columna de acero inoxidable de .31750 cm (1/8 de pulgada) de longitud, equipada con chromosorb 103 o su equivalente.

7.4 Graficador - Integrador o Equivalente.

7.5 Frascos de 20 cm^3 de capacidad, tapones de vinil con capa de teflón, sellos de aluminio y una selladora para frascos.

7.6 Jeringas para cromatografía de gases de 20, 25, 50 y 1000 microlitros.

7.7 Frascos de 20 cm^3

7.8 Balanza Analítica

7.9 Estufa

7.10 Equipo para conocer temperatura, presión y humedad relativa en el ambiente.

8 Reactivos.

8.1 Monometilaminas al 40 %
Dimetilamina al 50 %
Trimetilamina al 40 %

8.2 Agua bidestilada libre de aldehidos

8.3 Disolución 1 N de NaOH

8.4 Gases para cromatógrafo: aire comprimido grado seco filtrado, hidrógeno prepurificado, nitrógeno ultra alta pureza.

9 Procedimiento.

9.1 Limpieza del material: todos los recipientes de vidrio deberán ser lavados con detergente y enjuagados con agua bidestilada y secados en estufa.

9.2 Recolección y almacenamiento de muestras.

9.2.1 Inmediatamente antes del muestreo rompa las puntas de los tubos de sílica gel para proveer una abertura de aproximadamente 2mm de diámetro interno.

9.2.2 Colocar en posición adecuada el tubo de muestreo en la bomba (entrada de aire en la sección mayor de sílica gel).

9.2.3 Muestrear 50 L de aire a una velocidad de 100 cm^3/min ±5%. Se deberán anotar las condiciones de temperatura y presión. Si observa una humedad (muy cerca al 100 %), muestrear un volumen menor, lo mismo si se sospecha de una alta concentración del agente contaminante.

9.2.4 Una vez tomada la muestra quitar el tubo de sílica gel y transportarlo con sus tapas de polietileno. Transportar las muestras al laboratorio.

9.2.5 Obtener una muestra "blanco" de un tubo que se ha manejado en las mismas condiciones que las muestras, sin hacerle pasar el flujo de aire.

9.2.6 Las muestras no deberán ser almacenadas por más de dos días.

9.3 Análisis de las muestras.

9.3.1 Preparación de muestras.

Transferir las secciones del tubo de sílica gel a frascos de vidrio de 20 cm^3 de capacidad. Identificar debidamente las muestras indicando en número de muestras y sección de sílica gel.

9.3.2 Agregar 2 cm^3 de disolución 1 N de NaOH a cada sección de sílica gel en su recipiente.

9.3.3 Mantener la muestra en contacto con disolución 1 N de NaOH durante una hora como mínimo con agitación esporádica.

9.4 Condiciones Cromatográficas.

Temperatura Inyector	150 °C (423 K)
Temperatura Detector	200 °C (473 K)
Temperatura de Horno Inicial	74 °C (374 K)
Incremento de Temperatura	4°C/min (277 K/min)
Temperatura de Horno Final	121 °C (394 K)
Tiempo Inicial	0 min
Tiempo Final	3 min
Tiempo de Equilibrio	1 min
Flujo de Aire	300 cm^3/min
Flujo de Hidrógeno	30 cm^3/min
Flujo de Nitrógeno	30 cm^3/ min

9.5 El tamaño de muestra es de 0.2 microlitros.

10 Patrones y Calibración.

Los patrones deberán ser preparados conteniendo todos los reactivos y disoluciones utilizados en el procedimiento y expresados en mg/2 cm^3 del patrón. Deberán prepararse como mínimo 3 niveles de concentración, los correspondientes a las concentraciones ponderadas en el tiempo de 2, 1, y 1/2.

Establecer las curvas graficando la concentración en mg/2 cm^3 contra el área del pico cromatográfico.

11 Cálculos.

11.1 Leer el peso en mg/2 cm^3 en la curva de calibración respectiva graficada contra el área de respuesta. Corregir el valor por el peso obtenido en el blanco, adicionar los pesos obtenidos en las segundas secciones de las muestras, para obtener el peso total de los componentes en el volumen de aire muestreado.

11.2 Dividir el peso total obtenido entre la eficiencia de desadsorción para obtener el peso de muestra corregido.

11.3 Determinar el volumen de aire (VS,en cm^3) del aire muestreado a condiciones ambiente, de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$VS = 10^{-3} \times f \times t \sqrt{\frac{P1}{P2} \times \frac{T2}{T1}}$$

Donde:

f = Flujo de muestra (L /min)
T = Tiempo de muestreo (min)
P1 = Presión durante la calibración del muestreo de la bomba (torr).
P2 = Presión del aire muestreado (torr)
T1 = Temperatura de calibración durante el muestreo de la bomba (K)
T2 = Temperatura del aire muestreado (K)

11.4 La concentración de los componentes en el aire muestreado expresados en mg/m^3 será:

$$mg/m^3 = \frac{\text{mg de componente corregido}}{m^3 \text{ de aire muestreado}} = \frac{mg/2cm^3}{VS \times Ef}$$

Donde:

Ef = eficiencia de desadsorción.

11.5 La concentración de los componentes en el aire muestreado expresados en mg/m^3 es:

$$ppm = mg/m^3 \times \frac{24.45}{P.M.} \times \frac{760}{P} \times \frac{(T+273)}{298}$$

Donde:

P. M. = Peso molecular del agente contaminante
T = Temperatura en °C de aire muestreado
24.45 = Volumen molar (L/mol) a 25 °C y 760 mmHg.
760 = Presión normal (mmHg)
298 = Temperatura normal (K).

Pesos Moleculares:
MMA es de 31.06
DMA es de 45.08
TMA es de 59.11

12 Informe de Resultados.

Como se indica en la NOM-010-STPS.

13 Bibliografía.

13.1 NOM-010-STPS Relativa a las Condiciones de Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo donde se Produzcan, Almacenen o Manejen Sustancias Químicas Capaces de Generar Contaminación en el Medio Ambiente Laboral.

13.1 Methylamine & Cam 277. Jerry Dellwood
Industrial Hygiene Group Los Alamos Scientific.
Laboratory, NIOSH -IA-77-12

13.2 Dimethylamine S-142. Test of validation of NIOSH
Contract No. CDC-99-74-45

13.3 Para datos estadísticos y de validación consultar con el vocal del subcomité número 1 en la referencia ANIQ- 0001.

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

TRANSITORIOS

1. La presente publicación surte efecto al día siguiente en que quede hecha en el **Diario Oficial de la Federación**.

2. El plazo de 90 días para que los interesados presenten sus comentarios a este Comité Consultivo Nacional de Normalización y durante el cual estarán a su disposición los análisis a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se computará a partir del día en que surta efectos la presente publicación.

3. El domicilio en el que podrán presentar los comentarios y consultar los análisis mencionados en el anterior punto es el sito en avenida Azcapotzalco la Villa número 209, barrio de Santo Tomás, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02020, México, D. F.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, **Juan Antonio Legaspi Velasco.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

SOLICITUD de expropiación de 1-76-96.49 hectáreas, del poblado San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, D.F.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.- Organismo Público Descentralizado.- Dirección General.- 0100/2395/94.

C. Víctor Cervera Pacheco,
Secretario de la Reforma Agraria,
Calzada de la Viga No. 1174,
Torre "B", Col. Apatlaco

En el ejido "San Pedro Mártir", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, existe un asentamiento humano irregular de personas no ejidatarias en lo general en una superficie de 1-76-96.49 hectáreas, que fueron destinadas originalmente como tierras de labor.

Considerando que es de interés público el mejoramiento de los centros de población y sus fuentes propias de vida y con fundamento en el artículo 93 de la Ley Agraria, solicito de la Dependencia a su digno cargo, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2o. fracciones I y II, y 9o. fracciones I y VII del Decreto que creó la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, así como lo señalado por el Decreto de 26 de marzo de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, se tramite la expropiación de la superficie a que se refiere el párrafo anterior, perteneciente al ejido "San Pedro Mártir", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, en favor de la Comisión que represento.

Manifestando lo siguiente:

I.- Bienes concretos que se proponen como objeto de la expropiación: Una superficie de 1-76-96.49 hectáreas aproximadamente del ejido "San Pedro Martir", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, donde se encuentra el asentamiento humano irregular.

II.- Destino que pretende dárseles: Su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta.

III.- Causa de la utilidad pública: La prevista en el artículo 93 fracción V de la Ley Agraria, la que con la regularización expedirá los títulos de propiedad a favor de sus ocupantes y determinará el mejoramiento del fraccionamiento existente en los terrenos cuya expropiación se solicita, en razón de

que les otorga seguridad jurídica, en el disfrute de sus solares y les facilita la construcción, mejoramiento o remodelación de sus viviendas.

IV.- Indemnización que se propone: La que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, agrupada dentro del sector que coordina la Secretaría de Desarrollo Social, en los términos del artículo 94 de la Ley Agraria, la que se fijará atendiendo a la regularización.

V.- Planos y documentos probatorios: Se acompaña a la presente plano de la poligonal que comprende la superficie del poblado donde se localiza el área solicitada.

Atento a lo anterior, ruego a usted solicitar la práctica de los trabajos técnicos informativos, el avalúo de indemnización correspondiente de los bienes por expropiar y verificar los datos consignados en la presente, con objeto de que oportunamente en los términos del artículo 94 de la citada Ley se someta el asunto a la consideración del ciudadano Presidente de la República.

México, D.F., a 27 de junio de 1994.- El Director General.- **Ramiro Alpízar Carrillo**.- Rúbrica.

SOLICITUD de expropiación de 00-37-40.66 hectárea, del poblado Tepepan, Delegación Xochimilco, D.F.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.- Organismo Público Descentralizado.- Dirección General.- 0100/372/94.

C. Víctor Cervera Pacheco
Secretario de la Reforma Agraria
Calzada de la Viga No. 1174
Col. Apatlaco

En el ejido "Tepepan", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, existe un asentamiento humano irregular de personas no ejidatarias en lo general, en una superficie de 00-37-40.66 hectárea que fue destinada originalmente como tierra de labor.

Considerando que es de interés público el mejoramiento de los centros de población y sus fuentes de vida y con fundamento en el artículo 93 de la Ley Agraria, solicitó de la dependencia a su digno cargo, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2o. fracciones I y II, y 9o. fracciones I y VII del Decreto que creó la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, así como lo señalado por el Decreto de 26 de marzo de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, se tramite la expropiación de la superficie a que se refiere el párrafo anterior, perteneciente al ejido "Tepepan", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, en favor de la Comisión que represento.

Manifestando lo siguiente:

I.- Bienes concretos que se proponen como objeto de la expropiación: Una superficie de 00-37-40.66 hectárea aproximadamente del ejido "Tepepan", Delegación Xochimilco, Distrito Federal, donde se encuentra el asentamiento humano irregular.

II.- Destino que pretende dárseles: Su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta.

III.- Causa de la utilidad pública: La prevista en el artículo 93 fracción V de la Ley Agraria, la que con la regularización expedirá los títulos de propiedad a favor de sus ocupantes y determinará el mejoramiento del fraccionamiento existente en los terrenos cuya expropiación se solicita, en razón de que les otorga seguridad jurídica en el disfrute de sus solares y les facilita la construcción, mejoramiento o remodelación de sus viviendas.

IV.- Indemnización que se propone: La que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, agrupada dentro del sector que coordina la Secretaría de Desarrollo Social, en los términos del artículo 94 de la Ley Agraria, la que se fijará atendiendo a la regularización.

V.- Planos y documentos probatorios: Se acompaña a la presente plano de la poligonal que comprende la superficie del poblado donde se localiza el área solicitada.

Atento a lo anterior, ruego a usted solicitar la práctica de los trabajos técnicos informativos, el avalúo de indemnización correspondiente de los bienes por expropiar y verificar los datos consignados en la presente, con objeto de que oportunamente en los términos del artículo 94 de la citada Ley, se someta el asunto a la consideración del ciudadano Presidente de la República.

Atentamente

México, D.F., a 16 de junio de 1994.- El Director General, **Ramiro Alpízar Carrillo**.- Rúbrica.

SOLICITUD de expropiación de 60-09-62.08 hectáreas, del poblado Santa Cruz Xochitepec, Delegación Xochimilco, D.F.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.- Organismo Público Descentralizado.- Dirección General.- 0100/393/94.

C. Víctor Cervera Pacheco
Secretario de la Reforma Agraria
Calzada de la Viga No. 1174
Col. Apatlaco

En el ejido "Santa Cruz Xochitepec", Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, existe un asentamiento humano irregular de personas no ejidatarias en lo general en una superficie de 60-09-62.08 hectáreas que fueron destinadas originalmente como tierras de labor.

Considerando que es de interés público el mejoramiento de los centros de población y sus fuentes propias de vida y con fundamento en el artículo 93 de la Ley Agraria, solicito de la dependencia a su digno cargo, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2o. fracciones I y II, y 9o. fracciones I y VII del Decreto que creó la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, así como lo señalado por el Decreto de 26 de marzo de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril del mismo año, se tramite la expropiación de la superficie a que se refiere el párrafo anterior, perteneciente al ejido "Santa Cruz Xochitepec", Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, en favor de la Comisión que represento.

Manifestando lo siguiente:

I.- Bienes concretos que se proponen como objeto de la expropiación: Una superficie de 60-09-62.08 hectáreas aproximadamente del ejido "Santa Cruz Xochitepec", Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, donde se encuentra el asentamiento humano irregular.

II.- Destino que pretende dárseles: Su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta.

III.- Causa de la utilidad pública: La prevista en el artículo 93 fracción V de la Ley Agraria, la que con la regularización expedirá los títulos de propiedad a favor de sus ocupantes y determinará el mejoramiento del fraccionamiento existente en los terrenos cuya expropiación se solicita, en razón de que les otorga seguridad jurídica en el disfrute de sus solares y les facilita la construcción, mejoramiento o remodelación de sus viviendas.

IV.- Indemnización que se propone: La que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, agrupada dentro del sector que coordina la Secretaría de Desarrollo Social, en los términos del artículo 94 de la Ley Agraria, la que se fijará atendiendo a la regularización.

V.- Planos y documentos probatorios: Se acompaña a la presente plano de la poligonal que comprende la superficie del poblado donde se localiza el área solicitada.

Atento a lo anterior, ruego a usted solicitar la práctica de los trabajos técnicos informativos, el avalúo de indemnización correspondiente de los bienes por expropiar y verificar los datos consignados en la presente, con objeto de que oportunamente en los términos del artículo 94 de la citada Ley se someta el asunto a la consideración del ciudadano Presidente de la República.

Atentamente

México, D.F., a 27 de junio de 1994.- El Director General, **Ramiro Alpízar Carrillo**.- Rúbrica.

SOLICITUD de expropiación de 180-21-59.53 hectáreas, del poblado Santa Catarina Yecahuizotl, Delegación Tláhuac, D. F.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.- Organismo Público Descentralizado.- Dirección General.- 0100/005/86.

C. Luis Martínez Villicaña
Secretario de la Reforma Agraria
Azafrán No. 219
Col. Granjas México
Ciudad

En el poblado "Santa Catarina Yecahuizotl", Delegación de Tláhuac, Distrito Federal, existe un asentamiento irregular de personas no ejidatarias en lo general, que se localizan físicamente en el Municipio de Chalco, Estado de México, en una superficie aproximada de 180-21-59.53 hectáreas que fueron destinadas originalmente como tierras de labor.

Considerando que es de interés público el mejoramiento de los centros de población y sus fuentes propias de vida, en los términos del artículo 1o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo establecido por el artículo 117 de ese mismo cuerpo de leyes, solicito de la dependencia a su digno cargo, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2o., fracciones I y II y 9o., fracciones I y VII, del Decreto que creó la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, así como lo señalado por el Decreto de 26 de marzo de 1979 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de mismo año, se tramite la expropiación de la superficie a que se refiere el párrafo anterior, perteneciente al poblado "Santa Catarina Yecahuizotl", Delegación de Tláhuac, Distrito Federal, en favor de la Comisión que represento.

A fin de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifiesto a usted lo siguiente:

I.- Bienes concretos que se proponen como objeto de la expropiación:

Una superficie de 180-21-59.53 hectáreas aproximadamente del poblado "Santa Catarina Yecahuizotl", Delegación de Tláhuac, Distrito Federal, ubicándose el asentamiento humano irregular en el Municipio de Chalco, Estado de México.

II.- Destino que pretende dárseles:

Su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta.

III.- Causa de la utilidad pública:

La prevista en el artículo 112, fracción VI de la Ley Federal de Reforma Agraria, en efecto la expedición de títulos de propiedad a favor de sus ocupantes determina el mejoramiento del fraccionamiento existente en los terrenos cuya expropiación se solicita, en razón de que les otorga seguridad jurídica en el disfrute de sus solares y les facilita la construcción, mejoramiento o remodelación de sus viviendas.

IV.- Indemnización que se propone:

La que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, agrupada dentro del sector que coordina la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de conformidad con lo establecido por el artículo 122, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria y que se cubrirá en la medida y plazo en que se capten los recursos provenientes de la regularización.

V.- Planos y documentos probatorios:

Se acompaña a la presente, plano de la poligonal que comprende la superficie del poblado, donde se localiza el área solicitada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ruego a usted ordenar se notifique la presente solicitud, por oficio y mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de que se trate, al comisariado del núcleo agrario afectado, solicitar las opiniones que señala dicho precepto, así como el avalúo de indemnización correspondiente, practicar los trabajos técnicos informativos y verificar los datos consignados en la presente, con objeto de que oportunamente en los términos del artículo 345 de la citada Ley, se someta el asunto a la consideración del ciudadano Presidente de la República.

Atentamente

México, D.F., a 4 de febrero de 1986.- El Director General, **Federico Amaya Rodríguez**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se solicita reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por la comunidad de El Tico, Municipio de Zinapécuaro, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Asuntos Jurídicos - Delegación en Morelia, Mich.

Asunto: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Ciudadano Delegado de la Reforma Agraria,

Morelia, Mich.

Los suscritos, comuneros todos de la comunidad indígena de "El Tico", Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, con domicilios conocidos en el poblado ya mencionado, en donde recibimos toda clase de notificaciones y autorizamos para recibirlas a los representantes de Bienes Comunales Pedro Páramo Caballero y José Páramo Castro, propietario y suplente, conjunta o separadamente y sin atender a ningún orden, respetuosamente exponemos:

1.- Con fundamento en los artículos 356, 357, 358 y relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Federal, solicitamos el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, consistentes en las tierras, árboles, pastos, aguas, cercas y demás bienes que han pertenecido, pertenecen y pertenecerán a nuestra comunidad, cuyos bienes ha tenido y tiene en posesión nuestra comunidad desde tiempo inmemorial, a título de dominio o de dueño, en forma pública, pacífica, continua, a título comunal y de buena fe, aunque sin haber localizado los títulos comunales, pero guardando el estado comunal, cuyas tierras se encuentran delimitadas de la forma siguiente:

Al Sur, partiendo del punto llamado Puerto Blanco hacia el Poniente hasta llegar al punto llamado Cerro Pedregoso, linda con el ejido de Taimeo; al Poniente, una línea quebrada que va de Sur a Norte hasta la mojonera Las Palomas, sigue hasta llegar a la mojonera Toma del Agua, lindando en este tramo con pequeñas propiedades, continúa hasta llegar al punto El Chinapal y de allí a El Zapote, siguiendo la línea en forma convexa por una cerca de alambre de púas hasta llegar al punto Rincón de los Pinos, colinda en estos tramos con ejido Las Palomas, y del Rincón de Los Pinos la línea casi recta sigue hasta llegar a la mojonera El Malacate, lindando en este tramo con el ejido de Simirao; al Norte, una línea recta que va de El Molcajete hasta la mojonera Valladolid, lindando en

este tramo con el Estado de Guanajuato, cerca de piedra de por medio, al Oriente, del último punto indicado en línea recta inclinada hacia el Sureste hasta llegar a la mojonera La Laja y de este punto hacia el Sur en línea recta hasta llegar al punto llamado Puerto Blanco, punto de partida, lindando en los dos últimos tramos con el ejido de Ucareo. Las tierras así deslindadas tienen extensión superficial de aproximadamente 800-00-00 hectáreas.

2.- Todos los suscritos tenemos la capacidad agraria a que se refieren los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que además de ser originarios y vecinos del poblado de "El Tico" y de residir en éste por más de cinco años, somos mexicanos por nacimiento, mayores de edad o de diez y seis años, trabajamos personalmente la tierra como ocupación habitual, no poseemos en nombre propio y a título de dominio extensión de tierra igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación, no poseemos capital industrial, comercial o agrícola alguno ni hemos sido condenados por sembrar, cultivar o cosechar estupefacientes.

Por lo expuesto y fundado,

Atentamente pedimos:

1.- Se inicie el Procedimiento sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, siendo la nuestra una comunidad de hecho.

2.- Ordenar se publique esta solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

3.- Se envíe de inmediato copia de la solicitud o del acuerdo antes citado a la Secretaría de la Reforma Agraria.

4.- Se tenga en cuenta que los representantes de Bienes Comunales son Pedro Páramo Caballero y José Páramo Castro, propietario y suplente, respectivamente.

5.- Que, en su caso, se comisione personal para que en asamblea general de comuneros sea ratificado el nombramiento de representantes de bienes comunales.

6.- Ordenar se realicen los trabajos censales.

7.- Previos los demás trámites legales, se dicte la resolución presidencial sobre reconocimiento y titulación de Bienes Comunales.

8.- Expedirnos copia certificada o fotostática certificada de este escrito y del acuerdo que a él recaiga.

Comunidad Indígena de El Tico, Municipio de Zinapécuaro, Mich., a 4 de noviembre de 1983 mil novecientos ochenta y tres.

REPRESENTANTES DE BIENES COMUNALES

Pedro Páramo Caballero	José Páramo Castro
(Propietario)	(Suplente)
Rúbrica.	Rúbrica.

LOS COMUNEROS

NOMBRES

José Castro Caballero, Manuel Castro González, Dorotea Caballero Coss, Andrés Castro Caballero, Albertina García Heredia, Miguel Castro Pérez, Esperanza Durán Parrales, Epitasio Guevara Parrales, Floylán Sánchez Soto, José Castro Castro, Braulia Ayala Morquecho, J. Guadalupe Durán Farfán, Andrea González Páramo, Miguel Castro Caballero, Dolores Pérez Guzmán, Emiliano Vázquez Martínez, Luisa Castro Caballero, Adolfo Vázquez Castro, Pedro Páramo Caballero, Luz Monroy Pérez, Luis Páramo Caballero, Eustolia Espinal Flores, Dolores Caballero Coss, Leocadio Castro Caballero, Juana Bautista, Fidel Castro Mendoza, Ofelia Páramo Caballero, Guadalupe Alvarez Caballero, Teresa Farfán González, José Páramo Castro, Teresa Olivares Caballero, Javier García Heredia, Rafaela Caballero Morales, José Sánchez Soto, Victoria Castro Guevara, Roberto Durán González, Yolanda Guevara Castro, Lázaro Castro Castro, Isabel González Suárez, Agustín Durán Cruz, Carmen Castro Caballero, Ismael Castro Caballero, Estéfana Páramo Caballero, Catarino Guevara Castro, Ascensión Durán González, José Guevara Espinosa, Florentina Castro Castro, José Castro Caballero, Delfina Solís Castro, Alfredo Castro Caballero, María Coss, Benjamín Olivares Caballero, Carmen Aguilar Muñoz, Máximo González Páramo, Josefina Castro Moreno, José García Heredia, Victorio Mondragón Ontiveros, Alfonso Suárez, Guadalupe Eurides Farfán, Ruperto García Ramírez, Enriqueta Heredia, Cresenciano Jiménez Franco, Alicia Solís Durán, Manuel Castro Caballero, Josefina Durán Espino, Mariano Suárez Morales, Trinidad Castro Caballero, Faustino Olivares Caballero, Javier Guevara Castro, José Solís Castro, Pedro Castro Castro, Jinia Castillo, Pedro Páramo Caballero, José Páramo Castro, Francisco Castro C., Margarita Sánches.- Rúbricas.

El ciudadano licenciado **Ignacio Ramos Espinosa,** Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI, del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado. CERTIFICA: que la presente copia concuerda, fiel y exactamente con el documento que obra en el expediente respectivo, y se expide en 6 fojas en la Ciudad de México Distrito Federal a 30 de junio de 1994.- Conste.- Rúbrica.

AVISO de deslinde de terreno de presunta propiedad nacional denominado Don Bulmaro Fracc. B, Municipio de Ciudad del Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Procedimientos Agrarios.- Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en oficio número 415835, de fecha 21 de febrero de 1994, expediente número 126732, me ha autorizado para que de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional denominado "Don Bulmaro Fracc. B", ocupado por el ciudadano Jaime Ponce Linares, ubicado en el Municipio de Ciudad del Carmen del Estado de Campeche, con superficie aproximada de 392-61-10 hectáreas y con las colindancias siguientes:

AL NORTE: MA. ELENA GARCÍA G. Y JULIO REYES V.

AL SUR: LUCIANO ROSALES H. Y OLGA RUIZ G.

AL ORIENTE: "DON BULMARO FRACC. A".

AL PONIENTE: IGNACIO ARREDONDO M.

Por lo que en cumplimiento al artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Novedades de Campeche, por una sola vez así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de Ciudad del Carmen y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derechos de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito con domicilio en avenida Luis Cortinez, oficinas federales, Campeche, a acreditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos de los que les serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido citados a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 2 de julio de 1994.- El Perito Deslindador, **Daniel Rivera Sánchez**.- Rúbrica.

NOTIFICACION para integrar el expediente de dotación de ejido del poblado Santiaguillo y Anexos, Municipio de Cosalá, Sin. (Tercera publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa.- Subdelegación de Asuntos Agrarios.- Oficina Técnica.- Número VI.- Expediente: 60747.

Asunto: Notificación

C. JOSE MARIA EDESA LOPEZ Y CONDUEÑOS, PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO EN EL MUNICIPIO DE COSALA, SINALOA.

En virtud de ignorarse su domicilio, con fundamento en el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado Supletoriamente de dicha Ley, así como de los artículos tercero transitorios del Decreto de Reformas al artículo 27 Constitucional y de la Ley Agraria, por este medio se le hace de su conocimiento en vía de Notificación, que mediante escrito sin fecha, recibido el 23 de enero de 1957, en la Secretaría General del Gobierno del Estado de Sinaloa, los vecinos del poblado "Santiaguillo y Anexos", Municipio de Cosalá, Sinaloa, solicitaron al Gobernador Constitucional del Estado, Dotación de Ejido, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el 16 de marzo de 1957, habiéndose instaurado el expediente respectivo por la Comisión Agraria Mixta, el 29 de enero de 1957, quedando registrado con el número 1552, a fin de que si lo estima conveniente, comparezca a deducir su derecho ante esta Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, ubicada en avenida Riva Palacio número 209 Oriente, bulevar Emiliano Zapata, código postal 80009, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, dentro del término del 30 días, contados del siguiente al de la última publicación, lo anterior en virtud de que el predio de su propiedad fue señalado como afectable por los solicitantes, además de que se encuentra ubicado dentro del radio de 7 kilómetros del poblado gestor.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Culiacán, Sin., a 16 de junio de 1994.- El Delegado Agrario en el Estado, **Julián Arteaga Rivera**.- Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

RESOLUCION definitiva referente a la solicitud de modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, versión 1987, promovida por la ciudadana Beatriz López Ochoa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.- Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica.- MH-232-92

Asunto: Resolución definitiva.

Visto para resolver en definitiva el expediente MH-232-92; relativa a la solicitud de modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, versión 1987, aprobado por el ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el dieciséis y treinta de julio del mismo año, respectivamente, e inscrito en el Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en acta cuarenta y seis de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete, a fojas ciento veintisiete reverso a ciento treinta reverso del libro segundo, volumen uno de planes parciales, promovida por la ciudadana Beatriz López Ochoa.

RESULTANDO

I.- Por escrito de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y dos, la ciudadana Beatriz López Ochoa solicitó al ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal la modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, versión 1987, para el predio ubicado en calle Progreso, número 190, colonia Escandón, con superficie de 585.54 m^2, y número de cuenta predial 428-072-38-000; para la ampliación de Escuela Primaria a Escuela Secundaria y servicios complementarios con una superficie total construida aproximada y por ocupar de 709.11 m^2. Debido que el Programa Parcial en cuestión prohíbe el mencionado uso por localizarse dicho inmueble en zona secundaria "H2" (habitacional 200 Hab./Ha.), y permitido para Escuela Primaria, y

CONSIDERANDO

I.- Que la solicitud que se menciona en el punto que antecede fue presentada en los términos de los artículos 30, fracción V y 31, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 26 del Reglamento de Planes Parciales y admitida que fue, se turnó a esta Dirección General para los efectos previstos en el artículo 27 del Reglamento de Planes Parciales.

II.- Que esta Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y ocho del Reglamento de Planes Parciales, solicitó a las dependencias y organismos involucrados su opinión debidamente fundamentada y motivada.

III.- La Dirección del Programa de Desarrollo Urbano de esta Dirección General, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal y habiendo oído las opiniones técnicas que con carácter consultivo fueron vertidas durante el procedimiento administrativo de sustanciación, las cuales obran en el expediente respectivo y evaluadas que fueron conforme a la ley, emitió dictamen debidamente fundamentado y motivado de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, considerando procedente la modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano, versión 1987, de la Delegación Miguel Hidalgo, versión 1987, exclusivamente para el predio que se menciona en el punto I de la parte de resultando, sujeto al trámite de la licencia de uso del suelo de conformidad con el artículo 53, fracción I, inciso "S" del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en vigor.

IV.- Que esta Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, hace suyo en la presente Resolución, el dictamen a que se refiere el punto que antecede y por lo expuesto y con fundamento en el Acuerdo del ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de agosto del mismo año, por el que se delega en esta Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica la emisión de resoluciones de modificaciones a los programas parciales delegacionales de desarrollo urbano del Distrito Federal; y los artículos 2, 15, 16 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 y 20, fracciones I, VII y XIII de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; 1, 4, 13 y 25, fracciones I, II, VIII, XII y tercero transitorio del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal; 1, 2, 5, 6, fracciones I, II, III, XI, XIV; 7, 8, 9, 13 y 31 de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 1, 3, 9, 10, 11,12, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de Planes Parciales, 3, fracciones; I y II; 5, 10, 20 y 21 del Reglamento de Zonificación

para el Distrito Federal; 1 y 3, fracciones I, II, III y X del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y 25 del Reglamento del Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se modifica el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, versión 1987, exclusivamente para el predio ubicado en la calle Progreso, número 190, colonia Escandón, el cual dejará de surtir sus efectos como zona secundaria "H2" (habitacional 200 Hab./Ha.), para permitir la ampliación y regularización de escuela secundaria y servicios complementarios como complemento a la escuela primaria ya existente con una superficie total construida aproximada y a ocupar de 709.11 m^2.

SEGUNDO.- La presente resolución queda sujeta: **a)**.- Tramitar y obtener la licencia de uso del suelo, como lo dispone el artículo 53, fracción I, inciso "S" del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; **b)**.- Contribuir con la construcción de las obras para el reforzamiento de las redes de agua potable y alcantarillado; presentarse en la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica en el área de la Subdirección de Ingeniería Hidráulica, para que se le den los lineamientos a seguir en la elaboración de los proyectos; **c)**.- El interesado deberá tramitar la acometida de los servicios en la oficina de conexiones de la Dirección de Servicios Hidráulicos a usuarios de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, así como la contribución por mejoras que establece la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal en vigor, de acuerdo a la tarifa estipulada por cada metro cúbico por día que solicite o que esté implícitamente definido en el proyecto, tanto para el agua potable como para el alcantarillado; **d)**.- Contribuir ante la Tesorería del Departamento del Distrito Federal con la cantidad que fije la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal; **e)**.- No incrementar la intensidad de construcción ni ampliar o modificar el uso que esta Resolución le autoriza; **f)**.- Proporcionar los espacios de estacionamiento que los usos requieran en base al artículo 80 del Reglamento de Construcciones; **g)**.- Cumplir con las demás disposiciones que sean aplicables en base al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en vigor y a las previsiones y normas del Programa Parcial de Desarrollo Urbano, versión 1987, de la Delegación Miguel Hidalgo.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución definitiva en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal e inscríbase en el Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, previo cumplimiento del pago de derechos en la Tesorería del Distrito Federal, como lo dispone el artículo 119 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en relación con los artículos 19 del Reglamento de Planes Parciales y 11 del Reglamento del Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

CUARTO.- Expídase al interesado la constancia de zonificación de uso del suelo previo pago de derechos, con las anotaciones respectivas, una vez cumplidos los supuestos que se señalan en el punto tercer resolutivo de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la parte promovente mediante copia certificada de la presente Resolución, quedando a disposición las copias que solicite, previo pago de derechos conforme a la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución definitiva surtirá sus efectos una vez aprobada, publicada e inscrita como lo disponen los artículos 27 y 28 de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y efectuado el pago de derechos como lo señalan los artículos 19 del Reglamento de Planes Parciales y 11 del Reglamento del Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 119 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Queda apercibido el interesado o quien sus derechos represente, que la vigencia de la presente Resolución es de 365 días, para que ejerza los derechos que la misma establece. Dicho término contará a partir del día siguiente en que se notifique personalmente a la parte promovente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y tres.- El Director General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, **Jorge Gamboa de Buen**.- Rúbrica.

RESOLUCION definitiva referente a la solicitud de modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, versión 1987, promovida por la ciudadana Virginia Mercedes Barbachano López.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.- Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica.- COY-345-93.

Asunto: Resolución definitiva.

Visto para resolver en definitiva el expediente COY-345-93, relativa a la solicitud de modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, versión 1987, aprobado por el ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el dieciséis y treinta de julio del mismo año, respectivamente, e inscrito en el Registro de Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en acta treinta y nueve de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete, a fojas ciento diez a ciento doce reverso del libro segundo volumen uno de planes parciales, promovida por la ciudadana Virginia Mercedes Barbachano López, y

RESULTANDO

I.- Por escrito de fecha 1o. de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la ciudadana Virginia Mercedes Barbachano López, solicitó al ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal la modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, versión 1987, para el predio ubicado en Calzada de las Bombas, número 569, colonia Campestre Coyoacán, con superficie de 338.00 m^2, y número de cuenta predial 160-709-27-000; para la construcción e instalación para la compra venta, consignación de autos y camiones nuevos y seminuevos en una superficie total por construir de 163.00 m^2; y a ocupar de 338.00 m^2, de la superficie del terreno. Debido que el Programa Parcial en cuestión prohíbe el mencionado uso por localizarse dicho inmueble en zona secundaria "H1" (habitacional 100 Hab./Ha.), y

CONSIDERANDO

I.- Que la solicitud que se menciona en el punto que antecede fue presentada en los términos de los artículos 30, fracción V y 31, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y veintiséis del Reglamento de Planes Parciales y admitida que fue, se turnó a esta Dirección General para los efectos previstos en el artículo 27 del Reglamento de Planes Parciales.

II.- Que esta Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y ocho del Reglamento de Planes Parciales, solicitó a las dependencias y organismos involucrados su opinión debidamente fundamentada y motivada.

III.- La Dirección del Programa de Desarrollo Urbano de esta Dirección General, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal y habiendo oído las opiniones técnicas que con carácter consultivo fueron vertidas durante el procedimiento administrativo de sustanciación, las cuales obran en el expediente respectivo y evaluadas que fueron conforme a la ley, emitió dictamen debidamente fundamentado y motivado de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, considerando procedente la modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano, versión 1987, de la Delegación, Coyoacán, exclusivamente para el predio que se menciona en el punto I de la parte de resultando, sujeto al trámite de la licencia de uso del suelo de conformidad con el artículo 53, fracción I, inciso "S" del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en vigor.

IV.- Que esta Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, hace suyo en la presente Resolución, el dictamen a que se refiere el punto que antecede y por lo expuesto y con fundamento en el Acuerdo del ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de agosto del mismo año, por el que se delega en esta Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica la emisión de resoluciones de modificaciones a los programas parciales delegacionales de desarrollo urbano del Distrito Federal; y los artículos 2, 15, 16 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 y 20, fracciones I, VII y XIII de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; 1, 4, 13 y 25, fracciones I, II, VIII, XII y tercero transitorio del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal; 1, 2, 5, 6, fracciones I, II, II, XI, XIV; 7, 8, 9, 13 y 31 de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 1, 3, 9, 10, 11, 12, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de Planes Parciales; 3, fracciones I y II, 5, 10, 20 y 21 del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal; 1 y 3, fracciones I, II, III y X del

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y 25 del Reglamento del Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se modifica el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, versión 1987, exclusivamente para el predio ubicado en la Calzada de las Bombas, número 569, colonia Campestre Coyoacán, el cual dejará de surtir sus efectos como zona secundaria "H1" (habitacional 100 Hab./Ha.) para permitir la construcción e instalación de la compra venta, consignación de autos y camiones nuevos y seminuevos, con una superficie total por construir y a ocupar de 163.00 m^2; y a ocupar de 338.00 m^2, de la superficie del terreno.

SEGUNDO.- La parte promovente se obliga: **a).-** Tramitar y obtener la licencia de uso del suelo, como lo dispone el artículo 53, fracción I, inciso "S" del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; **b).-** Contribuir con la construcción de las obras para el reforzamiento de las redes de agua potable y alcantarillado; presentarse en la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica en el área de la Subdirección de Ingeniería Hidráulica, para que se le den los lineamientos a seguir en la elaboración de los proyectos; **c).-** El interesado deberá tramitar la acometida de los servicios en la oficina de conexiones de la Dirección de Servicios Hidráulicos a usuarios de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, así como la contribución por mejoras que establece la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal en vigor, de acuerdo a la tarifa estipulada por cada metro cúbico por día que solicite o que esté implícitamente definido en el proyecto, tanto para el agua potable como para el alcantarillado; **d).-** Contribuir ante la Tesorería del Departamento del Distrito Federal con la cantidad que fije la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, de acuerdo a lo que señala el artículo 53 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal; **e)** No incrementar la intensidad de construcción ni ampliar o modificar el uso que esta Resolución le autoriza; **f).-** Proporcionar 4 espacios de estacionamiento con carácter de autoservicio; **g).-** Cumplir con las demás disposiciones que sean aplicables en base al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en vigor, y a las previsiones y normas del Programa Parcial de Desarrollo Urbano, versión 1987, de la Delegación Coyoacán.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución definitiva en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal e inscríbase en el Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, previo cumplimiento del pago de derechos en la Tesorería del Distrito Federal, como lo dispone el artículo 119 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en relación con los artículos 19 del Reglamento de Planes Parciales y 11 del Reglamento del Registro de Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano de Distrito Federal.

CUARTO.- Expídase al interesado la constancia de zonificación de uso del suelo previo pago de derechos con las anotaciones respectivas, una vez cumplidos los supuestos que se señalan en el punto tercero resolutivo de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la parte promovente, mediante copia certificada de la presente Resolución, quedando a disposición las copias que solicite, previo pago de derechos conforme a la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución definitiva surtirá sus efectos una vez aprobada, publicada e inscrita como lo disponen los artículos 27 y 28 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y efectuado el pago de derechos como lo señalan los artículos 19 del Reglamento de Planes Parciales y 11 del Reglamento del Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 119 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Queda apercibido el interesado o quien sus derechos represente, que la vigencia de la presente Resolución es de 365 días, para que ejerza los derechos que la misma establece. Dicho término contará a partir del día siguiente en que se notifique personalmente a la parte promovente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a siete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.- El Director General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, **Jorge Gamboa de Buen.-** Rúbrica.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO número 6.1193.94 mediante el cual se aprueban las siguientes adiciones al Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un Logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Junta Directiva.- SJD.- 0894/94.

Ing. Gonzalo Martínez Corbalá
Director General del Instituto
Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a las adiciones al Estatuto Orgánico del Instituto, para crear el Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", se tomó el siguiente:

ACUERDO 6.1193.94.- "La Junta Directiva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 150, fracción IX, y 157, fracción V, de la Ley del ISSSTE, aprueba las siguientes:

ADICIONES AL ESTATUTO ORGANICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ARTICULO UNICO.- Se adiciona con un párrafo el inciso B) del artículo 3o. y el Capítulo Séptimo, con una Sección Tercera, y un artículo 59-Bis, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- (...)

A) Organos de Gobierno: (...)

B) Unidades Administrativas (...)

-Centro Médico Nacional "20 de Noviembre".

C) Comisión Interna de Administración y Programación (...)

CAPITULO SEPTIMO

DE LA DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA

(...)

SECCION TERCERA
DEL CENTRO MEDICO NACIONAL
"20 DE NOVIEMBRE"

Artículo 59-Bis.- El Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" como unidad administrativa desconcentrada, tiene por objeto brindar atención médica integral de alta especialidad a los derechohabientes del Instituto. Para tal efecto, contará con los recursos técnicos y científicos más avanzados que permitan otorgar servicios médicos de excelencia con eficiencia y calidad. La organización, integración y funcionamiento del Centro Médico Nacional se establecerá conforme a lo dispuesto en el Manual de Organización que al efecto expida el Director General.

Para su administración y funcionamiento, el Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" contará con un Consejo Directivo, presidido por el Director General; y con un Consejo Consultivo, presidido por el Subdirector General Médico del Instituto.

A) El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

I. Aprobar las políticas generales y las prioridades a que estará sujeto el Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", en relación a su productividad, la aplicación financiera y el proceso administrativo, en congruencia con el Plan Nacional de Salud y las políticas y prioridades institucionales;

II. Aprobar el anteproyecto anual del Programa Presupuesto del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" y sus modificaciones, así como los proyectos y programas especiales que se determinen necesarios;

III. Proponer la estructura orgánica del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", y sus modificaciones;

IV. Aprobar el proyecto de Programa Operativo Anual de Actividades del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", y vigilar los avances del mismo;

V. Aprobar las políticas, bases y programas generales que rijan los convenios, contratos o acuerdos que establezca el Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" con otros organismos en materia asistencial, de enseñanza y de investigación;

VI. Proponer y coadyuvar al desarrollo de estrategias tendientes al mejoramiento y/o resolución de aspectos de orden técnico, administrativo y operacional del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre";

VII. Proponer a la Dirección General del Instituto, los nombramientos de los servidores públicos de mandos medios del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre";

VIII. Aprobar las propuestas presentadas por el Director del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", en cuanto a proyectos de trascendencia administrativa, asistencial y de enseñanza e investigación;

IX. Aprobar los informes que rinda el Director del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre";

X. Evaluar los logros operativos y el proceso de gestión administrativa hospitalaria;

XI. Evaluar que el manejo y aplicación de los recursos financieros del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", se efectúen conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Aprobar la instalación de grupos de trabajo o comisiones para apoyar las funciones del Consejo, y

XIII. Las demás que le señalen otros ordenamientos.

B) El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer al Consejo Directivo y al Director del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", las políticas generales y prioridades a las que deba orientarse el Centro Médico Nacional, en materia asistencial, académica y de investigación;

II. Asesorar al Consejo Directivo y al Director del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", en asuntos de carácter científico-académico;

III. Proponer al Consejo Directivo y al Directos del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", los programas de enseñanza e investigación del Centro Médico Nacional;

IV. Proponer al Consejo Directivo y al Director del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", estrategias para el mejoramiento técnico, científico y del proceso asistencial del Centro Médico Nacional;

V. Asesorar al Consejo Directivo y al Director del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", en materia de desarrollo de tecnología de vanguardia que coadyuve a mejorar la calidad de la atención médica de alta especialidad que otorga el Centro Médico Nacional;

VI. Proponer al Consejo Directivo y al Director del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", esquemas innovadores dirigidos a mejorar el modelo asistencial del Centro Médico Nacional y del sistema de atención médica en general;

VII. Aprobar la instalación de los grupos de trabajo o comisiones para apoyar las funciones del Consejo; y

VII. Las demás que le señalen otros ordenamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquense las presentes adiciones en el **Diario Oficial de la Federación** y, en su oportunidad, inscríbanse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

SEGUNDO.- Las presentes adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**."

Lo que permito hacer de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Atentamente

México, D.F., a 29 de agosto de 1994.- El Secretario, **Jaime Báez Rodríguez.-** Rúbrica.

ACUERDO número 9.1193.94, mediante el cual se expide el Reglamento para la Promoción, Integración y Funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, del Sector Público Afiliado al Régimen de Seguridad Social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Junta Directiva.- SJD.-0898 /94.

Ing. Gonzalo Martínez Corbalá

Director General del Instituto

Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la aprobación del Reglamento para la Promoción, Integración y Funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, del Sector Público afiliado al Régimen de Seguridad Social del ISSSTE, se tomó el siguiente:

ACUERDO 9.1193.94.- "La Junta Directiva, con fundamento en el artículo 157, fracción V, de la Ley del ISSSTE, expide el:

REGLAMENTO PARA LA PROMOCION, INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO, DEL SECTOR PUBLICO AFILIADO AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ISSSTE

TITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- El presente Reglamento regula las atribuciones que corresponden al Instituto de conformidad con los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de:

I. Promoción de la integración, registro y funcionamiento de las Comisiones Mixtas Auxiliares de Seguridad e Higiene en el Trabajo y de las Comisiones Mixtas Centrales de Seguridad e Higiene en el Trabajo para que atiendan las recomendaciones que el propio Instituto formule en materia de seguridad e higiene respecto de los centros de trabajo;

II. Promoción de la integración y funcionamiento de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene del Sector Público y de las Comisiones Consultivas Estatales de Seguridad e Higiene del Sector Público; y,

III. Reducción, en última instancia, de los índices de frecuencia y gravedad de los accidentes y enfermedades laborales en los centros de trabajo.

ARTICULO 2.- En el presente Reglamento, se entenderá por:

I. Instituto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II. Dependencias y Entidades, las unidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal que se encuentren comprendidas en el régimen de seguridad social del Instituto, así como el Poder Legislativo y el Poder Judicial de la Federación;

III. Sindicatos, las organizaciones de los trabajadores de cada Dependencia o Entidad;

IV. FSTSE, la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado;

V. Contraloría, la Secretaría de la Contraloría General de la Federación;

VI. Subdirección, la Subdirección General de Prestaciones Económicas del Instituto;

VII. Trabajadores, las personas que presten sus servicios personales subordinados en alguna Dependencia o Entidad, independientemente de su rango administrativo y consideración presupuestal;

VIII. Centro de trabajo, el lugar físico en el que los trabajadores presten sus servicios;

IX. Comisiones, las Comisiones Mixtas Auxiliares de Seguridad e Higiene en el Trabajo;

X. Comisiones Centrales, las Comisiones Mixtas Centrales de Seguridad e Higiene en el Trabajo;

XI. Comisión Consultiva, la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene del Sector Público;

XII. Comisiones Consultivas Estatales, las Comisiones Consultivas Estatales de Seguridad e Higiene del Sector Público;

XIII. Ley, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XIV. Normas, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad e higiene laborales expedidas o que en el futuro se expidan de conformidad con la Ley sobre Metrología y Normalización; y,

XV. Reglamento, el presente Reglamento para la Promoción, Integración y Funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Sector Público Afiliado al Régimen de Seguridad Social del ISSSTE.

ARTICULO 3.- Las Comisiones son órganos integrados con igual número de representantes de las Dependencias o Entidades y de los Sindicatos por centro o grupo de centros de trabajo y que tienen por objeto investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que éstas sean suficiente y oportunamente cumplidas.

El Instituto promoverá ante las Dependencias y Entidades y los Sindicatos que las Comisiones se integren, registren y funcionen conforme a las disposiciones del Título Segundo de este Reglamento.

ARTICULO 4.- El Instituto por conducto de la Subdirección gestionará ante cada Dependencia o Entidad la creación de una Comisión Central, integrada por igual número de representantes institucionales y de los trabajadores, y sugerirá que tenga las siguientes atribuciones:

I. Propiciar la creación de una cultura institucional de seguridad e higiene en el trabajo;

II. Proponer lineamientos para la definición de la estrategia general de la Dependencia o Entidad en materia de seguridad e higiene en el trabajo y sugerir anualmente la implantación de programas y campañas en materia de prevención de riesgos laborales;

III. Evaluar las acciones de la Dependencia o Entidad en materia de seguridad e higiene en el trabajo y la participación de los trabajadores y de sus Sindicatos en el desarrollo de las mismas;

IV. Emitir criterios de orden general aplicables a sus respectivas Comisiones, en cuanto a los métodos y procedimientos que resulte conveniente que adopten para el mejor cumplimiento de sus fines y la adecuada atención de las recomendaciones que dicte el Instituto;

V. Canalizar hacia las instancias de resolución administrativa la problemática diagnosticada por las Comisiones y las recomendaciones del Instituto; y,

VI. En general, aquellas otras que determine el Titular de cada Dependencia o Entidad y que tiendan a reducir el índice de frecuencia y el índice de gravedad de los riesgos laborales en los centros de trabajo comprendidos en su estructura orgánica o cobertura presupuestal.

En el registro y promoción del funcionamiento de las Comisiones Centrales, se observarán las disposiciones del Título Segundo de este Reglamento.

ARTICULO 5.- En los términos del artículo 47 de la Ley, el Instituto promoverá ante los Titulares de las Dependencias y Entidades previstas en el Capítulo III, del Título Segundo, de este Reglamento, la creación de la Comisión Consultiva y la de las Comisiones Consultivas Estatales.

ARTICULO 6.- En el respectivo ámbito de su competencia, corresponderá a la Comisión Consultiva y a las Comisiones Consultivas Estatales:

I. Fungir como órganos de asesoría del Instituto para la aplicación de las disposiciones legales en materia de seguridad e higiene en el trabajo;

II. Analizar por ramo los riesgos de trabajo, el comportamiento de las Comisiones y la respuesta administrativa de las Dependencias y Entidades ante las situaciones de riesgo de que hayan tenido conocimiento;

III. Sugerir las adecuaciones normativas que sean requeridas en materia de seguridad e higiene laborales; y,

IV. Recomendar al Instituto la adopción de medidas específicas que resulten necesarias para el abatimiento de los riesgos laborales.

ARTICULO 7.- El Instituto, por conducto de la Subdirección y con la participación de las Dependencias y Entidades y con la de los Sindicatos y la FSTSE, promoverá la integración de las Comisiones, de las Comisiones Centrales, de la Comisión Consultiva y de las Comisiones Consultivas Estatales y ejercerá, asimismo, las facultades de promoción de su funcionamiento y de formulación de recomendaciones que la Ley le otorga en la materia.

ARTICULO 8.- Se faculta a la Subdirección para el efecto de que implante los procedimientos y los formatos de registro, modificación de registro y promoción del funcionamiento que estime adecuados, tomando siempre en cuenta la intervención que corresponde a las Delegaciones del Instituto y los principios de simplificación y desregulación administrativa que norman el despacho de los asuntos institucionales.

El Instituto dará a los formatos y procedimientos que se implanten, publicidad similar a la que se dé a este Reglamento.

ARTICULO 9.- En la promoción del registro y funcionamiento de las Comisiones, la Subdirección aplicará lo dispuesto por la Ley y, en lo no previsto por ella o el presente Reglamento y de manera supletoria, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, las del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y las Normas relativas a la constitución y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de los centros de trabajo sujetos al Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional.

TITULO SEGUNDO
DE LA ORIENTACION PARA LA INTEGRACION Y DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LAS COMISIONES MIXTAS

CAPITULO I
COMISIONES MIXTAS AUXILIARES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTICULO 10.- Para facilitar el cumplimiento de la obligación que la fracción IV del artículo 45 de la Ley impone a las Dependencias y Entidades, el Instituto procurará que se atiendan los lineamientos de este Capítulo.

ARTICULO 11.- El Instituto realizará las gestiones tendientes a que en cada centro de trabajo de las Dependencias y Entidades exista, por principio, una Comisión, que la misma funcione de manera autónoma, que ajuste su operación a las disposiciones de la Ley, de las Normas aplicables y de este Reglamento y que tome en cuenta, en lo conducente, las sugerencias de carácter general que formule la respectiva Comisión Central y las recomendaciones del Instituto.

ARTICULO 12.- No obstante lo dispuesto por el artículo que antecede, las Dependencias y Entidades, oyendo la opinión de la Comisión Central y de la Subdirección, podrán agrupar regional y funcionalmente a diversos centros de trabajo dentro de una misma Comisión.

ARTICULO 13.- En la opinión que la Subdirección emita para que las Dependencias y Entidades practiquen el agrupamiento de diversos centros de trabajo en una sola Comisión, se procurará que:

I. Los centros de trabajo cuenten con una misma línea de subordinación;

II. Los centros de trabajo se encuentren ubicados en un radio que no exceda de cincuenta kilómetros;

III. El personal adscrito a los centros de trabajo desarrollen labores ocupacionalmente similares; y,

IV. El funcionamiento de la Comisión quede garantizado a través del otorgamiento a sus integrantes de las facilidades necesarias para el desempeño de su encargo.

ARTICULO 14.- Cuando en un mismo centro de trabajo, además de las labores típicas de oficina, se desarrollen actividades de alto riesgo, bien por su naturaleza, ambiente de realización o equipo empleado, respecto de éstas podrá ser integrada una Comisión adicional.

ARTICULO 15.- En cuanto al número de miembros de las Comisiones, el Instituto recomendará que:

I. Tratándose de Comisiones cuyo ámbito de actuación se limite a un solo centro de trabajo:

- **a)** Un representante de la Dependencia o Entidad y uno de los trabajadores, si el número máximo de trabajadores es de veinte;
- **b)** Dos representantes de la Dependencia o Entidad y dos de los trabajadores, si el número máximo de éstos es de cien; y,
- **c)** Tres a cinco representantes de la Dependencia o Entidad y tres a cinco representantes de los trabajadores, si el número máximo de éstos es mayor de cien.

II. Tratándose de Comisiones cuyo ámbito de actuación comprenda varios centros de trabajo:

- **a)** Un representante común de la Dependencia o Entidad y un representante común de los trabajadores; y,
- **b)** Un representante de la Dependencia o Entidad y uno de los trabajadores, en aquellos centros de trabajo en los que el número de éstos exceda de cincuenta.

ARTICULO 16.- Las Dependencias y Entidades y los Sindicatos podrán incrementar de común acuerdo el número de miembros de sus respectivas representaciones en las Comisiones, atendiendo a la población expuesta a riesgos laborales, el área que ocupe el centro de trabajo y la complejidad o peligrosidad de los equipos que en ellos se operen.

ARTICULO 17.- El Instituto sugerirá a las Dependencias y Entidades y a los Sindicatos que los nombramientos tengan vigencia indefinida y que las personas designadas puedan ser libremente removidas del cargo por la parte que las haya designado. Asimismo, se hará notar que el desempeño de los cargos es honorífico y, por tanto, sin derecho a remuneración alguna y la necesidad de que exista un suplente por cada uno de los representantes propietarios.

El Instituto expedirá criterios generales de orientación para la promoción, integración y funcionamiento de las Comisiones y de las Comisiones Centrales.

ARTICULO 18.- El Instituto solicitará a las Dependencias y Entidades y los Sindicatos que procuren que los miembros de las Comisiones satisfagan los siguientes requisitos:

I. Tratándose de la representación de las Dependencias y Entidades:

- **a)** Ser trabajadores de confianza;
- **b)** Ser mayores de edad;
- **c)** Saber leer y escribir; y,
- **d)** No haber sido objeto de correcciones disciplinarias que revelen falta de cuidado o esmero en la realización del trabajo.

II. Tratándose de la representación de los trabajadores:

a) Ser miembros del Sindicato de la Dependencia o Entidad;

b) Ser mayores de edad;

c) Saber leer y escribir; y,

d) No haber sido objeto de correcciones disciplinarias que revelen falta de cuidado o esmero en la realización del trabajo.

ARTICULO 19.- En un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha en la que el Instituto tenga conocimiento de la apertura de centros de trabajo, la Subdirección promoverá formalmente la integración de las respectivas Comisiones.

ARTICULO 20.- La constitución de las Comisiones y de las Comisiones Centrales quedará formalizada en un acta constitutiva que será elaborada en el formato que al efecto expida la Subdirección y que contendrá, cuando menos:

I. Lugar, fecha y hora de la reunión;

II. Tipo de la Comisión que se constituye;

III. Nombre de la Dependencia o Entidad;

IV. Nombre y ubicación del o de los centros de trabajo que sean comprendidos por el ámbito de actuación de la Comisión, así como el número de los trabajadores que ocupen;

V. Nombre completo y categoría o puesto de los representantes propietarios y suplentes, tanto de la Dependencia o Entidad como de los trabajadores; y,

VI. Firma de los miembros de la Comisión.

CAPITULO II

COMISIONES MIXTAS CENTRALES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTICULO 21.- El Instituto fomentará que en cada Dependencia o Entidad se integre y funcione una Comisión Central de Seguridad e Higiene en el Trabajo, misma que tendrá las funciones que señala el artículo 4 del presente Reglamento.

ARTICULO 22.- Las Comisiones Centrales se integrarán y funcionarán en los términos que conjuntamente determinen el Titular de cada Dependencia o Entidad y el Sindicato que corresponda.

ARTICULO 23.- A fin de que las Comisiones Centrales cumplan en mejor forma las funciones que les son propias, el Instituto recomendará la adopción de los siguientes criterios:

I. Encomendar la Presidencia de la misma al Oficial Mayor o funcionario equivalente dentro de la Dependencia o Entidad;

II. Incluir en la representación de la Dependencia o Entidad a las oficinas encargadas del despacho de los asuntos inherentes a recursos humanos, recursos materiales, comunicación social, Contraloría Interna y Delegaciones;

III. Sesionar de manera ordinaria con una periodicidad semestral; y,

IV. Asignar la Secretaría Técnica a la oficina a la que competa el despacho de las cuestiones relativas a los recursos humanos de la Dependencia o Entidad.

ARTICULO 24.- Serán aplicables a la integración de las Comisiones Centrales los artículos 17, 18 y 20 de este Reglamento.

CAPITULO III

COMISIONES CONSULTIVAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO DEL SECTOR PUBLICO

Sección Primera

Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Sector Público

ARTICULO 25.- El Instituto promoverá la creación de la Comisión Consultiva Nacional, misma que, además de la representación de éste, se integrará con los representantes que, a invitación que formule el Director General del Instituto, sean designados por:

I. La Secretaría de Gobernación;

II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. La Secretaría de la Contraloría General de la Federación;

IV. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

V. La Secretaría de Salud;

VI. La Secretaría de Desarrollo Social; y,

VII. La FSTSE.

ARTICULO 26.- En las invitaciones que el Director General del Instituto formule para el efecto del artículo anterior, se solicitará a los Titulares de las Dependencias y Entidades citadas que designen a sus respectivos Oficiales Mayores como representantes propietarios y como suplentes a los encargados de la administración de los recursos humanos.

La invitación que se formule a la FSTSE, será para que ésta designe una representación compuesta de siete miembros propietarios con sus respectivos suplentes.

Sección Segunda

Comisiones Consultivas Estatales de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Sector Público

ARTICULO 27.- El Instituto promoverá la creación de sendas Comisiones Consultivas Estatales, las que, además de la representación de éste, se integrarán con los representantes que, a invitación que formule el Director General del Instituto, sean designados por las Dependencias y Entidades que presenten una mayor complejidad en materia de seguridad e higiene en el trabajo, atendiendo al número de trabajadores en cada Entidad Federativa y la naturaleza de sus puestos de trabajo, tales como:

I. La Secretaría de Educación Pública;

II. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

III. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

IV. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

V. El Departamento del Distrito Federal, tratándose de la respectiva Comisión Consultiva; y,

VI. La FSTSE.

ARTICULO 28.- En las invitaciones que el Director General del Instituto formule para el efecto del artículo anterior, se solicitará a los Titulares de las Dependencias y Entidades en él citadas que designen a sus respectivos Delegados en cada Entidad Federativa como representantes propietarios y como suplentes a los encargados de la administración de los recursos humanos.

La invitación que se formule a la FSTSE, será para que ésta designe una representación compuesta por tantos miembros como representantes tenga el sector público.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE LAS COMISIONES Y DE LAS COMISIONES CENTRALES

ARTICULO 29.- A fin de que el Instituto esté en aptitud de promover la integración y el funcionamiento de las Comisiones y de las Comisiones Centrales, la Subdirección establecerá un registro administrativo de las mismas.

El registro de referencia comprenderá el acto de constitución de las Comisiones y de las Comisiones Centrales, la actualización de sus miembros, las modificaciones físicas y administrativas de los centros de trabajo y las actividades que realicen para cumplir con el objeto que les es propio de acuerdo con la Ley, la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y las Normas.

ARTICULO 30.- Congruente con lo anterior, la Subdirección adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para que cualquier cambio en la integración de las Comisiones o de las Comisiones Centrales o en la denominación, domicilio, rango administrativo o número de trabajadores de los centros de trabajo, le sea reportado para la actualización del registro correspondiente.

TITULO TERCERO

DE LA PROMOCION DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES MIXTAS

CAPITULO I

COMISIONES MIXTAS AUXILIARES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTICULO 31.- Para el cumplimiento de los fines que les son propios y de conformidad con la Ley, el artículo 509 de la Ley Federal del Trabajo, las Normas y el presente Reglamento, el Instituto fomentará que el funcionamiento de las Comisiones se ajuste a lo dispuesto en este Capítulo.

ARTICULO 32.- Los integrantes de las Comisiones tendrán ante las mismas iguales derechos e iguales obligaciones.

ARTICULO 33.- El Instituto hará notar a las Dependencias y Entidades y a los Sindicatos que los miembros de las Comisiones deben desempeñar su puesto dentro de su jornada de trabajo y como parte de sus obligaciones laborales, sin recibir remuneración alguna por tal concepto.

ARTICULO 34.- El Instituto solicitará a las Dependencias y Entidades que otorguen a los miembros de las Comisiones las facilidades que requieran para el adecuado desempeño de su cargo, tales como:

I. Permisos, siempre que medie solicitud escrita firmada por el Secretario de la Comisión en la que se exprese el trabajo a realizar por la Comisión y el tiempo estimado para su ejecución;

II. Local de trabajo para las reuniones, sin implicar el uso exclusivo del mismo por parte de la Comisión. Cuando la Dependencia o Entidad no disponga de un local en la fecha y hora señaladas por la Comisión, se le deberá proporcionar, cuando menos, una mesa de trabajo con los asientos necesarios; y,

III. Material de oficina.

ARTICULO 35.- La Subdirección orientará a las Comisiones para que dentro de sus actividades consideren las relativas a:

I. Elaborar su calendario anual de actividades;

II. Informar a los trabajadores sobre los riesgos laborales propios de las actividades que realicen y sobre las medidas que deben observar para prevenirlos;

III. Efectuar los recorridos de que trata el artículo siguiente, a fin de:

- **a)** Verificar el estado físico de las instalaciones de los centros de trabajo;
- **b)** Vigilar que los centros de trabajo cuenten con el señalamiento de seguridad e higiene que ordenen las Normas o con el que se requiera de conformidad con las actividades que se realicen en ellos;
- **c)** Verificar que los trabajadores cuenten con los equipos de protección personal que requiera el puesto de trabajo que desempeñen y supervisar el adecuado uso del mismo; y,
- **d)** Comprobar la atención que las Dependencias y Entidades hayan dado a las incidencias o situaciones de riesgo reportadas con anterioridad, así como el cumplimiento a las recomendaciones formuladas por el Instituto.

IV. Investigar las causas de los riesgos laborales que se hayan presentado en los centros de trabajo y proponer medidas para prevenirlos; y,

V. Orientar a los trabajadores que hayan sufrido un accidente o enfermedad de trabajo o, en su defecto, a sus derechohabientes sobre la

naturaleza y alcance de los derechos que la Ley concede y los trámites necesarios para su otorgamiento.

ARTICULO 36.- En la promoción del funcionamiento de las Comisiones y congruente con la normatividad aplicable de manera supletoria, la Subdirección les hará notar que deberán efectuar un recorrido ordinario de verificación del estado físico del centro de trabajo con una periodicidad trimestral.

El recorrido ordinario a que se contrae el párrafo que antecede, será independiente de aquellos otros que sea preciso realizar ante situaciones de carácter extraordinario que demanden corrección inmediata para preservar la vida y la integridad física de los trabajadores.

ARTICULO 37.- La orientación de la Subdirección se encauzará de tal manera que, en los recorridos ordinarios y al verificar el estado físico de los centros de trabajo, las Comisiones revisen:

I. Aseo, orden y distribución de las áreas de trabajo, la maquinaria y el equipo;

II. Botiquines para primeros auxilios;

III. Espacio de trabajo, pasillos y servicios sanitarios;

IV. Protecciones en los mecanismos de transmisión;

V. Protecciones en el punto de operación;

VI. Estado del mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones, la maquinaria y el equipo de los trabajadores;

VII. Estado y uso de las herramientas manuales;

VIII. Escaleras y andamios;

IX. Carros de mano, carretillas, montacargas autopropulsados y vehículos con motor de combustión interna;

X. Pisos y plataformas;

XI. Grúas, cabrestantes y, en general, aparatos para izar;

XII. Alumbrado, ventilación y áreas con temperaturas extremas artificiales;

XIII. Cableado, extensiones y conexiones eléctricas;

XIV. Ascensores;

XV. Agentes dañinos, tales como ruidos, vibraciones, polvos y gases;

XVI. Recipientes sujetos a presión;

XVII. Peligros de explosión por gases, polvos o cualquier otro agente;

XVIII. Cadenas, cables, cuerdas y aparejos;

XIX. Accesos a equipos elevados;

XX. Salidas normales y de emergencia;

XXI. Patios, paredes, techos y caminos; y,

XXII. Sistemas de prevención de incendios.

ARTICULO 38.- El Instituto solicitará a las Comisiones que, cuando por la naturaleza de las actividades del centro de trabajo resulte aconsejable, se revise en los recorridos ordinarios el estado de las herramientas y equipos empleados por los trabajadores, la existencia y uso de los aditamentos de protección personal y los procedimientos de trabajo que se estimen riesgosos.

ARTICULO 39.- El Instituto recomendará que todos los recorridos que las Comisiones lleven a cabo se efectúen de manera conjunta y que de ellos, al igual que de cualquier reunión de trabajo que celebren, sea levantada el acta correspondiente.

A fin de que se cumplan las disposiciones en la materia, se solicitará a las Comisiones la remisión de sendos ejemplares de las actas a la Dependencia o Entidad, al Sindicato, a la Comisión Central que corresponda y a la Subdirección misma.

ARTICULO 40.- La Subdirección cuidará que el formato de acta de recorridos ordinarios de las Comisiones cuyo uso implante, permita apreciar cuáles situaciones de riesgo o incidencias son nuevas, cuáles subsisten y cuáles fueron suprimidas por las Dependencias y Entidades, así como las alternativas de solución que resulten aplicables a cada una de ellas.

ARTICULO 41.- Al promover el funcionamiento de las Comisiones, la Subdirección procurará que cada Comisión designe anualmente a la persona que deba fungir como Secretario de la misma y cuyas obligaciones fundamentales serán:

I. Convocar a las sesiones de la Comisión;

II. Levantar las actas de los recorridos ordinarios o extraordinarios y las de las demás sesiones de trabajo que se efectúen; y,

III. Recibir y tramitar la correspondencia de la Comisión.

Para propiciar un funcionamiento balanceado de las Comisiones, la Subdirección sugerirá que la Secretaría de las Comisiones sea desempeñada de manera alternada por representantes de la Dependencia o Entidad y por representantes del Sindicato que corresponda.

ARTICULO 42.- Cuando así resulte necesario y en vías de colaboración, la Subdirección sugerirá a las Dependencias y Entidades las alternativas de solución propuestas por las Comisiones para abatir los riesgos de trabajo que resulte conveniente que implanten, a fin de que satisfagan lo dispuesto por la fracción III del artículo 45 de la Ley.

El Instituto gestionará ante las Dependencias y Entidades que informen a la Subdirección respecto de las medidas de prevención de accidentes o enfermedades de trabajo que adopten.

ARTICULO 43.- Cuando el Instituto aprecie la subsistencia de una situación de riesgo o incidencia en algún centro de trabajo, emitirá la recomendación correspondiente al Oficial Mayor o funcionario equivalente de la Dependencia o Entidad de que se trate, marcando copia de la misma a la Comisión Consultiva para los efectos a que haya lugar.

ARTICULO 44.- Salvo el caso de los accidentes en trayecto, al presentarse un riesgo laboral en algún centro de trabajo carente de la respectiva Comisión o si el mismo obedeció a alguna situación de riesgo reportada por la Comisión y no atendida

por la Dependencia o Entidad, la Subdirección procederá a informar a la Contraloría para los efectos legales a que haya lugar.

CAPITULO II

COMISIONES MIXTAS CENTRALES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTICULO 45.- Las Comisiones Centrales que se constituyan en las Dependencias y Entidades funcionarán de conformidad con las reglas que determinen ellas mismas, buscando el eficaz despacho de los asuntos a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento.

ARTICULO 46.- El Instituto procurará que, entre las reglas de funcionamiento que adopten las Comisiones Centrales, se encuentren estipulaciones de carácter similar a las contenidas en los artículos 32, 33, 34, 39 y 41 de este Reglamento.

ARTICULO 47.- La Subdirección y las Comisiones Centrales podrán convenir procedimientos de carácter específico, a fin de que éstas funjan como enlace administrativo entre aquélla y las Comisiones constituidas en los centros de trabajo de sus respectivas Dependencias y Entidades.

CAPITULO III

COMISIONES CONSULTIVAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO DEL SECTOR PUBLICO

Sección Primera

Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Sector Público

ARTICULO 48.- El Instituto promoverá que las reglas de operación interna de la Comisión Consultiva Nacional, contemplen que:

I. Sea presidida por el Director General del Instituto, cuyas ausencias queden cubiertas por su suplente, mismo que será el Subdirector General de Prestaciones Económicas;

II. Sesione semestralmente de manera ordinaria;

III. Esté válidamente reunida con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando el Instituto se encuentre representado;

IV. Adopte sus acuerdos por el voto de la mayoría de sus miembros presentes;

V. Resuelva las votaciones empatadas mediante el voto de calidad de su Presidente;

VI. Forme las subcomisiones de estudio o grupos de trabajo que estime convenientes;

VII. Invite a participar en sus sesiones a aquellas instituciones públicas o privadas con capacidad para aportar elementos de decisión sobre las materias sometidas a su consideración;

VIII. Establezca un sistema general de control y seguimiento de acuerdos para conocer la forma en la que los mismos son atendidos por las Dependencias y Entidades; y

IX. Asigne el carácter de Secretariado Técnico a la Subdirección de Seguridad e Higiene del Instituto.

ARTICULO 49.- La Subdirección informará de manera anual a la Junta Directiva del Instituto, acerca de los trabajos que hayan desarrollado la Comisión Consultiva y las Comisiones Consultivas Estatales, así como sobre el comportamiento de las Comisiones por ramo y la forma en la que las Dependencias y Entidades hayan atendido sus recomendaciones.

En el caso de Dependencias y Entidades que no hayan adoptado las medidas de prevención de riesgos de trabajo conducentes, la Junta Directiva del Instituto acordará las acciones que el Instituto deba ejecutar y que tiendan a obtener el cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre el particular.

Sección Segunda

Comisiones Consultivas Estatales de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Sector Público

ARTICULO 50.- El funcionamiento de las Comisiones Consultivas Estatales se ajustará a las reglas de operación que la Comisión Consultiva al efecto expida.

En las reglas aludidas se establecerá que las Comisiones Consultivas deberán informar a la Subdirección sobre los trabajos que hayan desarrollado, así como sobre el comportamiento de las Comisiones por ramo dentro de sus respectivas Entidades Federativas y la forma en la que las Delegaciones u oficinas foráneas de las Dependencias y Entidades hayan atendido las medidas que aquéllas les hayan propuesto.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 36, 37 y 38 del Capítulo III, Sección Primera, del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de junio de 1988.

ARTICULO TERCERO.- En el término de sesenta días contados a partir de la aprobación del presente Reglamento por parte de la Junta Directiva del ISSSTE, el Instituto expedirá los Manuales de Procedimientos y la Subdirección, los formatos que resulten necesarios para promover el registro y el funcionamiento de las Comisiones y de las Comisiones Centrales.

ARTICULO CUARTO.- El Instituto promoverá la inmediata constitución de las Comisiones de los centros de trabajo que carezcan de ella y hará lo propio respecto de las Comisiones Centrales de las Dependencias y Entidades en las que éstas no se hayan integrado".

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Atentamente

México, D.F., a 29 de agosto de 1994.- El Secretario, **Jaime Báez Rodríguez.-** Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Tercera Sala
Cuaderno de Amparo
Toca número 1923/91

EDICTO

Emplazamiento:

En los autos del Cuaderno de Amparo del Toca de Apelación número 1923/91, relativo al Juicio Ordinario Civil seguido por Romero Castillo Roberto en contra de Hayganouch Hovnanian viuda de Der Hagopian y otros, esta Sala dictó dos proveídos que en su parte conducente dicen:

"...México, Distrito Federal, a once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.- Con el escrito de cuenta y copia simple de la demanda de amparo, fórmese y regístrese el Cuaderno respectivo. Remítase al H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en Turno la demanda original con la constancia a que se refiere el artículo 163 de la Ley de Amparo vigente y ríndase el informe con justificación correspondiente, con una copia simple de la demanda de amparo interpuesta emplácese al Tercero Perjudicado para que se presente ante el Alto Tribunal a defender sus derechos..." ...en consecuencia, procédase a emplazar al Tercero Perjudicado, Rafael González Morales, por medio de edictos y a costa del promovente..."

Cuatro firmas ilegibles.- Rúbricas.- Sello de boletín. Notifíquese.- Así lo acordó la Tercera Sala y firman los ciudadanos magistrados que la integran, licenciados Víctor Rolando Díaz Ortiz, Víctor Manuel Slehiman Aguirre y Juan Luis González A. Carrancá, ante la ciudadana Secretaria de Acuerdos que da fe."

México, D.F., a 14 de junio de 1994.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Matilde Ramírez Hernández

Rúbrica.

(R.- 6215)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Tapachula, Chis.

EDICTO

Por disposición del ciudadano licenciado Jorge Antonio Cruz Ramos, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, en el auto dictado con esta fecha dentro del expediente civil número 1/994, relativo al Juicio de Liquidación Judicial de la Sociedad Cooperativa de Autotransportes Camioneros de Tapachula, S.C.L., promovido por la Directora General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; con fundamento en el artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en relación con el numeral 70 de su reglamento, se previene a los acreedores de la Sociedad Cooperativa sujeta a liquidación, para que nombren a un representante que pueda integrar la Comisión Liquidadora, por medio de Edictos que se publicarán por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación,** periódico Excélsior de la Ciudad de México, Distrito Federal, y el Diario del Sur de esta ciudad; la junta que previene el artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas queda señalada para las once horas del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Tapachula, Chis., a 25 de agosto de 1994.

El Secretario

Lic. Raymundo Valtierra Nieves

Rúbrica.

(R.- 6514)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil

EDICTO

En el Juicio Especial Mercantil de Ejecución de Fianza, promovido por Casa Ley, S.A. de C.V. en contra de Afianzadora Lotonal, S.A. se dictó un auto que dice:

México, D.F., a 5 de abril de 1994.

.,.Visto el informe que rinde la Dirección General de Protección y Vialidad, del domicilio de la tercera llamada a juicio, Planeación y Organización de Prestaciones, S.A. de C.V., en consecuencia procédase a notificar a dicha persona moral por edictos... Doy fe.

México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de 1993.- A su expediente... así mismo se tiene por enunciado el juicio a Planeación y Organización de Prestaciones, S.A. de C.V. para efecto de que pueda rendir pruebas y le pare perjuicio la sentencia que se dicte en el presente procedimiento, para tal efecto mediante notificación personal córrasele traslado con copias de la misma demanda y contestación respectivamente... Doy fe.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Alma Gilda de la Mora Villasana

Rúbrica.

(R.- 6386)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán
Mérida, Yuc.

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la Sociedad Cooperativa de P.E.U.F.R.N. de Mayapán, S.C.L., para el día ocho de noviembre próximo, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos, con domicilio conocido en el poblado de Mayapán, Municipio de Mayapán, Yucatán, a fin de que se presenten ante este Juzgado, para nombrar representantes que integren la Comisión Liquidadora.

Y para su publicación por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el diario El Universal, de la Ciudad de México y en el Diario de Yucatán, de esta ciudad, expido el presente Edicto, en la ciudad de Mérida, a los 2 días del mes de agosto del año de 1994.

El Secretario del Juzgado Primero de

Distrito en el Edo.

Lic. Augusto Fernández Arce

Rúbrica.

(R.- 6515)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil

EDICTO

Al margen, el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.- Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Ciudadano José Guzmán del Río.

En los autos del juicio ordinario civil federal, expediente 17/93-II, promovido por la Federación (Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comisión Nacional del Agua), por conducto del Procurador General de la República, en contra de usted; radicado en este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Federal, y con el único fin de hacer de su conocimiento el contenido del auto de veinticinco de julio en curso, por el que se admite la confesional a su cargo, fijándose las once horas del cinco de septiembre próximo, para que comparezca ante el local de este tribunal a absolver posiciones, con el apercibimiento que, de ser omiso sin justa causa, se le declarará confeso de aquellas previamente calificadas de legales. Lo anterior, en virtud de que se desconoce su domicilio cierto y actual, para hacerle la notificación en forma personal, por lo que, en atención a lo ordenado en el referido auto de veinticinco de julio actual, con fundamento en el artículo 118 del Código adjetivo Federal, se hace por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación.**

México, D.F., a 25 de julio de 1994.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto

de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Ma. Teresa Espinoza Vázquez

Rúbrica.

(R.- 6633)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Mérida, Yucatán
México

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la Sociedad Cooperativa de P.E.U.F.R.N., Hunukú, S.C.L., con domicilio en el poblado del mismo nombre, Municipio de Temozón, Yucatán, para que el día veinticuatro de noviembre del año en curso a las nueve horas con cuarenta y cinco, se presenten ante este Juzgado para nombrar representantes que integren la comisión Liquidadora.

Y para su publicación por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el diario El Universal, de México, Distrito Federal, y en el Diario de Yucatán, se libra el presente Edicto a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

El Secretario del Juzgado Segundo de
Distrito en el Estado de Yucatán
Lic. Carlos Manuel Vela Peón
Rúbrica.

(R.- 6516)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado
Juzgado Primero de lo Civil
Zamora, Mich. Méx.

EDICTO

De conformidad con el artículo 74, segundo párrafo, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos promovida por Salvador Alvarez Victoria, expediente número 1104/94, se notifica a los acreedores del suspenso la junta prevista por la ley aludida se celebrará en el local de este órgano jurisdiccional a las 9:00 nueve horas del día 5 cinco de octubre del año en curso.

Zamora, Mich., a 3 de agosto de 1994.

El Secretario del Juzgado Primero de lo Civil
Pablo Fabián Rodríguez
Rúbrica.

(R.-6649)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán
Mérida, Yuc.
México

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la Sociedad Cooperativa de P.E.U.F.R.N. de Copteil, S.C.L., para el día siete de noviembre próximo, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos, con domicilio conocido en el poblado de X-Copteil, Municipio de Chankom, Yucatán, a fin de que se presenten ante este juzgado, para nombrar representantes que integren la Comisión Liquidadora.

Y para su publicación por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el diario El Universal, de la Ciudad de México, y en el Diario de Yucatán, de esta ciudad, expido el presente Edicto, en la ciudad de Mérida, a los 2 días del mes de agosto del año de 1994.

El Secretario del Juzgado Primero
de Distrito en el Edo.
Lic. Augusto Fernández Arce
Rúbrica.

(R.- 6618)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia
del Distrito Federal
México
Cuarta Sala Civil

EDICTO

Gerardo Delgadillo Ramírez :

Por auto de veinticuatro de agosto del presente año, dictado en Cuaderno de Amparo derivado del toca 897/94 por ignorarse su domicilio, se ordenó emplazar a usted a efecto de que dentro de los tres días siguientes a la última publicación de este Edicto comparezca al H. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el Distrito Federal, en el amparo número DC. 463/94 a defender sus derechos como tercero perjudicado en el amparo promovido por Martínez de Vega Candelaria y otro vs. Gerardo Delgadillo Ramírez en contra de la sentencia dictada el siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro por esta Sala, la cual se confirmó, seguido por la quejosa en contra de usted, quedando a su disposición las copias de la demanda de amparo en la Secretaría de esta Cuarta Sala.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico El Universal y en los estrados de esta sala.

México, D.F., a 26 de agosto de 1994.
La C. Secretaria de Acuerdos
Lic. Regina Galindo
Rúbrica.

(R.- 6258)

AVISOS JUDICIALES

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO JUAN JOSE RUIZ BOHORQUEZ, Notario Público número diez, del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, hago constar para los efectos del artículo 1023, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que por instrumento número 6,828 firmado el día 5 de septiembre de 1994, se radicaron las sucesiones testamentarias acumuladas a bienes de los señores Josefina Pérez Gómez y Jesús Pliego Muciño, quien también acostumbraba usar el nombre de Jesús Valentín Pliego Muciño, formalizada por María del Socorro Pliego Pérez en su carácter de albacea y heredera universal, aceptando la herencia y el cargo de albacea conferidos, procediendo desde luego a formular el inventario y avalúos.

Lic. Juan José Ruiz Bohórquez

Rúbrica.

(R.- 6628)

AVISO NOTARIAL

ALBERTO T. SANCHEZ COLIN, notario número 83 del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles:

Que por escritura número 91,440 de fecha 1 de septiembre del año en curso, ante mí, actuando como asociado del licenciado Ignacio R. Morales Lechuga, notario número 116 del Distrito Federal, doña Aleksandra María Drabek Wlodarczyk, aceptó la herencia y doña Alicja Wlodarczyk Czaja de Drabek el cargo de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de don Andrzej Zygmunt Wlodarczyk Czaja.

El albacea formulará el inventario.

México, D.F., a 12 de septiembre de 1994.

Lic. Alberto T. Sánchez Colín

Notario No. 83 del Distrito Federal

Rúbrica.

(R.- 6641)

FACTORING HAVRE, S.A. DE C.V.
ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
AVISO A LOS TENEDORES DE LA EMISION DE PAGARES FINANCIEROS
(FHAVRE P94)

En cumplimiento al clausulado de la escritura correspondiente, hacemos de su conocimiento que el rendimiento neto que devengarán estos pagarés del 22 de septiembre al 19 de octubre de 1994, será del 21.20% sobre el valor nominal de los mismos.

Este aviso es de carácter informativo, ya que la emisión se encuentra en suspensión de pago.

México, D.F., a 16 de septiembre de 1994.

Representante Común de los Obligacionistas

Multibanco Comermex, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Inverlat

División Fiduciaria

Rúbrica.

(R.- 6642)

ADMINISTRADORA DE
COMIDA RAPIDA, S.A. DE C.V.

FRANQUICIATARIOS DE ARBY'S MEXICO
AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES
DE MEDIANO PLAZO
(ADMICOR) P94

En cumplimiento a lo establecido en la emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán los Pagarés de Mediano Plazo de Administradora de Comida Rápida, S.A. de C.V. (ADMICOR P94) por el periodo comprendido del 14 de septiembre de 1994 al 11 de octubre de 1994, será del 19.29% sobre el valor nominal de los mismos, sujeto a la ley fiscal vigente.

Se hace del conocimiento a los tenedores del Pagaré de Mediano Plazo de Administradora de Comida Rápida, S.A. de C.V. (ADMICOR P94) que la tasa de interés que rige el trimestre comprendido del 22 de junio de 1994 al 13 de septiembre de 1994 es del 21.62% anual bruto sujeto a la Ley fiscal vigente, que se liquidará contra la entrega del cupón número 2 a partir del día 14 de septiembre de 1994, en las oficinas del S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255-3er. piso, colonia Cuauhtémoc.

México, D.F., a 9 de septiembre de 1994.

Representante Común de los Tenedores
Casa de Bolsa Havre, S.A. de C.V.
Grupo Financiero Havre
Rúbrica.

(R.- 6644)

SISTEMA ARGOS, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES HIPOTECARIAS
(ARGOS) *89

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta y novena del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente; hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las obligaciones (ARGOS) *89 del 17 de septiembre de 1994 al 16 de octubre de 1994 será del 17.98% sobre el valor nominal de las mismas.

A partir del 17 de septiembre de 1994 en las oficinas de Operadora de Bolsa Serfin, S.A. de C.V., Casa de Bolsa Grupo Financiero Serfin ubicadas en Río Amazonas número 62, colonia Cuauhtémoc, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo segundo trimestre a razón de una tasa anual bruta del 19.96%, dicho pago se hará contra la entrega del cupón número 22.

Finalmente les informo que con la misma fecha que el pago trimestral se hará el pago de la quinta amortización contra entrega del recibo número 5.

México, D.F., a 14 de septiembre de 1994.

Representante Común de los Obligacionistas
Operadora de Bolsa Serfin, S.A. de C.V.
Casa de Bolsa
Grupo Financiero Serfin
Rúbrica.

(R.- 6645)

ARRENDADORA FINANCIERA
HAVRE, S.A. DE C.V.
ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
GRUPO FINANCIERO HAVRE
AVISO A LOS TENEDORES DE LA EMISION DE
PAGARES FINANCIEROS
(AHAVRE P94)

En cumplimiento al clausulado de la escritura correspondiente, hacemos de su conocimiento que el rendimiento neto que devengarán estos pagarés del 22 de septiembre al 19 de octubre de 1994, será del 21.20% sobre el valor nominal de los mismos.

Este aviso es de carácter informativo, ya que la emisión se encuentra en suspensión de pago.

México, D.F., a 16 de septiembre de 1994.
Representante Común de los Obligacionistas
Multibanco Comermex, S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero Inverlat
División Fiduciaria
Rúbrica.

(R.- 6643)

GRUPO CANCUN

CARIBE TORRE, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO AVALADOS POR BANCO DEL ATLANTICO, GRUPO FINANCIERO, GBM ATLANTICO

Se hace del conocimiento a los tenedores del Pagaré a Mediano Plazo, emisiones GCTORRE P93, GCTORRE P93-2, GCTORRE P93-3, GCTORRE P93-4, GCTORRE P93-5, GCTORRE P93-6, GCTORRE P93-7, GCTORRE P93-8, GCTORRE P93-9, GCTORRE P93-10, GCTORRE P93-11, GCTORRE P93-12 y GCTORRE P93-13, que la tasa anual de interés que devengarán por el periodo del 16 de septiembre al 14 de octubre de 1994, será del 19.92% anual, sobre el valor nominal de los mismos, sujeto a la ley fiscal vigente.

Asimismo, se les informa que el próximo día 19 de septiembre de 1994, en el domicilio del S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicada en el Paseo de la Reforma número 255-3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se cubrirán los intereses devengados por GCTORRE P93, GCTORRE P93-2, GCTORRE P93-3, GCTORRE P93-4, GCTORRE P93-5, GCTORRE P93-6, GCTORRE P93-7, GCTORRE P93-8, GCTORRE P93-9, GCTORRE P93-10, GCTORRE P93-11, GCTORRE P93-12 y GCTORRE P93-13, por el periodo del 19 de agosto al 16 de septiembre de 1994, a razón de una tasa de rendimiento del 21.41% anual, contra la entrega de los cupones números 22, 21, 20, 19, 18, 17, 16, 15, 14, 13, 12, 11 y 10, respectivamente.

México, D.F., a 13 de septiembre de 1994.

Representante Común

Casa de Bolsa Banorte, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Banorte*

*Empresa Cotizada en Bolsa

Rúbrica.

(R.- 6659)

IMPULSORA FACTOR, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARE FINANCIERO (IMPULFA P92)

En cumplimiento a lo establecido en la emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés que devengará el Pagaré Financiero de Impulsora Factor, S.A. de C.V. (IMPULFA P92), Organización Auxiliar del Crédito, del 16 de septiembre al 14 de octubre de 1994, será del 20.11%.

Asimismo, les comunicamos que a partir del 16 de septiembre de 1994, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255-3er. piso, colonia Cuauhtémoc, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al décimo periodo de 84 días comprendido del 24 de junio al 16 de septiembre de 1994, a razón de una tasa anual bruta del 22.38333%.

IMPULSORA FACTOR, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARE FINANCIERO (IMPULFA P92-2)

En cumplimiento a lo establecido en la emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés que devengará el Pagaré Financiero de Impulsora Factor, S.A. de C.V. (IMPULFA P92-2), Organización Auxiliar del Crédito, del 16 de septiembre al 14 de octubre de 1994, será de 20.11%.

México, D.F., a 13 de septiembre de 1994.

Invex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Invex, Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 6660)

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO (BANOBRA 93-4)

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Bonos Bancarios de Desarrollo (Banobra 93-4), hacemos de su conocimiento que la tasa anual por el treceavo periodo del 15 de septiembre al 13 de octubre de 1994, será de 18.4869% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 15 de septiembre de 1994, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses con un importe total de N$ 7'812,972.22, sobre el valor nominal de N$ 500'000,000.00 a razón de una tasa anual de 20.0905% correspondientes al doceavo periodo de 28 días, dicho pago será contra entrega del cupón número 12.

México, D.F., a 14 de septiembre de 1994.

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 6661)

FACTOR BCH, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARE FINANCIERO
(FACBCH) P94

En cumplimiento a lo establecido en la emisión del pagaré financiero correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengará el Pagaré Financiero (FACBCH) P94 del 8 de septiembre al 6 de octubre de 1994, será de 18.67% sobre el valor nominal de los mismos.

México, D.F., a 2 de septiembre de 1994.
Representante Común
Banco Unión
Dirección Fiduciaria
Rúbrica.

(R.- 6678)

SANBORN HERMANOS, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
SANBORN 91

Se hace del conocimiento a los tenedores de estas obligaciones que la tasa de interés que devengarán estos valores por el periodo que comprende del 18 de septiembre al 17 de octubre de 1994, será de 16.12% anual, asimismo se les informa que el resultante del promedio de las tasas de interés que rigen en el trimestre comprendido del 18 de julio al 17 de octubre de 1994 es de 17.1713043478% anual correspondiente a 92 días, que se liquidará contra la entrega del cupón número 13 a partir del próximo 18 de octubre de 1994, en las oficinas del Representante Común, ubicadas en Río Mississippi número 52 - primer piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F.

México, D.F., a 12 de septiembre de 1994.
Representante Común de los Obligacionistas
Banco Nacional de México, S.A.
División Fiduciaria
Servicios a Empresas
Rúbrica.

(R.- 6624)

FACTOR BCH, S.A. DE C.V.
ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARE
FINANCIERO
(FAC BCH) P93-2

En cumplimiento a lo establecido en la emisión del pagaré correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengará el Pagaré Financiero (FAC BCH) P93-2 del 15 de septiembre al 13 de octubre de 1994, será de 19.49% sobre el valor nominal de los mismos.

México, D.F., a 9 de septiembre de 1994.
Representante Común
Banco Unión
Rúbrica.

(R.- 6679)

NOTA ACLARATORIA

Referente a la Subasta Pública del Fideicomiso 291-4, publicada en sección avisos judiciales y generales del 19 de septiembre de 1994, se aclara que la misma se celebrará a los diez días hábiles siguientes a aquella publicación, para los efectos conducentes.

(R.- 6651)

MUEBLERIA FREY, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARE A
MEDIANO PLAZO
(MFREY P93)

Nos permitimos notificarles que la tasa de interés anual bruto vigente del 9 de septiembre al 7 de octubre, para la emisión de pagarés de Mediano Plazo de Mueblería Frey, S.A. de C.V. (MFREY P93), será del 21.03% anual bruto.

Asimismo, comunicamos que a partir del 9 de septiembre de 1994, en las oficinas del S.D. Indeval, S.A. de C.V., Instituto para el depósito de valores, sito en Paseo de la Reforma número 255-3 piso, colonia Cuauhtémoc, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al décimo periodo de 28 días, a razón de una tasa anual bruta de 22.89%.

Este pago se hará contra entrega del cupón número 10.

México, D.F., a 6 de septiembre de 1994.
Representante Común
BanCrecer, S.A.
División Fiduciaria
Rúbrica.

(R.- 6627)

ARRENDADORA FINANCIERA
ANAHUAC, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARE FINANCIERO
(AANAHUAC P-93)

En cumplimiento a lo estipulado en el Pagaré Financiero denominado (AANAHUAC-P93) hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengará el Pagaré por el periodo del 12 de septiembre al 10 de octubre de 1994, será del 20.78% anual sobre el valor del mismo, que se ajustará a las disposiciones fiscales vigentes.

México, D.F., a 7 de septiembre de 1994.
Representante Común
BanCrecer, S.A.
División Fiduciaria
Rúbrica.

(R.- 6626)

ARRENDADORA FINANCIERA

MEXICANA, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

AVISO A LOS TENEDORES DE

PAGARES FINANCIEROS

(ARFIMEX) P93

En cumplimiento a lo establecido en la emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán los Pagarés Financieros de Arrendadora Financiera Mexicana, S.A. de C.V. (ARFIMEX P93) por el periodo comprendido del 21 de septiembre de 1994 al 20 de octubre de 1994, será del 19.96% sobre el valor nominal de los mismos, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 19 de septiembre de 1994.

Representante Común de los Tenedores

Casa de Bolsa Havre, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Havre

Rúbrica.

(R.- 6646)

GRUPO HYTT, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE

OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

HYTT 88

En los términos del clausulado de emisión de estas obligaciones, se hace del conocimiento a los tenedores de estos títulos que el día 21 de septiembre de 1994, se realizará el sexto pago de amortización ordinaria que se liquidará contra la presentación del recibo número VI (seis romano).

Asimismo, se les informa que la tasa de interés que devengarán estos valores por el periodo que comprende del 21 de septiembre al 20 de octubre de 1994, será de 17.04% anual.

El pago de la amortización se efectuará en las oficinas del Representante Común, ubicadas en Río Mississippi número 52, 1er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F.

México, D.F., a 14 de septiembre de 1994.

Representante Común de los Obligacionistas

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

Servicios a Empresas

Rúbrica.

(R.- 6648)

INMOBILIARIA ARLASA, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993

Activo	
Caja	N$ 11,148.00
Total activo	N$ 11,148.00
Pasivo	
Accionistas cuenta liquidación	N$ 11,148.00
Total pasivo y capital	N$ 11,148.00

El presente balance se publica para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

C.P. Fernando Verduzco Rosas

Liquidador

Rúbrica.

(R.-5762)

CIA. MINERA LOS LUISES, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de Minera Los Luises, S.A. de C.V. a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará a las 10:00 horas, del día 28 de octubre de 1994, en las oficinas ubicadas en la calle de López Cotilla 1531-105, en esta ciudad de Guadalajara, Jal., de conformidad con el siguiente

ORDEN DEL DIA

I. Informe del Consejo de Administración sobre las operaciones de la sociedad realizadas durante los ejercicios sociales terminados el 31 de diciembre de 1993;

II. Revisión y, en su caso, aprobación de la información financiera de la sociedad al 31 de diciembre de 1990, 31 de diciembre de 1991, 31 de diciembre de 1992 y 31 de diciembre de 1993;

III. Designación de miembros del Consejo de Administración y Comisario de la sociedad;

IV. Otorgamiento de poderes; y

V. Designación de delegados que protocolicen las resoluciones de la Asamblea.

Guadalajara, Jal., a 14 de septiembre de 1994.

José Luis Casillas Loza

Presidente del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 6650)

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

DIRECCION DE FIDEICOMISOS, RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DEL TRAMO CONSTITUYENTES-REFORMA-LA MARQUESA, DE LA CARRETERA MEXICO-TOLUCA
AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES SERIE I (MEXTOL) 1992

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

El valor ajustado de los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables Serie I (MEXTOL) 1992, al 19 de septiembre de 1994, será de:

N$ 1.1923857 por certificado.

México, D.F., a 14 de septiembre de 1994.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Rúbrica.

(R.- 6663)

ARRENDADORA SOFIMEX, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS SOFIMEX *90-1

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de intereses, del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las Obligaciones Quirografarias "SOFIMEX *90-1" por el periodo comprendido del 20 de septiembre al 19 de octubre de 1994, será del 16.99% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 14 de septiembre de 1994.

Representante Común de los Obligacionistas

Value, S.A. de C.V.

Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 6665)

WALWORTH DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO CON GARANTIA FIDUCIARIA EMISION (WALWOR P 92)

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán los Pagarés de Mediano Plazo con Garantía Fiduciaria de Walworth de México, S.A. de C.V. (WALWOR P 92), por el periodo comprendido del 20 de septiembre al 18 de octubre de 1994, será del 19.37% sobre el valor nominal de los mismos, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 15 de septiembre de 1994.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Rúbrica.

(R.- 6662)

ARRENDADORA INTERACCIONES, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS CREDIMX 1991

En cumplimiento de lo establecido en las cláusulas cuarta y novena de la Escritura de Emisión correspondientes, hacemos de su conocimiento que:

1.- La tasa de interés anual que devengarán las Obligaciones Quirografarias (CREDIMX 91) del 18 de septiembre al 17 de octubre de 1994, será del 18.27% sobre el valor nominal de las mismas.

2.- Por otra parte, el próximo 19 de septiembre de 1994, se pagarán los intereses correspondientes al periodo del 18 de junio al 17 de septiembre de 1994, y que la tasa anual que devengaron las Obligaciones Quirografarias (CREDIMX 1991) fue del 20.58% contra cupón número 12; el pago se efectuará en las oficinas del Representante Común ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos número 515, colonia Tlacopac San Angel, código postal 01040, México, D.F.

3.- Finalmente, les informamos que, en la misma fecha del pago trimestral de intereses, se llevará a cabo el pago de la segunda amortización por un monto de N$ 10'000,000.00 (diez millones de nuevos pesos 00/100) contra entrega del recibo número 2.

México, D.F., a 14 de septiembre de 1994.
Representante Común de los Obligacionistas
Probursa, S.A. de C.V.
Casa de Bolsa
Grupo Financiero Probursa
Rúbrica.

(R.- 6664)

ARRENDADORA PLUS, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS PAGARES FINANCIEROS ARPLUS P93

En cumplimiento de lo establecido en el título correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1.- La tasa de interés que devengarán los pagarés financieros de Arrendadora Plus, S.A. de C.V. (ARPLUS P93), del 15 de septiembre al 12 de octubre de 1994, será del 20.40% sobre el valor nominal de los mismos.

2.- Por otra parte, el próximo día 15 de septiembre de 1994 se pagarán los intereses correspondientes al periodo del 18 de agosto al 14 de septiembre de 1994 y que en este periodo la tasa que devengarán los pagarés financieros (ARPLUS P93), será del 22.00%.

El pago se hará contra entrega del cupón número 20.

México, D.F., a 13 de septiembre de 1994.

Representante Común de los Tenedores

Banpaís, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Asemex Banpaís

Rúbrica.

(R.- 6667)

FABRICACION Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS FYMISA 1992

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta del clausulado del Acta de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Hipotecarias, de Fabricación y Mantenimiento Industrial, S.A. de C.V., del 15 de septiembre al 14 de octubre de 1994, será del 20.90% sobre el valor nominal de las mismas, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 13 de septiembre de 1994.

Representante Común

Multibanco Mercantil Probursa, S.A.

División Fiduciaria

Rúbrica.

(R.- 6668)

ARRENDADORA ATLAS, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS (AATLAS) 92-2

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula de intereses del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

La tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Quirografarias de Arrendadora Atlas, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito (AATLAS) 92-2 para el periodo comprendido del 19 de septiembre al 18 de octubre de 1994, será de 21.13%.

México, D.F., a 14 de septiembre de 1994.

Representante Común de los Obligacionistas

Banco del Atlántico, S.A.

Grupo Financiero GBM Atlántico

Dirección Divisional Fiduciaria

Rúbrica.

(R.- 6666)

GRUPO SITUR, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS SITUR *92

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta de intereses, del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las Obligaciones Quirografarias "SITUR*92" por el periodo comprendido del 17 de septiembre al 16 de octubre de 1994, será del 20.03% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, a partir del 17 de septiembre de 1994, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al octavo trimestre a razón de una tasa anual del 22.23%. Este pago se hará contra entrega del cupón número 08.

México, D.F., a 13 de septiembre de 1994.

Representante Común de los Obligacionistas

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 6669)

BANCO DEL CENTRO, S.A.,

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
MULTIVA GRUPO FINANCIERO
AVISO A LOS TENEDORES DE LAS
OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO
CONVERTIBLES EN ACCIONES
BANCEN-93

Se hace del conocimiento a los tenedores de las Obligaciones Subordinadas no Convertibles en Acciones denominadas BANCEN-93, que la tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Subordinadas no Convertibles en Acciones suscritas por Banco del Centro, S.A., Institución de Banca Múltiple, MultiVa Grupo Financiero, correspondiente al décimo quinto periodo de la emisión, del 19 de septiembre al 17 de octubre de 1994, será de 19.07% anual sobre el valor de las mismas, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 13 de septiembre de 1994.
Agente Colocador
MultiValores Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
MultiVa Grupo Financiero
Rúbrica.

(R.- 6670)

PARGO, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
(PARGO) 1993

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

1.- El interés que devengarán las Obligaciones Quirografarias (PARGO) 1993 del 14 de septiembre al 13 de octubre de 1994, será una tasa anual bruta del 20.01% sobre el valor nominal de las mismas.

2.- La tasa anual bruta a cubrirse a los tenedores de las Obligaciones Quirografarias al periodo comprendido entre el 14 de junio al 14 de septiembre de 1994, será del 22.25% sobre el valor nominal de las mismas.

3.- A partir del 14 de septiembre de 1994, se hará el pago de los intereses mencionados en el punto 2, contra la entrega del cupón número 4 de las obligaciones en las oficinas de Abaco Casa de Bolsa, S.A. de C.V. en México, D.F., ubicadas en José Ma. Ibarrarán número 84, colonia San José Insurgentes.

México, D.F., a 12 de septiembre de 1994.
Representante Común de los Obligacionistas
Abaco Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
Abaco Grupo Financiero
Rúbrica.

(R.- 6672)

EDITORIAL LIMUSA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE
PAGARE DE MEDIANO PLAZO
LIMUSA P92

En cumplimiento a lo establecido en el título correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1. La tasa anual de interés que devengarán los pagarés a mediano plazo de Editorial Limusa, S.A. de C.V. (LIMUSA P92), del 14 de septiembre de 1994 al 13 de octubre de 1994, será del 19.22% sobre el valor nominal de los mismos.

México, D.F., a 12 de septiembre de 1994.
Representante Común
Banpaís, S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero Asemex Banpaís
Rúbrica.

(R.- 6671)

FACTOR BCH, S.A. DE C.V.
ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARE
FINANCIERO
(FAC BCH) P93.

En cumplimiento a lo establecido en la emisión del pagaré correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengará el Pagaré Financiero (FAC BCH) P93 del 9 de septiembre al 7 de octubre de 1994, será 19.45% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo nos es grato informar que el importe a cubrir por concepto de intereses del 12 de agosto al 9 de septiembre que corresponde al cupón número 13 conforme a una tasa de 21.55% ascendió a la cantidad de N$ 1,676,111.11 (un millón seiscientos setenta y seis mil ciento once nuevos pesos 11/100 M.N.), que se pagarán el día 9 de septiembre en las oficinas del S.D. Indeval, S.A. de C.V., ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06500.

México, D.F., a 6 de septiembre de 1994.
Representante Común
Banco Unión
Rúbrica.

(R.- 6677)

S.D. INDEVAL, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE JULIO DE 1994

(cifras en nuevos pesos)

CUENTAS DE ORDEN		
Clientes cuentas corrientes:		
Caja y bancos de terceros	1,123,991.54	
Valores recibidos en custodia	763,608,376,007.70	
Metales amonedados	11,498,049.50	
Valores en posición pendientes de recibir	3,558,357,474.03	
CUENTAS DE BALANCE		
Activo		
Circulante:		
Caja y bancos	134,022.44	
Inversiones en valores Aut. registrados en bolsa	88,660,000.00	88,794,022.44
Cuentas por cobrar:		
Clientes	10,169,407.95	
Deudores diversos	31,115.06	
Otras cuentas por cobrar	288,608.00	10,489,131.01
Anticipo a proveedores		511,080.00
Suma el activo circulante		99,794,233.45
Fijo:		
Edificio	16,033,355.68	
Mobiliario y equipo	16,548,804.54	
Menos: Deprec. acumulada	9,012,037.08	23,570,123.14
Incremento por valuación	10,563,778.62	
Menos: Deprec. acumulada	4,464,139.51	6,099,639.11
Suma el activo fijo		29,669,762.25
Gastos de instalación	590,115.57	
Menos: Amort. acumulada	84,217.68	505,897.89
Otros activos:		399,984.22
Suma al activo		130,369,877.81
Pasivo y capital		
Corto plazo:		
Acreedores diversos	799,018.52	
Otras cuentas por pagar	12,682,881.38	
Suma el pasivo a corto plazo	13,481,899.90	
Créditos diferidos:		
Otros pasivos	7,304.92	
Suma el pasivo	13,489,204.82	
Capital contable:		
Capital social	19,544,620.00	
Reserva legal	10,141,452.62	
Actualización patrimonial	8,340,535.27	
Resultado de Ejerc. anteriores	56,572,498.44	
Resultado del ejercicio	22,281,566.66	
Suma el capital	116,880,672.99	
Suma el pasivo y capital	130,369,877.81	

El H. Consejo de Administración autorizó la publicación del presente balance para efectos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción IV de la Ley del Mercado de Valores. Autorización de la Comisión Nacional de Valores para publicar este balance, mediante oficio del 6 de abril de 1988.

Ing. Gerardo Flores Deuchler

Director General

Rúbrica.

(R.- 6623)

MULTIFAC, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA A LOS TENEDORES DEL PAGARE FINANCIERO

(MFAC P93)

Se convoca a los tenedores del Pagaré Financiero emitido por Multifac, S.A. de C.V., a la Asamblea General de Tenedores, la cual tendrá verificativo el próximo 7 de octubre de 1994 a las 10:00 horas, en las oficinas ubicadas en avenida Universidad 1200, colonia Xoco, código postal 03339 en México, Distrito Federal, de conformidad con la siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Informe de la emisora sobre su situación financiera y administrativa al cierre del segundo trimestre del ejercicio social de 1994.

2.- Informe de la emisora sobre la situación que guarda el Fideicomiso de garantía de la emisión.

3.- Solicitud de la emisora para modificar el contrato de Fideicomiso de Garantía.

4.- Resoluciones de la Asamblea a los puntos anteriores.

5.- Asuntos generales.

Todos los interesados que deseen asistir a la Asamblea General de Tenedores del Pagaré Financiero, deberán depositar los títulos representativos del los mismos o entregar la constancia de depósito correspondiente en las oficinas del Representante Común, en el domicilio arriba citado, a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea.

Contra la constancia de depósito, se entregará a los tenedores pase de asistencia a la misma.

México, D.F., a 19 de septiembre de 1994.

Representante Común de los Tenedores

Bancomer, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero

División Administración Fiduciaria

Rúbrica.

(R.- 6761)

MULTIFAC, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA A LOS TENEDORES DEL PAGARE FINANCIERO

(MFAC P93-2)

Se convoca a los tenedores del Pagaré Financiero emitido por Multifac, S.A. de C.V., a la Asamblea General de Tenedores, la cual tendrá verificativo el próximo 7 de octubre de 1994 a las 11:00 horas, en las oficinas ubicadas en avenida Universidad 1200, colonia Xoco, código postal 03339 en México, Distrito Federal, de conformidad con la siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Informe de la emisora sobre su situación financiera y administrativa al cierre del segundo trimestre del ejercicio social de 1994.

2.- Informe de la emisora sobre la situación que guarda el Fideicomiso de garantía de la emisión.

3.- Solicitud de la emisora para modificar el contrato de Fideicomiso de Garantía.

4.- Resoluciones de la Asamblea a los puntos anteriores.

5.- Asuntos generales.

Todos los interesados que deseen asistir a la Asamblea General de Tenedores del Pagaré Financiero, deberán depositar los títulos representativos del los mismos o entregar la constancia de depósito correspondiente en las oficinas del Representante Común, en el domicilio arriba citado, a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea.

Contra la constancia de depósito, se entregará a los tenedores pase de asistencia a la misma.

México, D.F., a 19 de septiembre de 1994.

Representante Común de los Tenedores

Bancomer, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero

División Administración Fiduciaria

Rúbrica.

(R- 6762)

AVISO AL PUBLICO

Se les comunica que el horario de recepción de documentos para la Sección de Avisos y Licitaciones Públicas es de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes.

Los requisitos que deben cubrir son los siguientes:

Original con firma.

Dos copias legibles.

Un diskette en Word Perfect 5.0, Word 5 o Word para Windows (sólo en caso de Estados Financieros y Licitaciones Públicas). El pago deberá efectuarse en efectivo, cheque de caja o certificado a nombre de la Tesorería de la Federación por la cantidad exacta que corresponda al tamaño de su publicación.

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Subsecretaría "B"
Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo
Dirección de Organización y Registro
Departamento de Registro
Número del oficio: DR/431/94

AVISO

En cumplimiento de la Resolución dictada en el Juicio de Liquidación 1/93, con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por el ciudadano Juez Primero de Distrito en Colima, Col., y con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se hace del conocimiento público que con fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se canceló el registro número 6483-P de la Sociedad Cooperativa Limitada de P.E.U.F.R.N. de "El Remudadero", S.C.L., con domicilio social en Municipio de Comala, Estado de Colima, bajo el acta número 2718 a foja noventa y ocho del volumen VII del Libro de Inscripciones de Cancelaciones, que para el efecto se lleva en la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.- México, Distrito Federal, a veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
El Jefe del Departamento de Registro
Lic. Ephraín Díaz Sáinz Dicicilia
Rúbrica.

(R.- 6616)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Subsecretaría "B"
Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo
Dirección de Organización y Registro
Departamento de Registro
Número del oficio: DR/436/94

AVISO

En cumplimiento de la resolución dictada en el Juicio de Liquidación número 231/84, con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por el ciudadano Juez Primero de Distrito en Guadalajara, Jalisco, y con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se hace del conocimiento público que con fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se canceló el Registro número 3272-P de la Sociedad Cooperativa de Producción Empaques "Géminis", S.C.L., con domicilio social en Guadalajara, Estado de Jalisco, bajo el acta número 2722, a foja ciento dos del volumen VII del Libro de Inscripciones de Cancelaciones, que para el efecto se lleva en la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.- México, Distrito Federal, a primero de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
El Jefe del Departamento de Registro
Lic. Ephraín Díaz Sáinz Dicicilia
Rúbrica.

(R.- 6615)

COMINSA FACTORAJE, S.A. de C.V.
ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
PRIMERA CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por la disposición quinta de la Circular 11-17 expedida por la Comisión Nacional de Valores y por los artículos 218 y 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los tenedores de los Pagarés Financieros emitidos por Cominsa Factoraje, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito (COMINSA P93) a la Asamblea General que tendrá verificativo el día 6 de octubre de 1994, a partir de las 17:00 horas en el auditorio, sito en el vigesimoprimer piso del edificio marcado con el número 10 de la avenida Paseo de la Reforma, colonia Centro Histórico, código postal 06030, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Asuntos concernientes a las obligaciones de la Emisora contenidas en la cláusula sexta del contrato de fideicomiso que garantiza la emisión.

II. Asuntos conexos o complementarios del punto anterior.

Para asistir a la Asamblea, los tenedores deberán presentar en las oficinas del Representante Común ubicadas en el vigesimotercer piso del edificio marcado con el número 10 de la avenida Paseo de la Reforma, colonia Centro Histórico, código postal 06030, México, Distrito Federal, la correspondiente constancia de depósito expedida por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, complementada en su caso con el listado de titulares a que se refiere el artículo 78 de la Ley del Mercado de Valores, al menos con 24 horas de anticipación a la fecha y hora de celebración de la Asamblea, contra lo que se entregará la tarjeta de admisión respectiva. Los tenedores podrán hacerse representar en la Asamblea por conducto de apoderado constituido al efecto mediante poder otorgada ante dos testigos.

México, D.F., a 26 de septiembre de 1994.
Representante Común de los Tenedores
Invex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.,
Invex, Grupo Financiero
Rúbrica.

(R- 6751)

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, como Asociación Religiosa 2

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Movimiento Cristiano Pentecostés de México, como Asociación Religiosa 2

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano doctor Jorge Carpizo MacGregor, Secretario de Gobernación, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Colombia 3

Decreto de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión por el que se concede permiso al ciudadano Vicealmirante Cuerpo General Diplomado de Estado Mayor, Alejandro Maldonado Mendoza, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Reino de España 3

Decreto de promulgación del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bulgaria 4

Decreto de promulgación del Convenio sobre Transportes Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Italiana 7

Autorización definitiva a favor de Mario Enrique Moya Ibáñez, para desempeñar funciones de Cónsul Honorario de Guinea Bissau en México, D.F., con circunscripción consular en toda la República Mexicana 16

Autorización definitiva número 7 a favor de Peter Thomas Hutchison, para desempeñar funciones de Cónsul Honorario de la Gran Bretaña en Monterrey, con circunscripción consular en el Estado de Nuevo León 16

Autorización definitiva número 6, a favor de Esperanza González de Greganti, para desempeñar funciones de Agente Consular Honorario de Italia en Oaxaca, con circunscripción consular en los estados de Chiapas y Oaxaca 17

Autorización definitiva número 3 a favor de Alejandro Vázquez Macias, para desempeñar funciones de Cónsul Honorario de Hungría en Guadalajara, Jal. 17

Autorización definitiva número 5 a favor de Modesto Alanís Von Der Meden, para desempeñar funciones de Cónsul Honorario de la República de Hungría en Monterrey, N.L. 17

Oficio por el que se comunica expedición de Exequátur número 6 al señor Eduardo Rihan Azar, para desempeñar las funciones de Cónsul Honorario de Islandia en México, D.F., con circunscripción consular en toda la República Mexicana 17

Oficio por el que se comunica el término de comisión del señor Brain H. Phipps, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Mérida, Yuc. 18

Oficio por el que se comunica expedición de Exequátur número 9 al señor Willem Nicolaas Ignatius Maria Van Der Kaaij de Jong, para desempeñar funciones de Cónsul Honorario de los Países Bajos en Cancún, Q. Roo. 18

Oficio por el que se comunica la designación de Christopher George Morris, como Vicecónsul de la Gran Bretaña en Monterrey, N.L. 18

Oficio por el cual se comunica la designación de Margaret U. Kurtz-Randal, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Juárez, Chih. 18

Oficio por el que se comunica expedición de Exequátur número 7 al señor Geoffrey Berg, para desempeñar funciones de Cónsul General de la Gran Bretaña en México, D.F. 19

Oficio por el que se comunica expedición de Exequátur número 10 al señor Sergio Verdugo Neira, para desempeñar funciones de Cónsul General de Chile en México, D.F. 19

Oficio por el que se comunica expedición de Exequátur número 8 al señor Francois Bouchet, para desempeñar funciones de Cónsul General de Francia en México, D.F. 19

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se dispone el aumento del capital social del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico 20

Acuerdo por el que se dispone el aumento del capital social del Banco de Crédito Rural del Centro Sur, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico 21

Acuerdo por el que se dispone el aumento del capital social del Banco de Crédito Rural del Noroeste, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico 21

Acuerdo por el que se dispone el aumento del capital social del Banco de Crédito Rural del Centro, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico 22

Acuerdo por el que se dispone el aumento del capital social del Banco de Crédito Rural del Norte, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico 23

Acuerdo por el que se dispone el aumento del capital social del Banco de Crédito Rural del Centro Norte, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico 24

Acuerdo por el que se dispone el aumento del capital social del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico 25

Acuerdo por el que se dispone el aumento del capital social del Banco de Crédito Rural de Occidente, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico 26

Acuerdo por el que se dispone el aumento del capital social del Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico 27

Acuerdo por el que se dispone el aumento del capital social del Banco de Crédito Rural Peninsular, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico 28

Acuerdo por el que se dispone el aumento del capital social del Banco de Crédito Rural del Istmo, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico 29

Acuerdo por el que se dispone el aumento del capital social del Banco de Crédito Rural del Noreste, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico 30

Acuerdo por el que se dispone el aumento del capital social del Banco de Crédito Rural del Golfo, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforman los artículos 7o. y quinto transitorio de su Reglamento Orgánico 31

Acuerdo mediante el cual se declara que procede el remate de bienes embargados al ciudadano Alberto Lagunas Ponce 32

Resolución por la que se autoriza la impresión y reproducción de los carteles y folletos elaborados por el Banco de México, en que se dan a conocer las características de los billetes denominados en nuevos pesos, que comenzarán a circular a partir del mes de octubre de 1994 32

Anexo número 11 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Ayuntamiento del Municipio de Ojinaga, Chih. 33

Anexo número 11 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Ayuntamiento del Municipio de Ascensión, Chih. 34

Anexo número 11 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Juárez, Chih. 36

Convocatoria a todas las personas interesadas en participar en el remate en primera almoneda de los bienes que se indican. (Segunda publicación) 38

SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL

Declaratorias de libertad de terreno número 113/94 39

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno I-016/94 39

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

Acuerdo mediante el cual se reconoce a España como país libre de la enfermedad denominada Fiebre Aftosa 40

Fe de erratas al Decreto que regula el Programa de Apoyos Directos al Campo denominado Procampo, publicado el 25 de julio de 1994 40

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto por el que se expropia a favor de la Federación una superficie ubicada en el Municipio de Vallecillo, N.L., necesaria para la construcción del entronque 12 de Octubre, de la carretera Monterrey-Nuevo Laredo, tramo Mamulique-La Gloria 41

Acuerdo que amplía la delimitación y determinación del recinto portuario de Acapulco, municipio del mismo nombre en el Estado de Guerrero 42

Título de concesión para la administración portuaria integral del puerto de Ensenada, Baja California 45

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-121-SCT1-1994, Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso en las bandas de 902-928 MHz, 2450-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz 57

Primera notificación a la solicitud de concesión para construir, establecer y explotar una red pública de adiocomunicación fija para prestar el servicio al público de televisión restringida en el Distrito Federal y su zona metropolitana 64

Respuesta a los comentarios recibidos, respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCT2/1994, Listado de las substancias y materiales peligrosos más usualmente transportados, publicado el 7 de marzo de 1994 62

Aclaración a la Convocatoria a todas las personas físicas o morales mexicanas que tengan interés en participar en el concurso para adjudicar la concesión administrativa para la construcción, explotación, conservación y mantenimiento de la carretera La Gloria - Colombia, N.L., publicada el 30 de agosto de 1994 66

SECRETARIA DE SALUD

Acuerdo por el que los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal del Sector Salud, consultarán a la Academia Nacional de Medicina y a la Academia Mexicana de Cirugía para la instrumentación de las políticas públicas en materia de salud 67

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-090-STPS-1994, Higiene industrial - Medio ambiente laboral - Determinación de ftalato de octilo (ftalato de D1-2 etil Hexilo) en aire - Método de cromatografía de gases 67

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-091-STPS-1994, Higiene industrial - Medio ambiente laboral - Determinación de metilaminas en el aire - Método de cromatografía de gases 72

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Solicitud de expropiación de 1-76-96.49 hectáreas, del poblado San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, D.F. 77

Solicitud de expropiación de 00-37-40.66 hectárea, del poblado Tepepan, Delegación Xochimilco, D.F. 78

Solicitud de expropiación de 60-09-62.08 hectáreas, del poblado Santa Cruz Xochitepec, Delegación Xochimilco, D.F. 78

Solicitud de expropiación de 180-21-59.53 hectáreas, del poblado Santa Catarina Yecahuizotl, Delegación Tláhuac, D. F. 79

Oficio mediante el cual se solicita reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por la comunidad de El Tico, Municipio de Zinapécuaro, Mich. 80

Aviso de deslinde de terreno de presunta propiedad nacional denominado Don Bulmaro Fracc. B, Municipio de Ciudad del Carmen, Camp. 82

Notificación para integrar el expediente de dotación de ejido del poblado Santiaguillo y Anexos, Municipio de Cosalá, Sin. (Tercera publicación) 82

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Resolución definitiva referente a la solicitud de modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, versión 1987, promovida por la ciudadana Beatriz López Ochoa 83

Resolución definitiva referente a la solicitud de modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, versión 1987, promovida por la ciudadana Virginia Mercedes Barbachano López 85

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Acuerdo número 6.1193.94 mediante el cual se aprueban las siguientes adiciones al Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado 87

Acuerdo número 9.1193.94, mediante el cual se expide el Reglamento para la Promoción, Integración y Funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, del Sector Público Afiliado al Régimen de Seguridad Social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado 88

AVISOS

Judiciales y generales 95

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Santa Clara, Municipio de El Tule, Chih. 1

Declaratoria de propiedad nacional del terreno innominado, Municipio de Lázaro Cárdenas, Q. Roo. 1

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Amozoc, municipio del mismo nombre, Pue. 2

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado San Diego, Municipio de Villa Pesqueira, Son. 2

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Tres Arroyos, Municipio de Quiriego, Son. 3

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Fracción Concepción, Municipio de Suchiapa, Chis. 3

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Las Tierritas, Municipio de Onavas, Son. 4

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado El Callejón, Municipio de Altar, Son. ... 5

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado El Progreso, Municipio de Villa Corzo, Chis. 5

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado El Esfuerzo, Municipio de Villa Flores, Chis. 6

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado El Triunfo, Municipio de La Concordia, Chis. 6

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado El Recuerdo, Municipio de Acacoyagua, Chis. 7

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado San Antonio, Municipio de Acacoyagua, Chis. 7

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado La Cieneguita y Cueva de Elías, Municipio de Nacozari de García, Son. 8

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado San Román, Municipio de Tekax, Yuc. 8

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Chici, Municipio de Espirita, Yuc. 9

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Chichi, Municipio de Espirita, Yuc. 9

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Santa Catalina, Municipio de Pijijiapan, Chis. 10

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 11

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria 11

Indice nacional de precios al consumidor 12

Esta edición consta de dos secciones

IMPRESO EN TALLERES GRAFICOS DE MEXICO—MEXICO